



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

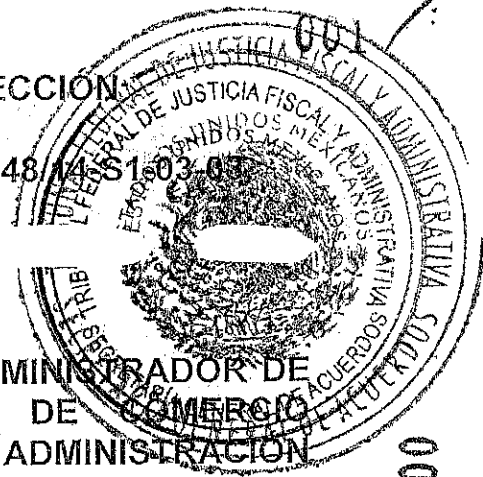
653

22-ABA.14

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348



000263

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR DE OPERACIONES ESPECIALES DE COMERCIO EXTERIOR "1" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE OPERACIONES ESPECIALES DE COMERCIO EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

PONENTE: MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS.

SECRETARIA: LIC. YANET SANDOVAL CARRILLO.

México, Distrito Federal, a 10 de abril de 2014.

VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y sus reformas publicadas el 10 de diciembre de 2010, y 14 del Reglamento Interior del citado Tribunal, se procede a dictar sentencia en el presente Juicio, y;

RESULTANDO

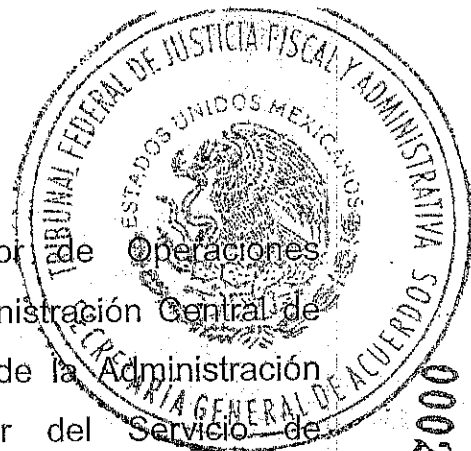
1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, folios 01 a 197 del expediente de origen, compareció la [] por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 110-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, emitida por la C. Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior

2a. Noreste
1443
O/carp. Resp. 270

ACTORA:



-2-



en suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le determinó a la actora diversos créditos fiscales en cantidad total de \$4'518,426.94, por concepto de omisión total del pago del Impuesto General de Importación, omisión parcial del pago del Derecho de Trámite Aduanero, omisión parcial del pago del Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas.

La demanda quedó radicada en la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, con el número de expediente 2481/13-06-02-3.

2º.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de 17 de junio de 2013 (folio 257 del expediente principal), la Magistrada Instructora del juicio antes citado, tuvo por admitida la demanda así como las pruebas indicadas en el capítulo respectivo de la misma; por lo que ordenó correr traslado a la autoridad demandada por conducto del Administrador Local Jurídico de Monterrey para que en el término de ley formulara su respectiva contestación a la demanda, y en ese acto exhibiera de manera completa el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3º.- SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN A LA SALA SUPERIOR.- A través del auto de 19 de junio de 2013, folio 260, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, informaron que del escrito inicial de demanda, específicamente en su trigésimo primer concepto de impugnación, se advirtió que la parte actora alegó una violación al artículo 506 del



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

002



-3-

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que en términos del artículo 48, fracción I, inciso a) y fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, remitieron copia certificada del expediente de mérito al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para su conocimiento a fin de que determinara si procedía ejercer la facultad de atracción del juicio 2481/13-06-02-3.

000265

4º.- PRESENTACIÓN DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por oficio número 600-48-2013-8879 de fecha 20 de septiembre de 2013, visible a folios 264 a 340 del expediente de origen, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el 23 siguiente, el C. Administrador Local Jurídico de Monterrey de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda y ofreció las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente, además, acompañó el expediente administrativo solicitado, designó delegados y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

5º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TÉRMINO PARA FORMULAR AMPLIACIÓN.- Mediante acuerdo de 01 de octubre de 2013, agregado a foja 1422 del expediente de mérito, la Magistrada Instructora del juicio tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, asimismo, tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado toda vez que exhibió el expediente administrativo requerido, por lo que dejó sin efectos el apercibimiento decretado; finalmente, se le concedió a la parte actora el término de veinte días para que formulara su ampliación a la demanda.

ACTORA:



-4-

6°.- SE INFORMA A LA SALA REGIONAL LA FACULTAD EXCLUSIVA.-

A través del proveído de 28 de octubre de 2013, foja 1427 del juicio principal, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio número SGA-1As-3875/13 de 15 de octubre de 2013 (folio 1425), en el cual se le informa que no es procedente la facultad de atracción solicitada, sin embargo, el presente asunto se ubica en las hipótesis de competencia específica de las Secciones de la Sala Superior, en esa razón una vez cerrada la instrucción deberá remitirse el expediente a la Sala Superior para su resolución.

7°.- PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA FORMULAR AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-

Mediante auto de 25 de noviembre de 2013, localizado a folio 1440 del expediente de origen, la Magistrada Instructora del juicio tuvo por precluido el derecho de la parte actora para producir la ampliación a la demanda, por lo que con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le concedió a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito, derecho que no ejerció ninguna de las partes.

8°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERIOR.-

Mediante proveído de 10 de enero de 2014, visible a folio 1442 del juicio principal, los Magistrados de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, declararon cerrada la instrucción en el juicio 2481/13-06-02-3, por tanto, ordenaron remitir el mismo a la Sala Superior para emitir la resolución correspondiente.

9.- RADICACIÓN DEL JUICIO EN SALA SUPERIOR Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO PONENTE.-

Por acuerdo de fecha 27 de febrero de 2014, folio 253 de la carpeta respectiva, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del

000266



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

003

ACTORA:

-5-



000267

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo procedimiento de expediente descrito en el resultando que antecede, en razón de ello, se radicó ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, designando como Ponente por razón de turno al Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas para formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SECCIÓN. Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracciones I y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente al día siguiente de su publicación; dichos numerales son del tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

“Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

[...]

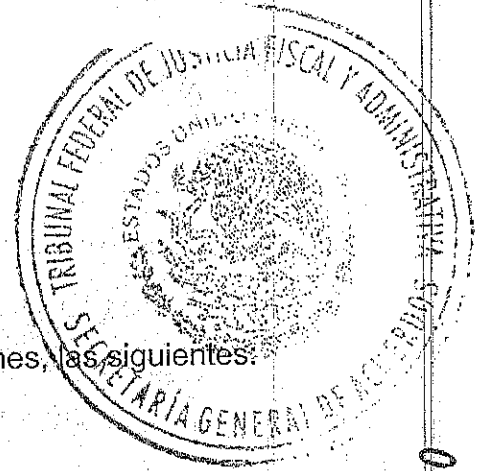
XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdo;



EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-6-



[...]"
"Artículo 23.- Son facultades de las Secciones, las siguientes:

[...]

VIII. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.

Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

[...]"

De los numerales transcritos se tiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos autónomos cuando se determine una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación y de aquellas que se funden en un Tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en Materia Comercial suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor cualquiera de los citados Tratados; asimismo, el artículo 23 fracción VIII, prevé como facultad específica de las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la materia de Tratados Comerciales, que es la que se actualiza en la especie.

En efecto, se está en los supuestos previstos por el artículo 14, fracción I, de la citada Ley Orgánica, pues en la especie mediante oficio número 110-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013,

000268



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

004

ACTORA:



-7-

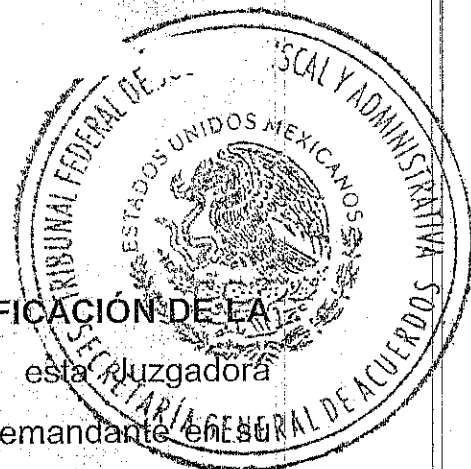
visible a folios 198 a 252 del expediente principal, emitido por la Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior en suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le determinó a la actora diversos créditos fiscales en cantidad total de \$4'518,426.94, por concepto de omisión total del pago del Impuesto General de Importación, omisión parcial del pago del Derecho de Trámite Aduanero, omisión parcial del pago del Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas.

000269

Asumiendo, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 14, fracción XIII, y 23 fracción VIII mencionados, pues en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada fundamentó la resolución impugnada (reverso del folio 199) al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, además de que la demandante en su escrito inicial de demanda, en su agravio trigésimo primero hizo valer argumentos de violación en su perjuicio, del citado Tratado, por lo que es claro que en el caso concreto se actualizan los supuestos previstos en los dispositivos legales antes transcritos.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada, ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma realizó la parte actora, y por el reconocimiento expreso que de ella efectuó la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

ACTORA:



TERCERO.- ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- En primer término, esta juzgadora procede a analizar el argumento planteado por la demandante en su escrito inicial de demanda, identificado como **ÚNICO** en el que controvierte la notificación efectuada por la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se digitaliza a continuación:

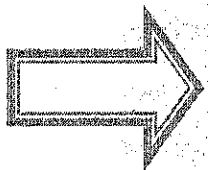
000270

A) ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE (Reverso del folio 02 a 18 del juicio de origen).

"[...]"

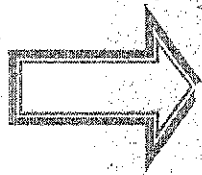
VII. AGRAVIOS QUE OCASIONA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EFECTUADA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE GUADALUPE:

ÚNICO.- Deberá esa H. Sala declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas ya que de las constancias de notificación, del oficio en donde se contiene la resolución determinante impugnada.



Debido, a que tales son a todas luces ilegales en virtud de que violaron lo dispuesto en los Artículos 51 IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las mismas violan lo dispuesto por los Artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional.

Lo anterior es así, ya que los propios artículos antes citados establecen que cuando la(s) notificación (es) se efectúen personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, lo cual no se efectuó en el presente caso.



De las constancias de notificación contenidas en la parte inferior de las resoluciones en las que se contienen la determinación y liquidación de los créditos impugnados en el presente Juicio, las cuales acompaña como prueba a su escrito de recurso de reclamación la autoridad demandada, se advierte en forma clara que las mismos, no se entendieron con la suscrita, ya que aparece la firma de recibido por una persona diversa de nombre **C.**

En supuesta calidad de "RELACION LABORAL" carácter el cual no lo acredita según se desprende de las propias constancias de notificación contenidas en las citadas resoluciones, puesto que ni siquiera se identificó, persona la cual niego en forma lisa y llana ser su representante legal, señalando además que en las citadas constancias, no se asienta el motivo por el cual se efectuaron con dicha persona, y no con el suscrito quien soy el único autorizado para ello.



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

005



-9-

Sirven de sustento al presente razonamiento, las Tesis Jurisprudenciales que a continuación me permito transcribir:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: VI.2o. J/171 Página: 374 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece

[se transcribe]

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- PARA SU LEGALIDAD, SE DEBE ASENTAR EL MOTIVO POR EL CUAL NO ENTENDIÓ CON LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGIÓ EL CITATORIO. Es verdad que el artículo 137 del Código Fiscal de la

[se transcribe]

Quinta Época.
Instancia: Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002.
Tesis: V-TASR-XXXII-227
Página: 102

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL.- RESULTA ILEGAL LA QUE SE INICIA CON LA ENTREGA DE UN CITATORIO Y CULMINA CON UN ACUSE DE RECIBO.-

[se transcribe]

Quinta Época.
Instancia: Segunda Sección
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001.
Tesis: V-P-2a§-27
Página: 15

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN ACTAS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE.- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la

[se transcribe]

En razón de lo anterior se deduce que el ejecutor o notificador tiene la obligación de asentar por escrito en las diligencias que practique los casos en los que no hayan atendido el supuesto citatorio, en caso de haberlos, lo cual no aconteció en el presente caso, no obstante no haberse entendido las diligencias con el suscrito, lo anterior para el efecto de permitir a los particulares el ejercicio del derecho Constitucional de audiencia.

Invoco como aplicable al presente caso la Jurisprudencia No. 126 sostenida por el H. Tribunal Fiscal de la Federación, la cual señala:

000271

ACTORA:



-10-

NOTIFICACIONES.- SI SE REALIZA PREVIO CITATORIO DEBE ASENTARSE ESTA CIRCUNSTANCIA. El Artículo 100 del Código Fiscal

[se transcribe]

En igual forma resultan aplicables al presente asunto la tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Mayo
Página: 359

***NOTIFICACIONES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 137 DEL CODIGO**

FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO SE REALICE CON PERSONA DISTINTA DEL DIRECTAMENTE INTERESADO.

[se transcribe]

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV Segunda Parte-2
Tesis: I. 3o. A. J/16
Página: 637

***NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del**

[se transcribe]

Por otra parte, se insiste que deberá esa H. Sala declarar la nulidad de la ilegal notificación de las resoluciones en las que se contienen la determinación y liquidación de los créditos impugnados en el presente Juicio, con fundamento en los Artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las mismas violan lo dispuesto por los Artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional, en virtud de que no se realizaron las diligencias de notificación con el suscrito representante legal, sino que se realizó con persona diversa, violando con esto en perjuicio la suscrita, los requisitos legales que toda notificación deben tener, tales como:

a).- Que el notificador realice la notificación en el domicilio fiscal del contribuyente.

b).- Que el notificador se cerciore fehacientemente que es el domicilio fiscal del contribuyente, para lo cual deberá levantar acta debidamente circunstanciada de cómo se cercioró de que el domicilio donde realizó la notificación era el domicilio fiscal del contribuyente a notificar.

c).- Que el notificado por sí o a través de su representante legal, no estuvo presente en su domicilio fiscal.

d).- Que al no estar presente el notificado, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente.

000272



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-11-



006

000273

e).- Que el interesado no atendió el citatorio que se le notificó y las notificaciones se realizaron por conducto de persona diversa.

f).- Que la persona a quien se deje la notificación acredite ser empleada del contribuyente a quien se pretende notificar, precisando las circunstancias que permitieran acreditar el vínculo que une a esta persona con el contribuyente.

g).- Que en el acta de notificación se debe señalar que se dejó citatorio el día anterior.

Los anteriores requisitos que toda notificación debe contener, no fueron cumplidos en el presente caso, ya que ni siquiera existen actas de notificación, sino que dicha notificación se efectuó ilegalmente en el cuerpo mismo de las resoluciones en las que se contienen la determinación y liquidación de los créditos impugnados en el presente Juicio, las cuales acompaña como prueba a su escrito de recurso de reclamación la autoridad demandada, motivo por el cual resulta evidente que en el presente caso, el notificador no cumplió con su obligación de levantar las actas de notificación debidamente circunstanciadas.

En apoyo a lo antes manifestado, me permito invocar como aplicable al presente caso, las Tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito que dicen :

"NOTIFICACIONES, REQUISITOS DE LAS, QUE DEBE CUMPLIR EL NOTIFICADOR.- De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código

[se transcribe]

"NOTIFICACIONES FISCALES. QUE DATOS DEBEN HACERSE CONSTAR EN ELLAS.- Con arreglo al artículo 100 del Código Fiscal de la

[se transcribe]

En igual forma resultan aplicables las siguientes tesis:

Quinta Época.

Instancia: Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

R.T.F.F.: Año I. No. 5. Mayo 2001.

Tesis : V-P-2aS-27

Página: 15

"NOTIFICACIONES PERSONALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN ACTAS CUANDO NO SE ENCUENTRE A QUIEN DEBA NOTIFICARSE.- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la

[se transcribe]

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Agosto de 1997 Tesis: V.2o.30 A Página: 649 Materia: Administrativa

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.

[se transcribe]

ACTORA:

-12-



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-I

Página: 332

"NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE LA RAZON DEL NOTIFICADOR. Del análisis al

[se transcribe]

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Página: 307

"NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la

[se transcribe]

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Página: 307

"NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la

[se transcribe]

Asimismo, resultar aplicable al presente caso, la Jurisprudencia No. 24 sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que dice :

"III. 2o.A. J/2. "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRE A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137

[se transcribe]

"NOTIFICACIONES.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.- El

[se transcribe]

000274

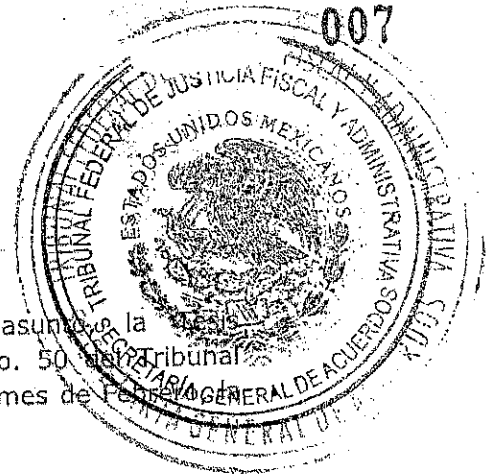


TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-13-



007

000275

De igual manera, resulta aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia, contenida en la página 192 de la Revista No. 50 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente al mes de febrero, la cual versa de la siguiente manera:

NOTIFICACIONES PERSONALES.- REQUISITOS DEL
CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO FISCAL DEL
CONTRIBUYENTE CIRCUNSTANCIADO EN ÉSTAS.- Aun y cuando de

[se transcribe]

Quinta Época.
Instancia: Segunda Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004.
Tesis: V-TASR-XXVI-1205
Página: 432

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- CERCORAMIENTO DEL
DOMICILIO.- Aun cuando de una interpretación gramatical y restrictiva de

[se transcribe]

Quinta Época.
Instancia: Segunda Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004.
Tesis: V-TASR-XXVI-1205
Página: 432

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- CERCORAMIENTO DEL
DOMICILIO.- Aun cuando de una interpretación gramatical y restrictiva de

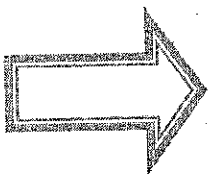
[se transcribe]

Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año IV. No. 38. Febrero 1991.
Tesis: III-TASS-2067
Página: 26

SEGURO SOCIAL.- LA NOTIFICACION DE LAS CEDULAS DE
LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES DEBE DE
REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE EL PATRON DIO EL
AVISO DE ALTA DEL CENTRO DE TRABAJO.- Conforme al artículo

[se transcribe]

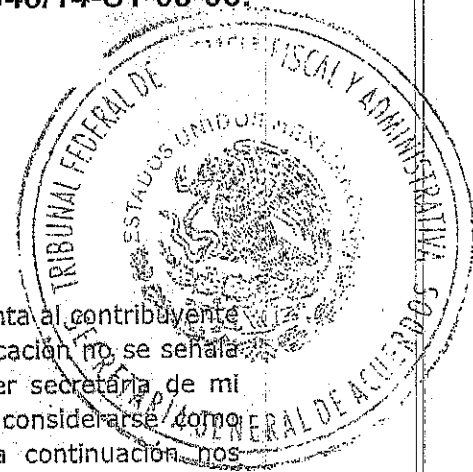
Ahora bien, como se puede apreciar de la ilegal notificación que nos ocupa, en ésta no se asienta que el notificador se haya constituido nuevamente en el domicilio fiscal de mi Representado, así mismo el notificador no se cercioró fehacientemente que es el domicilio fiscal del suscrito actor, para lo cual deberá levantar acta debidamente circunstanciada de cómo se cercioró de que el domicilio donde realizó la notificación era el domicilio fiscal del contribuyente a notificar, puesto que no es suficiente el dicho de la persona con que atendió la diligencia para constatar que en realidad era el domicilio de mi Mandante, así como tampoco se señala que haya requerido por la presencia del suscrito y que no se encontraba, y que además haya levantado acta circunstanciada en la que asentara tal circunstancia que requirió por la presencia de la persona a notificar, y



ACTORA:



-14-



Por no encontrarse presente le notificó a una persona distinta al contribuyente o su representante legal; por otra parte en las supuesta notificación no se señala que la persona que recibió la notificación haya acreditado ser secretaria de mi Representado, motivo por el cual dicha notificación deberá considerarse como ilegal. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis que a continuación nos permitimos transcribir:

Quinta Época.

Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

R.T.F.F.: Año I. No. 5. Mayo 2001.

Página: 241

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. ALCANCE DEL TÉRMINO “CUALQUIER PERSONA”, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme

[se transcribe]

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Diciembre de 2004 Tesis: IV.3o.A.22 A Página: 1299 Materia: Administrativa Tesis aislada
CITATORIO. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA RELACIÓN O VÍNCULO DE LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA CON EL INTERESADO, EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN EL LUGAR Y, EN GENERAL, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA INDAGADA PARA ASEGURARSE DE QUE SE HARÁ LLEGAR AL DESTINATARIO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). De la interpretación a la fracción I del precepto 48 del Código

[se transcribe]

Así las cosas, como podrá ser apreciado por esa H. Sala, las supuesta notificación que se impugna, en la misma el supuesto notificador omitió asentar expresamente la identificación de la persona que recibió la notificación, motivo por el cual no se puede considerar que se haya acreditado que sea laborador de la suscrita, tal y como se desprende de la propia notificación impugnada, motivo por el cual resulta evidente que en dicha actuación el notificador no se aseguró a través del algún medio de prueba, que la persona con quien se entendió las supuestas diligencias, laboraba en el domicilio de mi Representado, y mucho menos se percató que se encontrara autorizada para recibir dicha notificación, debiendo concluir en consecuencia que las diligencias de notificación resultan ser ilegales y contrarias a derecho.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 137 no establece literalmente que el actuario debe hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que se cercioró que era el domicilio fiscal de la suscrita; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no esperaron en las horas y días fijados en el supuesto citatorio, o bien no se encontraba; que se señale en las notificaciones que se dejaron citatorios al contribuyente los días anteriores, y que dicho contribuyente no atendió los citatorios que supuestamente se le dejaron y por ello las diligencias las practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino; y que el notificador tenga que asegurarse con algún medio de prueba de que las personas con quien se entienden las diligencias laboren en el domicilio donde se realizan las

000276



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03

ACTORA:



008

-15-

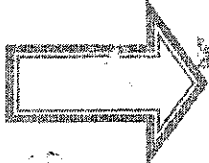
notificaciones. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó el procedimiento de las notificaciones, ya que de otra manera se me dejaría en estado de indefensión.

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la

[se transcribe]

Ahora bien, como se puede apreciar de la ilegal notificación que nos ocupa, en ésta no se asienta que el notificador se haya constituido nuevamente en el domicilio fiscal del suscrito, así mismo el notificador no se cercioró fehacientemente que es el domicilio fiscal de la suscrita, para lo cual debió levantar acta debidamente circunstanciada de cómo se cercioró de que el domicilio donde realizó la notificación era el domicilio fiscal del contribuyente a notificar, puesto que no es suficiente el dicho de la persona con que atendió la diligencia para constatar que en realidad era el domicilio de mi Mandante, así como tampoco se señala que haya requerido por la presencia del suscrito y que no se encontraba, y que además haya levantado actas circunstanciadas en las que asentara tal circunstancia que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente les notificó a personas distintas al representante legal; por otra parte en las supuesta notificación no se señala que la persona que recibió la notificación haya acreditado ser empleado de la suscrita, motivo por el cual dichas notificación deberán considerarse como ilegal.



Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis que a continuación nos permitimos transcribir:

Quinta Época.

Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

R.T.F.F.: Año I. No. 5. Mayo 2001.

Página: 241

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. ALCANCE DEL TÉRMINO “CUALQUIER PERSONA”, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme

[se transcribe]

Así las cosas, como podrá ser apreciado por esa H. Sala Fiscal, las supuesta notificación que se impugna, en la misma el notificador omitió asentar expresamente la identificación de las persona que recibió la notificación, motivo por el cual no se puede considerar que se haya acreditado que sea empleada de la suscrita, tal y como se desprende de la propia notificación impugnada, motivo por el cual resulta evidente que en dichas actuaciones el notificador no se aseguró a través del algún medio de prueba, que la persona con quien se entendió la

000277

ACTORA:

-16-



diligencias, labora en el domicilio, y mucho menos se percató que se encontrara autorizada para recibir dicha notificación, debiendo concluir en consecuencia que las diligencias de notificación resultan ser ilegales y contraria a derecho.

Por último, me permito manifestar a esta H. Sala que la **autoridad omitió asentar en dichas actuaciones la identificación del notificador, en forma circunstanciada**, además que se desconoce cuál es el nombre completo de dicho notificador, puesto sólo aparece una firma ilegible, además que tampoco se señala la Clave que tiene el supuesto notificador y que le haya asignado la autoridad demandada. En efecto, tal y como se podrá apreciar de las supuesta notificación, en las mismas el notificador en ninguna de sus partes señala los datos relativos a su identificación, y como consecuencia tampoco asienta en dicha notificación los pormenores del documento con el cual hubiera pretendido identificarse, y por tal razón, no puede considerarse que la autoridad hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 134 y 137 el Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a la identificación de las autoridades y circunstanciación del acta respectivamente, ya que al realizarse una Notificación, el notificador debe identificarse plenamente, y al tener la obligación de levantar el acta en forma circunstanciada, es necesario hacer constar en ella los pormenores del documento que lo acredita con ese carácter, lo cual es evidente que no sucedió en el caso que nos ocupa y por tal razón debe concluirse que la autoridad demandada no cumplió con la obligación de identificarse debidamente, resultando con ello que sea procedente que se declare la nulidad de las notificación impugnada.

En tal virtud, puede concluirse **que el notificador no se identificó plenamente con el documento que lo acredite como tal**, ni levantó actas debidamente circunstanciadas en las que haya hecho constar en forma circunstanciada todos los hechos u omisiones que hubiere conocido, es procedente que declaren nula la notificación en reclamo, por ser lo que conforme a derecho corresponde.

Resulta aplicable al presente agravio, las tesis que a continuación me permito transcribir:

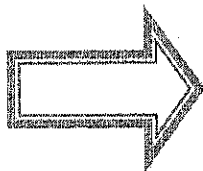
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Octubre de 2004 Tesis: IV.2o.A.101 A Página: 2367 Materia: Administrativa Tesis aislada
NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUIEREN DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS NOTIFICADORES PARA SU VALIDEZ. La

[se transcribe]

Resultan aplicables por analogía, al presente agravio, las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Mayo de 2001
Tesis: II.2o.A.18 A
Página: 1127
Materia: Administrativa Tesis aislada.

"DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. LOS EJECUTORES DEBEN CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN QUE SE EXIGE A LOS INSPECTORES QUE REALIZAN VISITAS DOMICILIARIAS.- La Segunda



000278



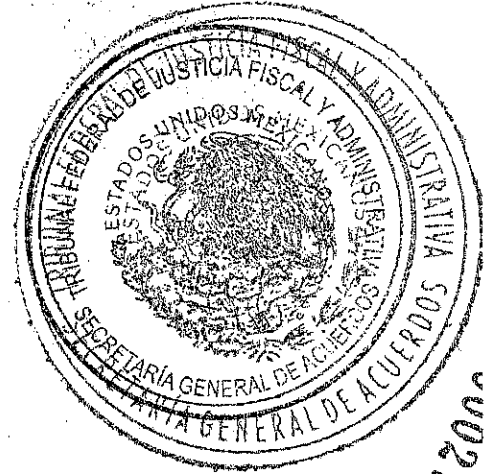
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

009

-17-



00279

[se transcribe]

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Febrero de 2001
Tesis: I.10o.A.2 A Página: 1791
Materia: Administrativa Tesis aislada
REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, DILIGENCIA DE EL EJECUTOR DEBE PORMENORIZAR EN EL ACTA SUS DATOS DE IDENTIFICACIÓN (ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Aun cuando el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación,

[se transcribe]

Quinta Época.
Instancia: Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.
R.T.F.F.: Año I, No. 6, Junio 2001.
Tesis: V-P-2aS-44
Página: 109
IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- Para que la

[se transcribe]

Resulta aplicable al presente caso la tesis Jurisprudencial que a continuación me permito transcribir:

Quinta Época.
Instancia: Primera Sala Regional del Noreste. (Monterrey, N.L.)
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III, No. 34, Octubre 2003.
Tesis: V-TASR-IX-814
Página: 140

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA SU LEGALIDAD ES INDISPENSABLE ACREDITAR SU DEBIDA NOTIFICACIÓN.- Es evidente que para que los actos administrativos efectuados

[se transcribe]

Lo anterior es así, toda vez que las diligencias se entendieron con un tercero extraño de nombre **C.** resultando que **ésta persona NO tiene ningún vínculo con la contribuyente,** además que **NO ofreció cierta garantía de que informara sobre el documento a su destinatario,** para lo cual el notificador no se aseguró, que dicho tercero no se encontrará en el domicilio por circunstancias accidentales, siendo que lo más seguro es que sí lo hayan estado, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Además, si como el tercero NO se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, **el diligenciario debió de**

ACTORA:

-18-

precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, en su caso, lo cual indebidamente no aconteció al no haberlo señalado ni precisado el notificador que llevó a cabo la diligencia de notificación en pugna. Tal y como se demuestra a manera de silogismo con la siguiente argumentación:

Fue ilegalmente efectuada las diligencias de notificación que acompaña la autoridad a su escrito de recurso de reclamación, diligencias de notificación que la suscrita conoció hasta el momento en que la Sala Fiscal Responsable nos corrió traslado de copias de las mismas (por lo cual debió haber declarado su nulidad, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) toda vez que dichas diligencias resulta violatoria de lo dispuesto por los Artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Primeramente, es conveniente transcribir los artículos 134, 135, 136 y, nuevamente, el 137 del Código Fiscal de la Federación:

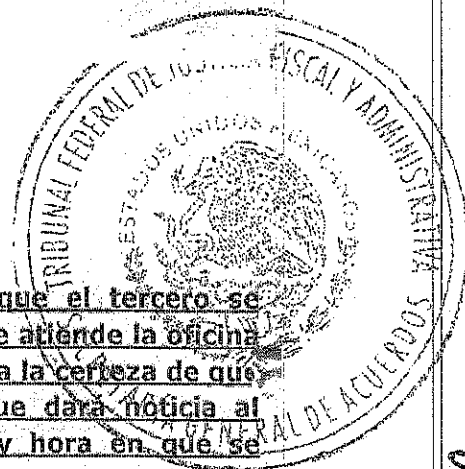
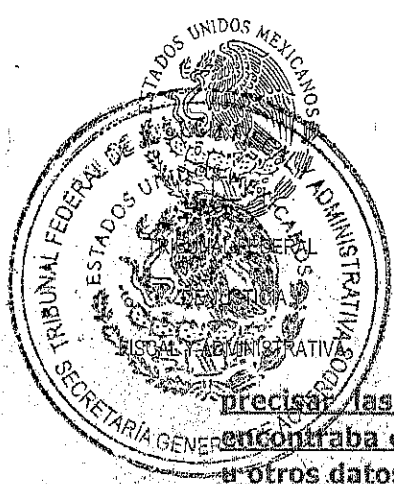
[se transcribe]

El artículo 134 establece los tipos de notificaciones que existen en materia fiscal, que pueden ser: Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, por correo ordinario o por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivo.

Por su parte, el artículo 137 regula lo relativo a las notificaciones personales en materia fiscal. Al respecto dispone, como regla general, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Por otro lado, el segundo párrafo contiene una regla específica tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia "... con quien se encuentre en el domicilio ...", o, en su defecto, con un "vecino". En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Como se ve, el numeral anterior permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación, con un tercero distinto del contribuyente o de su representante legal, en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no lo espere en la segunda. Esa tercera persona es reputada por la ley como aquella que se "se encuentre en el domicilio", o bien, un "vecino".



000230



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

010

-19-



000281

Ahora bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ya ha sido analizado en diversas ocasiones por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

[se transcribe]

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.

[se transcribe]

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

[se transcribe]

De la ejecutoria de la cual derivó esta última jurisprudencia destacan las siguientes consideraciones:

"...

"Sentado lo anterior, a efecto de arribar al criterio que habrá de prevalecer en este caso, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre al destinatario o a su representante legal, le debe dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, en el entendido que, de no atender al citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.

"En relación con lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, para la validez de la notificación, es necesario que se asiente expresamente el nombre de la persona que en un primer momento recibió el citatorio, así como de aquella con quien se entendió la diligencia, en caso de que el destinatario no haya atendido al citatorio.

"Ahora bien, la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.

"De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador



ACTORA:

-20-



trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.

"Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

"Se afirma que las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de tercero deben asentarse en forma expresa y pormenorizada porque, en aras de certeza jurídica, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.

"El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su incuria, la cual consiste en que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.

"Así, en la segunda notificación personal efectuada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o, en su caso, del representante. Si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador se encontrará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

"Como se ve, con el precepto analizado se procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.

"De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no espere al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.

000282



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

011

-21-



000283

"Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia.

"De ahí que si no se hace constar que, efectivamente, la persona citada incumplió el deber impuesto (aguardar al notificador a la hora fijada en el citatorio) es claro que no se podrá estimar satisfecho el presupuesto indispensable, para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, puesto que sólo la inobservancia de aquel deber de aguardar al notificador puede generar, válidamente, la aplicación de la consecuencia a tal incumplimiento, consistente en realizar la diligencia con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino. ..."

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.-De la relación armónica de los artículos 134,

[se transcribe]

De las tesis y texto anteriores sobresalen las siguientes premisas:

a) Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

b) La circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma.

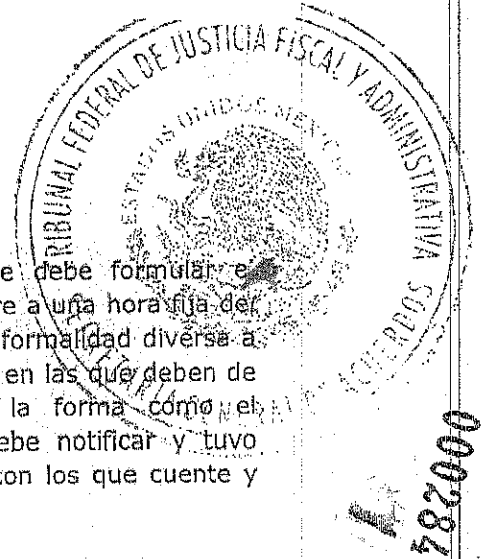
c) El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

d) Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

ACTORA:



-22-



El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercióro del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

Como se advierte de lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tales alcances que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse "... entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad", según reza una parte de la ejecutoria que originó a la primera de las tesis invocadas.

A efecto de salvaguardar esa garantía, en las tesis transcritas se ha establecido una constante: La de que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente. Específicamente, en cuanto al tema que interesa, en la tesis citada en segundo lugar (2a./J. 60/2007) se establece, por un lado, que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia y, por otro, que en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante.

Del párrafo anterior se observa que, cuando la diligencia de notificación se entiende con "... la persona que se encuentre en el domicilio ...", o bien, con "... un vecino ...", es decir, un tercero, es necesario que el diligenciarlo asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.

La palabra "dato", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 663), significa: "1. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. 2. Documento, testimonio, fundamento. 3. Inform. Representación de una información de manera adecuada para su tratamiento de un ordenador."

De acuerdo con la definición anterior y de lo que ha interpretado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado.

Así pues, la expresión "persona que se encuentre en el domicilio" (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o

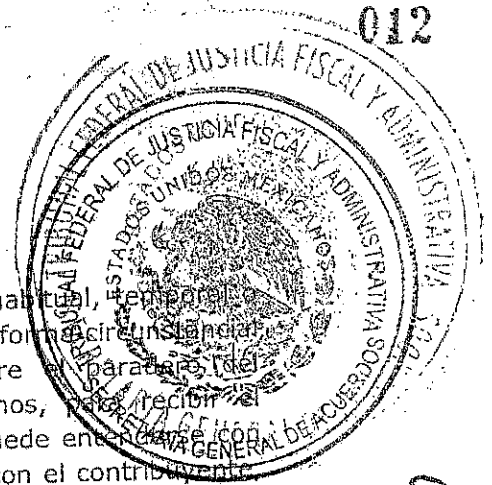


TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-23-



012

000285

domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental. No podría suponerse que una persona que está de forma accidental o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el contribuyente o de su representante legal, ni, mucho menos, que un tercero sea citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales. Por tanto, en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio", podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Por tanto, a efecto de circunstanciar las acta de notificación que en el caso que interesan, era necesario que el notificador asentara datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores.

En este caso, y como el tercero no se identifica, ni se justifica la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues solamente se manifiesta el carácter o calidad de Secretaria, se requería que el notificador asentara diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada, y al no haberlo efectuado así, sino que por el contrario UNICA y EXCLUSIVAMENTE señaló que se efectuaba en el carácter o calidad de tercera, sin justificarlo, dichas diligencias de notificación, son por demás ilegales, al dejar a mi representado buscado en un estado de inseguridad jurídica, y por lo tanto las mismas deberán ser declaradas nulas, sin que surtan algún efecto jurídico.

Lo anterior significa que, para considerar que las actuaciones respectivas cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con un tercero "en su carácter de Secretaria", o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente, en los términos que anteceden.

En atención a lo antes considerado, la H. Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia estableció, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:



EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



-24-

Registro No. 166911

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009, Pág. 404;

[J];

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.-

[se transcribe]

Por todo lo anteriormente señalado, esa H. Sala deberá declarar la ilegalidad de la supuesta notificación para después declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Efectivamente, se entendieron supuestamente con la

sin embargo, los notificadores no asentaron los pormenores relativos que aseguraran que no se encontraban ahí por razones accidentales, ni precisaron las circunstancias que permitirían acreditar el vínculo que unía a esta persona con el contribuyente, pues dicha persona señaló ser secretaria del contribuyente, pero no lo acreditó, ni los notificadores intentaron corroborar ese aserto.

Lo anterior es ilegal porque los notificadores no se cercioraron que la tercera que atendió las diligencias no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales, pues a pesar de que dicha persona señaló que era laborador, el notificador no exigió la exhibición del documento que acreditara esa relación.

De esa forma no existe la circunstanciación que se ha venido analizando.

Por ello, no existe certeza respecto a que la persona que atendió el citatorio fuese en realidad empleado del actor, pues no se asentaron los pormenores que dieran precisión y claridad respecto al vínculo que unía a la persona que atendía la diligencia con la actora, ni tampoco se precisaron las razones que aseguraran que no se encontraba en el domicilio de manera accidental.

Es de aplicar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, que precisa:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

[se transcribe]

000286



TRIBUNAL FEDERAL

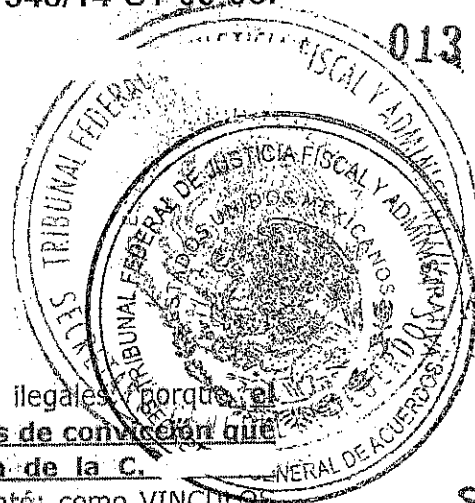
DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-25-



013

000287

Igualmente, también las actas de notificación son ilegales y porque el notificador no recabó la documentación o los elementos de convicción que de manera indubitable acreditaran que la afirmación de la C. [Nombre] era correcta, pues se ostentó; como VINCULOS LABORALES y no lo demostró, y a pesar de ello el notificador actuó como si se hubiera acreditado que era empleada del interesado.

Para que la diligencia se hubiera podido desarrollar legalmente con la persona citada era indispensable que se acreditara su carácter de EMPLEADO con algo más que su dicho, pues los requisitos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no están sujetos a que se consideren cumplidos con simples manifestaciones de quienes se encuentren en un determinado domicilio.

Esto significa que si la C. [Nombre] manifestó ser secretaria, ante ese dicho el notificador debió cerciorarse que en efecto esa persona tenía una relación laboral con el interesado, y no sólo asentar lo que dicha persona dijo, y tomar esa afirmación como válida sin elementos probatorios que acreditaran ese aserto.

Aunado a los demás requisitos que se han venido analizando, en el citatorio y en las actas de notificación, el notificador señaló "... y una vez que me cercioré que éste es el domicilio del buscado, por coincidir con el señalado en el documento citado al rubro...", lo cual no brinda garantía de certeza jurídica alguna, pues un requisito de ubicuidad de un domicilio no puede hacerse depender del señalado en el citatorio, y más aún porque dicho domicilio fue escrito de puño y letra del supuesto notificador.

Frente a lo que se asentó por el notificador, queda claro que no existió un verdadero cercioramiento del domicilio en que se actuaba, pues la identificación de ese domicilio no se sustenta en elementos objetivos y razonablemente identificables, sino que se sustenta en apreciaciones del notificador, pues es él quien dice que ese es el domicilio del interesado, porque le consta que es el que está en el citatorio.

Lo cual no brinda garantía de certeza jurídica alguna, pues un requisito de ubicuidad de un domicilio no puede hacerse depender del escrito a puño y letra en el citatorio.

Aunado a lo anterior, aunque fuera factible invocar datos de ubicación de un domicilio que consten en el registro comentado, en el acta de notificación que nos ocupa no se asienta ningún elemento que permita colegir cómo fue que el notificador consultó el citatorio, aunado a que tampoco se cercioró que éste coincidiera con el del Registro Federal del Contribuyente, que constancias son las que avalan su dicho, ni tampoco las plasmó en el acta de referencia.

Por ello, ante las características del asunto el acta de notificación es insuficiente porque no contiene los elementos mínimos para concluir que se entendió con empleados del interesado, y que existió un cercioramiento objetivo del domicilio en que se actuaba, sino que por el contrario ese

ACTORA:

-26-

supuesto mejoramiento se sustenta en apreciaciones subjetivas del notificador, lo cual hace insuficientes las constancias notificatorias.

Robustece y sustenta todo lo anterior la reciente tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que a la letra reza:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1265

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.

[se transcribe]

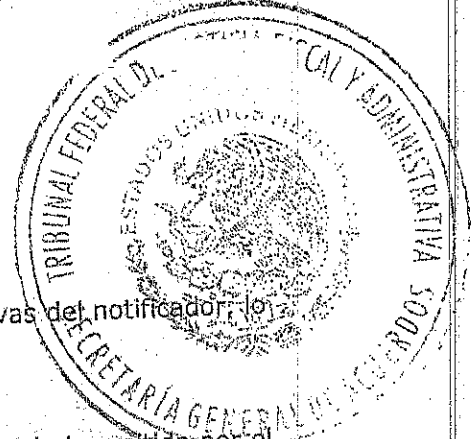
De todo lo anterior se colige que las actas de notificación y el citatorio son ilegales, por lo cual todo el proceso de fiscalización resulta ser fruto de acto viciado, y deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

[...]"

Conforme a lo anterior, se advierte que la actora adujo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada ya que sus constancias de notificación son ilegales y violatorias a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por los siguientes motivos:

➤ Que la autoridad al levantar el citatorio debió entender la diligencia con la contribuyente, pues de la constancia de notificación se advierte que aparece la firma del C.

manifestando tener "relación laboral" en su calidad de empleado de la interesada, donde consta que dicha persona no se identificó, por lo que niega lisa y llanamente que sea el representante legal de la actora.



000288



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03

ACTORA:



000289

-27-

➤ Que en el acta de notificación no se asienta que el notificador se haya constituido en el domicilio fiscal del contribuyente, pues debió levantar acta circunstanciada de cómo cercioró de que el domicilio donde realizó la diligencia era el señalado por la hoy actora, así como tampoco se asienta que haya requerido la presencia de la persona a notificar y que por no encontrarse en el domicilio se llevó a cabo con persona distinta, por último, de la citada acta no se desprende que la persona que recibió la notificación acreditó ser secretaria (sic) del representante legal de la empresa demandante.

➤ Que el notificador no se identificó de forma circunstanciada, ni señaló su clave y que haya sido designado por la autoridad.

➤ Que la autoridad no precisó las características del inmueble que dé certeza que se encontraba en el lugar correcto.

B) ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD (Reverso de la foja 271 a reverso de la 276 del juicio principal).

Por otro lado, la Administración demandada señaló:

“[...]”

REFUTACION A LOS AGRAVIOS QUE OCASIONA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EFECTUADA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE GUADALUPE

ÚNICO:

Señala el demandante en su único concepto de impugnación, que en dichos numerales se establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora fija el día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a la oficina de las autoridades fiscales, lo cual en la especie no aconteció.

ACTORA:

-28-



Lo anterior es así ya que de las constancias de notificación contenidas en la parte interior de las resoluciones en las que se contiene la determinación y liquidación de los créditos, se advierte que no se entendieron con dicha persona, ya que aparece la firma de una persona diversa de nombre C. en calidad de "relación laboral", carácter el cual no lo acreditó.

Al respecto, es de señalarse que dichas argumentaciones vertidas por el demandante resultan del todo ineficaces por infundadas, las cuales se ven desvirtuadas con la exhibición efectuada por la propia demandante de las constancias de notificación relativas a la resolución contenida en el oficio 110-04-01-2013-2002- de 08 de abril de 2013, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", los días 17 y 18 de abril de 2013.

Lo señalado en el párrafo que antecede es así, puesto que, contrario a las pretensiones de la parte actora, se tiene que las mismas devienen del todo ineficaces por infundadas, dado que la diligencia de notificación de la resolución contenida en el oficio 110-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", se llevaron a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Numerales los anteriores de los que se advierte, que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona interesada para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, ya que debe notificarse personalmente al destinatario del acto en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca cuál es su domicilio, y en su caso, el por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente.

Además, los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ponen de manifiesto que las reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que en el supuesto de que la persona citada o su representante legal no esperen al notificador a la hora señalada en el citatorio correspondiente, la diligencia pueda realizarse con la persona que se encuentre en el domicilio fiscal o con un vecino, debiendo establecer debidamente en la constancia de notificación tales circunstancias; lo anterior toda vez que el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación claramente establece que a la incuria de no esperar al personal notificador en el domicilio del interesado a la hora y fecha de citación, obedece la consecuencia jurídica de que la diligencia de notificación se practique con la persona que se encuentre en el domicilio de referencia o en su defecto con un vecino.

Ahora bien, en dicha notificación de la resolución determinante contenida en el oficio 110-04-01-2013-2002, se circunstanció primeramente en el citatorio que, siendo las 10:00 horas, del día 17 de abril de 2013, el personal notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Monterrey, se constituyó en el domicilio de la promovente, situado en calle

domicilio fiscal de la contribuyente buscada, y una vez cerciorado de que dicho domicilio efectivamente correspondía con el que tiene manifestado la ahora demandante, por así coincidir los indicadores oficiales con el nombre de la calle, número exterior visible y colonia, siendo estos calle si como por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, quien dijo llamarse

manifestando al efecto tener una relación laboral, así como tener la calidad de empleado de la contribuyente buscada, y quien se identificó con licencia para conducir número de folio expedida por el Gobierno del estado de Nuevo León, persona ésta última a quien el personal notificador procedió a requerir la presencia de la contribuyente buscada o de su representante legal, a lo que la persona que atendió en el domicilio manifestó de manera expresa que en ese momento no se encontraba presente, por lo que con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, el personal notificador procedió a dejar citatorio en poder del C. quien dijo ser tercero, en su calidad de

empleado de la contribuyente, para el efecto de que la C. tuviera a bien esperarlo, en el mismo domicilio, el día 18 de abril de 2013, a las 10:30 horas, a fin de llevar a cabo la notificación de la resolución contenida en el oficio 110-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013; indicándole que en caso de no estar presente el interesado en la hora y fecha indicadas, se practicaría la diligencia con quien se encontrara en el domicilio, conforme a lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

000290



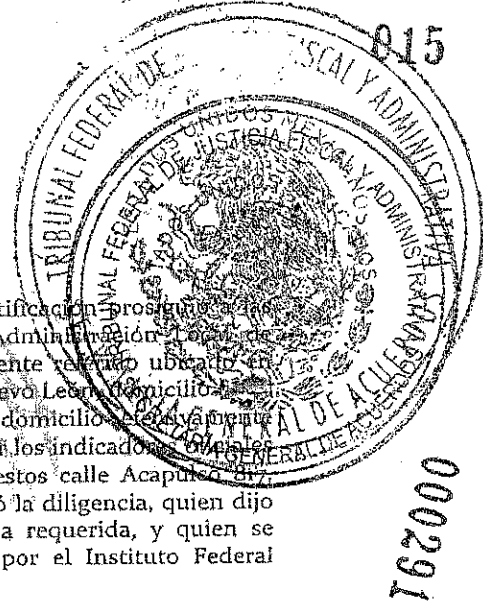
TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



-29-

Seguendo la secuela procedimental se tiene que dicha diligencia de notificación prosiguió a las 10:30 horas, del día 18 de abril de 2013, el personal adscrito a la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Recaudación de Guadalupe, se constituyó en el domicilio del contribuyente referido ubicada en la calle Acapulco 817, colonia La Fe, C.P. 66477, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Municipio de San Nicolás de los Garza, N. L., de la contribuyente buscada, y una vez cerciorado de que dicho domicilio efectivamente corresponde con el que tiene manifestado el promovente; por así coincidir los indicados con el nombre de la calle, número exterior visible y Colonia, siendo estos calle Acapulco 817, Colonia La Fe, así como por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, quien dijo llamarse Blanca Margarita Silva Villarreal, manifestando ser la persona requerida, y quien se identificó con credencial para votar número 622062789649 expedida por el Instituto Federal Electoral.

De lo anteriormente expuesto, se desprende claramente que las actas de notificación de trato cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 134, 136 y 137, todos del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el personal notificador circunstanció los elementos que crearon convicción de que efectivamente se encontraba en el domicilio fiscal de la interesada, del vínculo del tercero con quien se entiende la diligencia, así como de la ausencia del recurrente, sin ser menester que se especifique particularmente cierto tipo de detalles que creen dicha convicción.

Como se puede observar de una vista que se efectúe a la constancia de notificación, se estará en posibilidad de acreditar que dicha diligencia se entendió en el domicilio de la ahora demandante, así como que la persona con quien se entendió la diligencia de citatorio previo informó debidamente a la contribuyente que se requería su presencia en el domicilio fiscal que ocupa, a efecto de hacerle de su conocimiento la resolución determinante ahora impugnada, denotando dicha simple circunstancia, el vínculo existente entre la persona con quien se dejó el citatorio previo y la contribuyente solicitada, así como que no estaba en ese domicilio por circunstancias accidentales.

Por tanto, cualquier ilegalidad que señale el accionante, respecto de la diligencia de notificación de la resolución contenida en el oficio 10-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, se convalidó con el simple hecho que dicha diligencia se entendió con el propio contribuyente ahora demandante.

Estas manifestaciones encuentran sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos datos de registro, texto y rubro son de la literalidad siguiente:

Registro No. 173540
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Página: 2273
Tesis: VI.10.A.213 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ALGUNA IRREGULARIDAD COMETIDA AL CIRCUNSTANCIAR EL ACTA RELATIVA AL CITATORIO PREVIO, SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALIDARSE, POR REGLA GENERAL, SI LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE A DICHO CITATORIO O AL ACTA PARCIAL DE INICIO, SE ENTIENDE DE MANERA DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

se transcribe]

En las relatadas consideraciones se tiene que las argumentaciones vertidas por el demandante, en el sentido de que la diligencia de notificación de la resolución contenida en el oficio 10-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", se llevaron a cabo de manera contraria a las disposiciones legales aplicables, devienen del todo ineficaces por infundadas, al haberse llevado a cabo la diligencia de notificación con el ahora demandante, convalidando con tal circunstancia cualquier irregularidad que se hubiere suscitado durante la diligencia de notificación de referencia.

Sin que lo anterior se deba considerar como un reconocimiento tácito de que la diligencia de notificación de referencia adolezca de legalidad, puesto que tal y como se puede observar, en dichas documentales se circunstanció de manera poimenorizada lo relativo al cercioramiento de encontrarse en el domicilio del ahora demandante, la ausencia de éste y del vínculo existente entre éste y la persona que atendió al funcionario adscrito a la autoridad recaudadora.



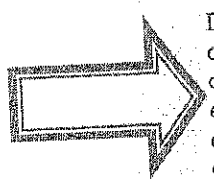
ACTORA:



000292

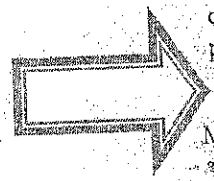
En efecto, de las diligencias de notificación de referencia se tiene que en las mismas se circunstanciaron debidamente las formalidades legales, consistentes en:

- Se asentó que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente.
- Se precisó la forma en que el notificador se cercioró del domicilio fiscal del contribuyente.
- Se circunstanció debidamente el requerimiento del interesado o de su representante legal.
- Se circunstanciaron debidamente los datos de la persona con quien se entendió la diligencia.
- Se señaló debidamente que al no estar presente el recurrente o su representante legal, la diligencia se entendió con un tercero.
- Se precisó que el notificador se constituyó en el domicilio convencional del contribuyente, en la hora y fecha señalada en el acta de citatorio.
- Se precisó el requerimiento del contribuyente o de su representante legal.
- Se asentó el dicho del tercero por cuanto hace a la ausencia del ocursoante o de su representante legal.
- Se asentó el nombre, y el vínculo de la persona con quien se entendió la diligencia.



De lo anteriormente expuesto, se desprende claramente que los datos asentados en la diligencia que nos ocupa cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el personal notificador circunstanció los elementos que le crearon la convicción de que efectivamente se encontraba en el domicilio fiscal de la interesada, así como de la ausencia de la persona solicitada, el vínculo de la persona con quien se entendió la diligencia de citatorio y la posterior notificación, la cual se entendió con la propia contribuyente buscada, observándose así las formalidades necesarias para su validez.

Sin que fuese necesario que se tuvieran que colmar los requisitos a que hace referencia la jurisprudencia 2ª./J 82/2009, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que dicha diligencia de notificación se entendió con la propia demandante, convalidando con tal proceder dicha diligencia, así como denotando el vínculo existente entre la persona con quien se dejó el citatorio previo y la ahora demandante, ya que al haber esperado en dicho domicilio al notificador adscrito a la autoridad recaudadora, se indica que dicha persona hizo del conocimiento del particular que se solicitaba su presencia en el domicilio fiscal del particular, en la fecha y hora indicados en el citatorio.



Por tanto, opuesto a lo señalado por la contraparte, el notificador se cercioró de que el tercero con quien se entendió la diligencia, guardaba con el interesado un vínculo tal que ofrecía cierta garantía de que informaría al destinatario sobre la resolución a notificar, pues al encontrarse en el lugar, e informarle que el representante legal no se encontraba en el domicilio, manifestarle ser empleado de la contribuyente hoy demandante, e identificarse, son elementos indicativos de que NO se encontraban en el lugar de manera accidental, antes bien, los datos asentados son determinantes para concluir que dicha persona está habitualmente en el domicilio, precisamente, por su carácter de empleado.

Maxime que la ahora demandante estuvo presente en ese domicilio el día y a la hora indicados en el citatorio de 17 de abril de 2013.

En las relatadas consideraciones se tiene que el notificador se cercioró de la ausencia del contribuyente solicitado o de su representante legal, ya que en el acta de notificación se asentó que, en primer término se requirió de nueva cuenta al contribuyente o su representante legal, en atención al citatorio dejado el día hábil anterior, y que al haberlo esperado en dicho domicilio se entendió la diligencia de notificación con el propio contribuyente solicitado.

Por lo que, es claro que el notificador circunstanció debidamente encontrarse en el domicilio de la parte actora, pues en ambas diligencias de notificación llevó a cabo una verificación de los datos externos del domicilio de la parte actora, además del dicho de las personas con las cuales se entendieron las diligencias de citatorio y notificación, por lo que es por demás claro que el visitador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, estableció en el cuerpo de las diligencias impugnadas los diversos elementos que utilizó para cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto, arrojando con ello una plena convicción en éste de estar en el domicilio de la parte actora.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-31-



Es aplicable a nuestros argumentos las siguientes tesis de jurisprudencia:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE EN LA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé"

[se transcribe]

Por último, en cuanto a lo argumentado por el accionante en el correlativo concepto impugnación, en el sentido de que niega que el funcionario que se dijo competente para llevar a cabo el levantamiento de dicha acta se hubiera identificado ante la persona con quien se entendió la diligencia, se tiene que dichas manifestaciones resultan del todo infundadas.

Se dice lo anterior, en razón que de conformidad con lo establecido en los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, se establece la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

Así es, los artículos 134 y 137 del citado código tributario en ningún momento establecen que sea obligación por parte de los notificadores de identificarse con las personas con las cuales se lleva a cabo dichas diligencias, por lo que el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el notificador del acto de autoridad, tiene un papel secundario, por lo que es claro establecer que su identificación constituye una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia alguna en su actuación, por lo que solamente es suficiente que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto (notificador), para que aquella tenga validez.

Resulta exactamente aplicable a nuestros argumentos la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Diciembre de 2004 Tesis: 2a./J. 187/2004 Página: 423 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la

[se transcribe]

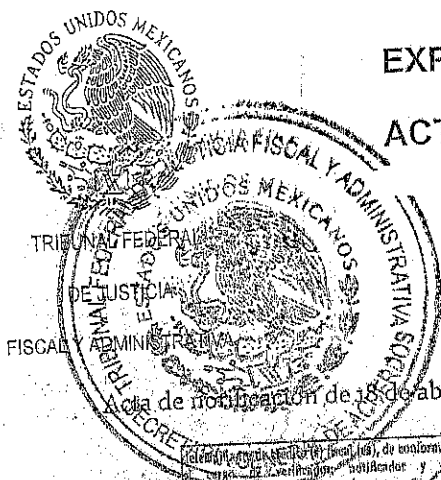
No obstante lo anterior, es de señalarse que el C. Ricardo Ramírez Jaime, notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, se identificó plénamente ante la persona con quien se tendió dicha diligencia.

Al respecto, y a fin de soportar nuestras argumentaciones, esta Representación Fiscal se permite transcribir la parte correspondiente al citatorio de 17 de abril de 2013, así como en el acta de notificación de 18 de abril de 2013, en los cuales se señaló lo siguiente:

Citatorio de 17 de abril de 2013:

Personas que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, ante la que me identifico y acredito que actué con el cargo de Verificador, Notificador y Ejecutor, mediante constancia de identificación número 400-59-00-04-00-2013-393, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, a nombre de Ricardo Ramírez Jaime, vigente del dieciséis de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitida por el(los) C. Lic. Guadalupe Juárez Rocha, en su carácter de Administrador(a) Local de Recaudación de Guadalupe, adscrito (a) a la Administración Local de Recaudación Guadalupe, con sede en Guadalupe, Nuevo León, de la Administración General de Recaudación, la cual ostenta su firma autógrafa, con domicilio en Av. Miguel Alemán No. 6345, Colonia Riveas de la Paz, C.P. 67130, Guadalupe, Nuevo León, en la que aparece la fotografía que corresponde a mis rasgos físicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito a la Administración anteriormente referida, documento que es exhibido al compareciente, quien lo examina creyéndose de sus datos y sin manifestar objeción alguna, lo devuelve a su portador, por lo que con fundamento en las disposiciones

ACTORA:



Acta de notificación de 18 de abril de 2013:

Acta de notificación de 18 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, ante quien me identificó y a quien se le notificó el presente, en su carácter de Administrador(a) local de Recaudación de Guadalupe, con sede en Nuevo León, de la Administración General de Recaudación, la cual ostenta su firma autógrafa con el nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito a la Administración anteriormente referida, documento que es exhibido al compareciente, quien lo reconoce de sus datos y sus manifestaciones al punto de desvirtuar su inconstancia.

Como se puede observar, de la anterior transcripción, se tiene que contrario a lo vertido por el demandante, el funcionario que llevó a cabo la notificación de la resolución contenida en el oficio 110-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, señaló de manera clara y precisa el documento mediante el cual se identificó ante el ahora demandante, así como los datos relativos a dicho documento identificatorio tales como la fecha de expedición, la vigencia, la autoridad que lo expide y el carácter con que lo hace.

Esto es así, ya que tal circunstanciación resulta por demás excesiva, acorde con los requisitos referidos por la Jurisprudencia 62/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, para mayor referencia nos permitimos transcribir, misma que resulta de aplicación analógica y la cual dispone lo siguiente:

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley

[se transcribe]

De dicho criterio jurisprudencial se derivan los datos que se deberán asentar en las actas levantadas por las autoridades, para efectos de tener por debidamente identificado al personal actuante por parte de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, el citado funcionario adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, se identificó plenamente ante la persona con quien se llevó a cabo la diligencia de referencia, ya que en dicha acta circunstanciada consta de manera pormenorizada los datos relativos a la identificación del personal adscrito a la autoridad recaudadora.

En consecuencia la identificación que realizó el personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que tal como se advierte de las citadas constancias de notificación llevadas a cabo los días 17 y 18 de abril de 2013, el notificador ejecutor se identificó plenamente ante la persona con quien entendió la diligencia y se asentaron los datos inherentes a dicha identificación, no habiendo objeción y expresando su conformidad cuando se le mostraron dichas constancias de identificación del C. Ricardo Ramírez, por lo que los argumentos de la impetrante deberán desestimarse por infundados.

Resulta aplicable a nuestros argumentos la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época., Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989., Tesis: I. 40 A. J/4.

“ACTAS DE VISITA. CUANDO EL VISITADOR ACREDITA SU PERSONALIDAD CON DOCUMENTO IDONEO, RESULTA OCIOSO QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE DICHO DOCUMENTO SE DETALLEN. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación en su fracción I.

[se transcribe]

Pues resulta que si los visitantes en cita, se identificaron plenamente ante el C. [Nombre] al momento de elaborar el citatorio de 17 de abril de 2013, así como ante la C. [Nombre] en la diligencia de notificación de 18 de abril de 2013, es evidente que no existe perjuicio alguno a los intereses de la recurrente.

000294



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



-33-

Por lo que en ese sentido, es claro que en el presente caso la actora no desvirtúa la presunción de legalidad de la resolución impugnada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiendo por lo tanto reconocer la validez de las diligencias de notificación impugnadas:

[...]”

En relación al citado concepto de anulación la autoridad refutó en los siguientes términos:

❖ Que los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación establecen las reglas generales de la notificación de los actos administrativos y que éste último prevé que en el supuesto de que la persona citada o su representante legal no esperen al notificador en la hora señalada en el citatorio correspondiente la diligencia deberá realizarse con la persona que se encuentre en el domicilio fiscal o con un vecino.

❖ Que el notificador si circunstanció los elementos que crearon convicción de que efectivamente se encontraba en el domicilio fiscal de la contribuyente, así como de la ausencia de la persona solicitada, el vínculo de la persona con quien se entendió la diligencia del citatorio y la posterior notificación, la cual se entendió con la contribuyente buscada, observando las formalidades necesarias para su validez.

C) RESOLUCIÓN.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal consideran que el agravio en estudio es **INFUNDADO**, por lo siguiente.

000295

ACTORA:



-34-



En primera instancia se estima pertinente citar el contenido de los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre del año 2013, que señalan el procedimiento y los requisitos de validez que deben contener las notificaciones de los actos administrativos, preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

“Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos”.

000296



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

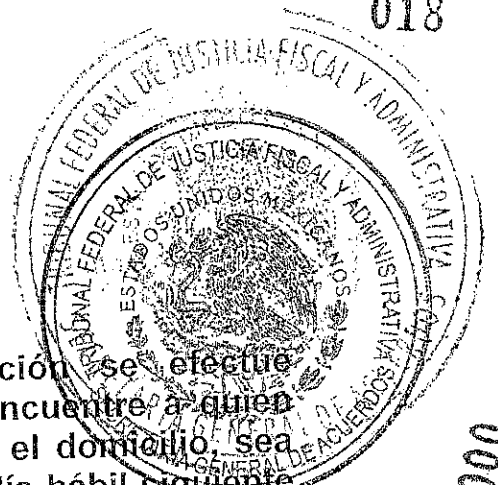
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

018

-35-



000297

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta la jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código”.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos transcritos y en específico el artículo 137 transcrito, se desprende que en tratándose de notificaciones personales para garantizar el derecho de defensa de los gobernados, se deben cumplir las formalidades que en seguida se mencionan, cuando el notificador no encuentra a quien deba notificar:

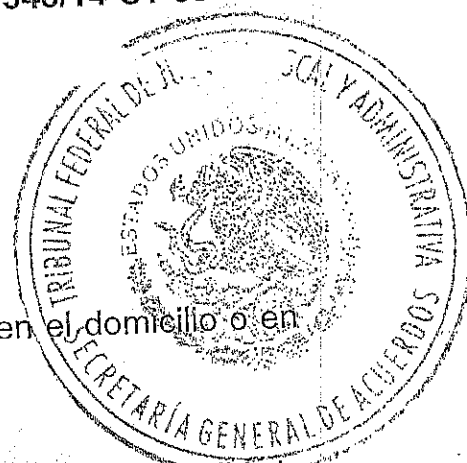
i) Dejará citatorio en el domicilio, sea para que lo espere a una hora del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

ii) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren,

ACTORA:



-36-



se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

iii) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

De la interpretación del precepto en comento, se observa que para cumplir con el requisito de circunstanciación de la diligencia de notificación cuando se entiende con un tercero, basta que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien se asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

La determinación anterior se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22 del Poder Judicial Federal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 913, cuyo rubro es "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LA PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL

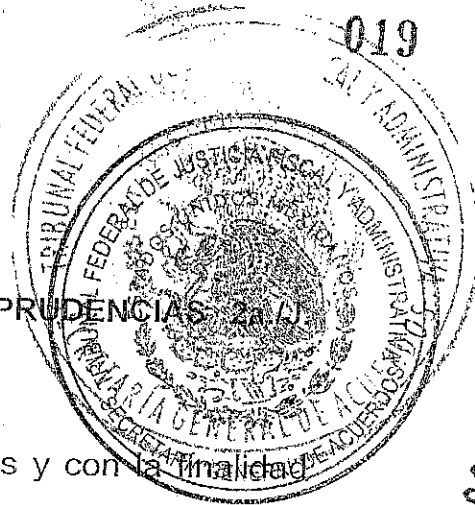
000298



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



-37-

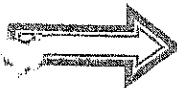
CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 89/2009)".

Aplicando los razonamientos anteriores y con la finalidad de analizar si las constancias de notificación que nos atañen, estuvieron debidamente circunstanciadas cumpliendo con los requisitos que establecen los preceptos transcritos anteriormente, esta Juzgadora considera necesario reproducir el Citatorio de 17 de abril de 2013 y el Acta de notificación diligenciada el 18 siguiente (fojas 253 a 255 del expediente de origen).

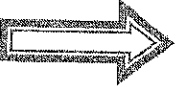
"[...]"



Administración Local de Recaudación de Guadalupe
con sede en Guadalupe, Nuevo León, en el Estado de Nuevo León
CRIF: 1411111111



Datos del (de los) documento(s) a notificar y autoridad emisora	
Número(s) del (de los) documento(s) o de control:	110-01-01-1010-2008
De fecha(s):	17 de abril de 2013
Autoridad emisora:	Administración Local de Recaudación de Guadalupe, Nuevo León
Tipo de documento(s):	Citatorio de comparecencia
Número(s) de crédito(s):	607062, 607063, 607064, 607065, 607066, 607067, 607068, 607069, 607070, 607071, 607072, 607073, 607074, 607075, 607076, 607077, 607078, 607079, 607080, 607081, 607082, 607083, 607084, 607085, 607086, 607087, 607088, 607089, 607090, 607091, 607092, 607093, 607094, 607095, 607096, 607097, 607098, 607099, 607100, 607101, 607102, 607103, 607104, 607105, 607106, 607107, 607108, 607109, 607110, 607111, 607112, 607113, 607114, 607115, 607116, 607117, 607118, 607119, 607120, 607121, 607122, 607123, 607124, 607125, 607126, 607127, 607128, 607129, 607130



Datos de identificación del contribuyente	
Nombre, Denominación o Razón Social:	
Clave de Registro Federal de Contribuyentes:	
Domicilio:	
Referencia:	

CITATORIO
En Guadalupe, Nuevo León, siendo las once horas con cuarenta minutos del día diecisiete de abril de dos mil trece, el suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor C. Ricardo Ramírez Jaime, autorizado para realizar la presente diligencia, me constituí legalmente en el domicilio del contribuyente y/o su representante legal o de la persona a la que...

en los artículos tercer, segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 134 párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8 párrafo primero, fracción III, Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, y 9 de abril de 2012 vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, fracción II, 10 párrafo primero, fracciones I y IV, en relación con el artículo 9, párrafo primero, fracciones VII, XXXVII y último párrafo, artículo 27, párrafos primero y segundo, en relación con el 25, párrafo primero, fracción III, segundo párrafo y tercer párrafo, numeral 7 y último párrafo, artículo 37, párrafo primero, Apartado A, fracción XXXIV, en lo relativo a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, con sede en Guadalupe, Nuevo León, y último párrafo, Primer y Segundo Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido mediante "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, que inició su vigencia en un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 23 de diciembre de 2007 y modificada mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, esto es, el 30 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primer y Segundo Transitorios del citado Decreto y "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, en vigor en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 14 de agosto de 2012 y 16 de enero de 2013 de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primer y Segundo Transitorios de dicho Decreto; así como el artículo Primer, párrafo primero, fracción XXXIV, correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, con sede en Guadalupe, Nuevo León, cuya circunscripción comprende la que señala el propio "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2013, en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 16 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primer Transitorio de dicho acuerdo; una vez que me cercioré que este es el domicilio y una vez que me cercioré que este es el domicilio...

[Handwritten signature]
Página 1 de 2

000299



ACTORA:



SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT Servicio de Administración Tributaria

Administración Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Guadalupe, Nuevo León, en el Estado de Nuevo León. CRH: 147

00300



relación LA PATRIAL quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una calidad de EMPLEADO con el destinatario, lo cual acredita con SI quien SI se identifica con RICARDO RAMÍREZ JAIME y RICARDO RAMÍREZ JAIME número de 110-64-01-7013-7012 expedido por SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el día 20 de mayo de 2013 de veinte años, contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende los cuales son: una vez que se tuvo vista de se devolvió al portador. y se confirmando de la cuestión por la cual me doy cuenta de que no se encuentra dicho compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente o a su representante legal, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender la presente diligencia apercibida de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, ante la que me identifico y acredito que actúo con el cargo de Verificador, Notificador y Ejecutor, mediante constancia de identificación número 400-59-00-04-00-2013-393, de fecha ilicévisis de enero de dos mil trece, a nombre de Ricardo Ramírez Jaime, vigente del dieciséis de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitida por el (la) C. Lic. Guadalupe Juárez Rocha, en su carácter de Administrador (a) Local de Recaudación de Guadalupe, adscrito (a) a la Administración Local de Recaudación Guadalupe, con sede en Guadalupe, Nuevo León, de la Administración General de Recaudación, la cual ostenta su firma autógrafa, con domicilio en Av. Miguel Alemán No. 6345, Colonia Riveras de la Purísima, C.P. 67130, Guadalupe, Nuevo León, en la que aparece la fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filial, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito a la Administración anteriormente referida, documento que es exhibido al compareciente, quien lo examina cerciorándose de sus datos y sin manifestar objeción alguna, lo devuelve a su portador, por lo que con fundamento en las disposiciones legales invocadas y los motivos señalados en el mismo procedo a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal o persona a la que va (n) dirigido (s) a la persona que me atiende en el domicilio que ha quedado descrito, con el propósito de realizar una diligencia de notificación de el (los) documento (s) consistente (s) en el documento número (s) 110-64-01-7013-7012 de fecha (s) 20 de mayo de 2013 emitido (s) por SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO persona esta que me informa expresamente que el contribuyente y/o su representante legal o persona a la que va (n) dirigido (s) el (los) documento (s) a diligencia no se encuentra en este momento en el domicilio, en virtud de lo por lo que, en consecuencia, no puede atender la presente diligencia, motivo por el cual le dejo el presente citatorio a la persona que encuentro en el domicilio y que ha quedado descrito para que el 20 de mayo de 2013 de dos mil trece, a las 01:00 horas del día me espere para realizar diligencia de notificación de el (los) documento (s) consistente (s) en el documento número (s) 110-64-01-7013-7012 de fecha (s) 20 de mayo de 2013 emitido (s) por SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizará la citada diligencia con quien se apercibe en el presente citatorio en su defecto con un representante legal o persona a la que va (n) dirigido (s) de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Para todos los efectos legales a que haya lugar y previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende en el domicilio de firmar de recibido, por así estimar lo necesario, y no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las 01:00 horas con 01:07 minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en el mismo y así quisieron hacerlo.

X Firmas

Firmas para constancia

Verificador, Notificador y Ejecutor
Ricardo Ramírez Jaime C. No. 274

Persona que atendió la diligencia para entrega del citatorio
interesado
Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiento de puño y letra mi nombre y firma para constancia legal

[...]



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

020

-39-



000301

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Guadalupe
con sede en Nuevo León
CRU: 141



* 3 0 1 4 1 3 6 4 0 0 1 0 5 1 *

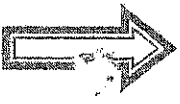
Handwritten notes:
...
...
...
...
...

Datos del (de los) documento(s) a notificar y autoridad emisora

Número(s) del (de los) documento(s) o de control: 00-04-01-2013-2002
De fecha(s): 08 de abril de 2013
Autoridad emisora: Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Tipo de documento(s): Resolución determinante de crédito (s) fiscal (es)
Número(s) de crédito(s): 807053, 807054, 807055, 807056, 807057, 807058, 807059, 807060, 807061, 807062, 807063, 807064, 807065, 807066, 807067, 807068, 807069, 807070, 807071, 807072, 807073, 807074, 807075, 807076, 807077, 807078, 807079, 807080, 807081, 807082, 807083, 807084, 807085, 807086, 807087, 807088, 807089, 807090, 807091, 807092, 807093, 807094, 807095, 807096, 807097, 807098, 807099, 807100, 807101, 807102, 807103, 807104, 807105, 807106, 807107, 807108, 807109, 807110, 807111, 807112, 807113, 807114, 807115, 807116, 807117, 807118, 807119, 807120, 807121, 807122, 807123, 807124, 807125, 807126, 807127, 807128, 807129

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: /
Clave de Registro Federal de Contribuyentes: /
Domicilio: /
Localidad Municipio SAN NICOLAS DE LOS GARZA Entidad NUEVO LEÓN
Referencia



En 21:52 horas con 5 minutos del día 12 de abril de 2013 el suscrito Verificador, Notificador y Ejecutor [Firma] autorizado para realizar la presente diligencia, me constituí legalmente en el domicilio del contribuyente y/o su representante legal o de la persona a la que se dirige el (los) documento(s) al C. [Firma]

con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 13, 134 párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8 párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2012 vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, fracción II, 10 párrafo primero, fracciones I y IV, en relación con el artículo 9 párrafo primero, fracciones VII, XXXVII y último párrafo, artículo 27 párrafos primero y segundo, en relación con el 25 párrafo primero, fracción III, segundo párrafo y tercer párrafo, numeral 7 y último párrafo, artículo 37, párrafo primero, Apartado A, fracción XXXIV, en lo relativo a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, con sede en Nuevo León y último párrafo, Primero y Segundo Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido mediante "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, que inició su vigencia en un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 23 de diciembre de 2007 y modificado mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y integran diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, esto es, el 30 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto y "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, en vigor en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 14 de agosto de 2012 y 16 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios de dicho Decreto; así como el artículo Primero, párrafo primero, fracción XXXIV, correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León, cuya circunscripción comprende la que señala el propio "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 16 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio de dicho acuerdo.

de [Firma] contribuyente, persona buscada o quien legalmente le representa. domicilio que coincide con el indicado en el presente documento / sistema. por así señalarlo en [Firma] así como novel dicho de la persona que me atiende en su domicilio, quien [Firma] quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifiesta tener una relación [Firma] con el destinatario de la cual accede con [Firma]

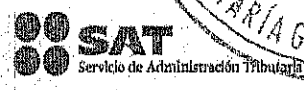
Fecha de emisión: 12 de abril de 2013. Versión 2.0
Página 1 de 3

Handwritten signature

[...]



ACTORA:



Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Guadalupe
con sede en Nuevo León
CRF: 141



000302

señalando que tiene la calidad de _____ y quien _____ se identifica con número _____ de fecha _____ expedida por _____ y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende los _____

una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, por lo que con fundamento en las disposiciones legales invocadas y los motivos señalados en el mismo, procedo a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal o persona a la que va dirigido el documento, a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, persona que informa expresamente que el contribuyente y/o su representante legal _____ se encuentra en este momento en el domicilio y haciendo constar que a esta diligencia _____ precedió citatorio;



Diligencia CON citatorio previo.
de fecha _____ mismo que fue recibido por el(a) _____ quien manifestó tener una relación _____ con el destinatario, y señalando tener la calidad de _____ quien _____ se identifica con _____ número _____ de fecha _____ expedida por _____ y cuyo citatorio se dejó en cumplimiento a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 137, en correlación al artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y con el propósito de que el contribuyente o su representante legal o persona a la que van dirigidos el (los) documento(s) estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo y que correspondan a la hora y fecha en que se inicia la presente diligencia. En el citatorio de referencia se le hace saber que el motivo del mismo es con el propósito de notificar el(los) documento(s) consistente(s) en Resolución determinante de crédito (s) fiscal (es) número(s) no-04/or-2013-2012, de fecha(s) 8 de abril de 2013, emitido(s) por Administración General de Auditoría Fiscal Federal. Con motivo de lo anterior, nuevamente requiero la presencia del contribuyente o la de su representante legal, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con el la diligencia de carácter administrativo ya mencionada.

Diligencia entendida con persona distinta al contribuyente o representante legal, CON citatorio previo.
atendida a mi llamado quien dijo llamarse C. _____ quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender al acto, quien manifiesta tener una relación _____ con el destinatario, lo cual acredita con _____ quien manifiesta tener la calidad de _____ y quien _____ se identifica con _____ número _____ de fecha _____ expedida por _____ documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona con quien se entiende la diligencia que _____ los _____ son:
una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador y procedo de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que de que no se encuentran dicho compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente o a su representante legal, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender la presente diligencia, apercibido de las penas que incurrirán las personas que declaran con fe sobre ante autoridad distinta a la judicial, me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el contribuyente y/o su representante legal no se encuentran en este momento en el domicilio no obstante que me dejó citado, previo a la presente diligencia en virtud de que _____ y por esa razón en este acto procedo a entender la presente diligencia de notificación del(los) documento(s) consistente(s) en Resolución determinante de crédito (s) fiscal (es) número(s) no-04/or-2013-2012, de fecha(s) 8 de abril de 2013, emitido(s) por Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con la persona que encuentro en el domicilio y que ha quedado descrita, persona a la que le entrego el original con firma autógrafa del(los) documento(s) antes descrito(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, a la que me identifico y acredito que actúo con el cargo de verificador notificado y ejecutor, mediante constancia de identificación emitida _____ de fecha _____ vigente del _____ emitida por el(los) C. _____ en su carácter de Administrador(a) Local de Recaudación de Guadalupe adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe con sede en Nuevo León, de la Administración General de Recaudación, la cual ostenta su firma autógrafa, con domicilio en Av. Miguel Alemán No. 6545, Col. Rivas de la Bustina, C.P. 67033, Guadalupe, Coahuila de Zaragoza, que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, emitido a la Administración anteriormente referida, documento que es devuelto al compareciente, quien examina concienzudamente sus datos y manifiesta objeción alguna, lo devuelve al portador.



Diligencia entendida con el contribuyente o representante legal CON o SIN citatorio previo.
por esa razón en este acto procedo a entender la presente diligencia de notificación del(los) documento(s) consistente(s) en Resolución determinante de crédito (s) fiscal (es) número(s) no-04/or-2013-2012, de fecha(s) 8 de abril de 2013, emitido(s) por Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con la persona buscada y/o su representante legal, esto es con el _____ acreditando su personalidad manifestando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido modificadas, revocadas o suspendidas a la fecha, por lo que se entiende la presente diligencia con la misma, por ser el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigidos el(los) documento(s) que _____ quien se identifica con _____ número _____ de fecha _____ expedida por _____

16/04/13 de 12:00 hrs. Miguel Alemán

[...]

ACTORA:



-42-



- Que siendo las 10:00 horas del día 17 de abril de 2013, el personal notificador se constituyó en el domicilio de la actora, cerciorándose de ello por coincidir con los indicadores oficiales con el nombre de la calle, número exterior visible y colonia (

), así como por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia quien dijo llamarse

y tener una relación laboral con la enjuiciante, en su calidad de empleado, identificándose con licencia para conducir número expedida por el gobierno del estado de Nuevo León, y al requerir la presencia de la contribuyente buscada y/o su representante legal manifestó de manera expresa que en ese momento no se encontraba en el domicilio, por lo que procedió a dejar citatorio para efectuarse la diligencia al día siguiente, en el mismo domicilio, a las 10:30 horas, con el fin de llevar a cabo la notificación de la resolución determinante antes precisada.

- Siguiendo con lo anterior, el día 18 de abril de 2013 a las 10:30 horas, el personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente (

) y una vez cerciorándose que se encontraba en el domicilio por así coincidir con los indicadores oficiales con el nombre de la calle, número exterior visible y colonia, así como por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, quien dijo llamarse manifestando ser la persona requerida, y quien se identificó con credencial para votar número expedida por el Instituto Federal Electoral.

En esas circunstancias, es dable concluir que las diligencias de notificación antes reseñadas cumplieron con lo

000304



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

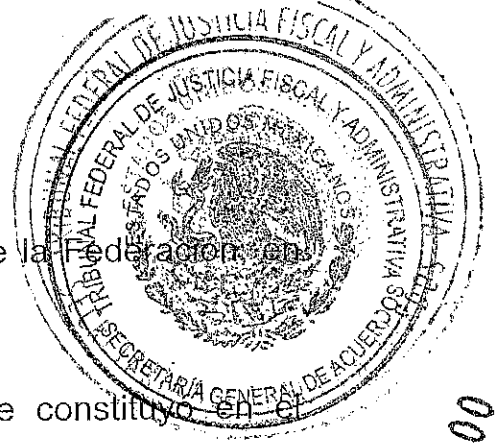
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

022

-43-



000305

establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en virtud de que:

- Se asentó que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal señalado por la contribuyente buscada.
- Se precisó la forma en que el notificador se cercioró de efectuar la diligencia en el domicilio señalado para tal efecto.
- La debida circunstanciación del requerimiento del interesado o su representante legal.
- Se circunstanció debidamente los datos de la persona con la que se entendió la diligencia.
- Se circunstanció debidamente que al no contar con la presencia de la contribuyente interesada o su representante legal, la diligencia efectuada en el citatorio se entendió con un tercero.
- Se precisó que el notificador se constituyó en el día y la hora indicada en el citatorio.
- Se precisó el requerimiento del contribuyente o representante legal.
- Se circunstanció la manifestación del tercero cuando se requirió la presencia del interesado.
- Se asentó el nombre, y vínculo de la persona con quien se entendió la diligencia.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 57/2008, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 310, la cual se transcribe a continuación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO



EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-44-



VIOLA LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA PREVISTA EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

No pasa desapercibido señalar, que si bien la parte actora argumentó que el notificador debió levantar acta circunstanciada de cómo se cercioró de que el domicilio donde realizó la diligencia es el del contribuyente a quien se dirige la notificación, lo cierto es, que la Jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1542, señaló que dicho cercioramiento no es un requisito que deba cumplirse por el diligenciarlo, como se observa del contenido de la tesis citada:

000303



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

023



-45-

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO NO ES REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DEBA CUMPLIRSE POR EL DILIGENCIARIO AL PRACTICARLA. De una correcta interpretación del primero y segundo párrafos de los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación que rigen, respectivamente, los lugares en que pueden hacerse las notificaciones, y la forma en que deben hacerse las personales, los cuales disponen, en su orden, en lo que interesa, lo siguiente: "Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.- También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos."; "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.- Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.", se colige que entre los requisitos exigidos por el segundo de los numerales citados no se encuentra el relativo a que el diligenciario tenga que cerciorarse de que el domicilio en que se constituyó es el del contribuyente a quien se dirige la notificación.

00307

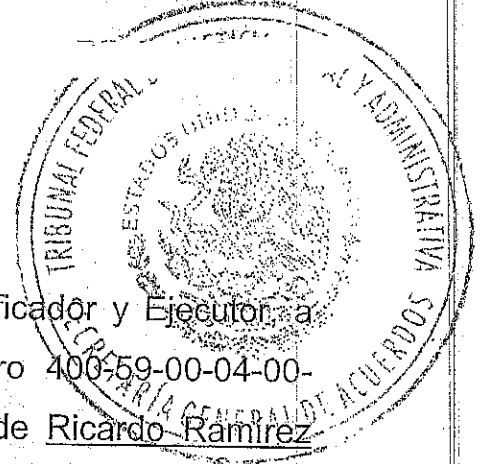
Por último, es importante precisar que contrario a lo manifestado por la accionante, el notificador se identificó ante la persona con quien atendió la diligencia en el citatorio de 17 de abril de 2013 y ante la propia contribuyente al levantar el acta al día siguiente, pues de las digitalizaciones a las constancias de notificación, se



EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-46-



advierte que se asentó el cargo de Verificador Notificador y Ejecutor, a través de la constancia de identificación número 400-59-00-04-00-2013-393 de 16 de enero de 2013, a nombre de Ricardo Ramírez Jaime, con vigencia al 31 de diciembre de 2013, emitida por la C. Lic. Guadalupe Juárez Rocha, en su carácter de Administradora Local de Recaudación de Guadalupe, adscrito a la Administración Local de Recaudación Guadalupe, con sede en Guadalupe, Nuevo León, la cual contenía firma autógrafa, en la que aparecía la fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del verificador, aunado a que en la parte final de las constancias donde obra la firma del notificador, se asentó la Clave 274; de ahí que es **infundado** el agravio formulado por la demandante.

En relatadas circunstancias, esta Juzgadora determina la validez de las actas de notificaciones dirigidas a la hoy actora, relativas al oficio número 110-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, en el que se le determinó diversos créditos fiscales en cantidad total de \$4'518,426.94, máxime que las notificaciones realizadas por la autoridad tienen como finalidad que los contribuyentes conozcan el contenido del acto administrativo, como lo es la resolución determinante contenida en el oficio citado, teniendo la posibilidad de ser controvertida a través del juicio contencioso administrativo por la contribuyente, como sucedió en la especie, pues la demanda de nulidad fue interpuesta el 31 de mayo de 2013 y admitida por la Magistrada Instructora en el proveído de 17 de junio de 2013 (folio 257 del juicio de origen).

CUARTO.- ESTUDIO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO.- Por ser la competencia una cuestión de orden público y estudio preferencial, esta Juzgadora procede al estudio conjunto de los conceptos de

000308



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-47-



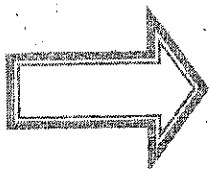
Impugnación OCTAVO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO y VIGÉSIMO CUARTO de la demanda.

600309

A) ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE (Fojas 52, 70 a 77, 81 a 98, 110 a 113 del juicio en que se actúa).

"[...]"

OCTAVO.- Las resoluciones controvertidas son ilegales y deberá ser declaradas Nulas por esa H. Sala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción I y IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejaron de aplicar las debidas, además de que carecen de la debida fundamentación, violándose con tal proceder por parte de la demandada el artículo 38 del citado Código.



En efecto, como se puede apreciar de las resoluciones impugnadas, de las mismas se observa que la autoridad demandada incumple con su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, puesto que si el fundamento de dichas resoluciones lo constituye entre otros hechos el relativo a supuestos reconocimientos aduaneros, es obvio que para considerar que dichas actuaciones son apegadas a derecho, debe necesariamente y en forma inevitable señalar y asentar el nombre y los datos de identificación del funcionario que lo llevo a cabo, así como el fundamento de dicha actuación, ello a fin de que mi Representada se encuentre en posibilidad de determinar si dicha persona tiene competencia para efectuar ese tipo de actuaciones, por lo que si en el presente caso la demandada no cumple con dicha obligación, es obvio que tal proceder no se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que las resoluciones impugnadas se encuentran sustentadas en actuaciones que fueron efectuadas por autoridad incompetente para ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que la autoridad demandada violó en perjuicio de mi Representada los artículos 38 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, por lo que es procedente que esa H. Sala declare la nulidad de las resoluciones controvertidas en el presente juicio, con fundamento en los artículos 51 fracción I y IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser lo que conforme a derecho corresponde.

Sirve se sustento al presente agravio, la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual versa de la siguiente manera:

INDEBIDA IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD ADUANERA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION COMBATIDA.

(Se transcribe)

ACTORA:



-48-



DECIMO TERCERO.- Esa H. Sala Fiscal deberá declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se combaten través del presente juicio de nulidad, en virtud de que dicha resolución es ilegal con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se dejaron de aplicar las disposiciones debidas.

La resolución impugnada vulnera en perjuicio del suscrito sus derechos fundamentales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1 primero, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dichos actos son emitidos con base en el artículo 10 primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, modificado por Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, en razón de que de conformidad con su redacción actual es ambiguo, al generar duda y no ser claro ni preciso, pues no permite identificar con claridad la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia.

Al generar duda en su redacción, esa H. Sala debe resolver en favor del contribuyente aplicando el principio PRO HOMINE, ya que los derechos fundamentales del hombre se encuentran reconocidos en el artículo 1 en sus párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por Decreto publicado el día 10 de junio de 2011. Se entienden por derechos fundamentales aquellos derechos de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de ser hombre. Es decir, que son poseídos por todo hombre, cualquiera que sea su raza, condición, sexo o religión. Se designan con varios nombres: derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona humana. Se emplea, en fin, el término derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales constituyen para los ciudadanos la garantía de que todo el sistema jurídico y político se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis sustentada por la Primera sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

(se transcribe)

012000



TRIBUNAL FEDERAL

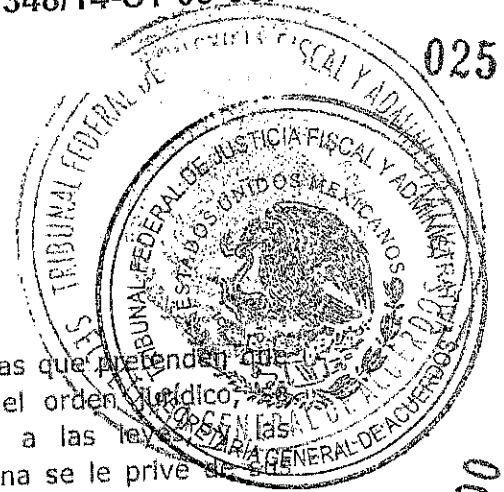
DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-49-



025

ITC000
000311

Por otra parte la garantía de seguridad jurídica son las que pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes y las formalidades deben observarse antes de que a una persona se le prive de propiedades o su libertad, la cual se traduce:

1. Garantía de autoridad competente.
2. Garantía de mandamiento escrito, en el que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra un particular.

Garantía de autoridad competente: es la actitud y la atribución legítima que tiene un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, quiere decir que tiene competencia o que le corresponde hacer algo por su competencia.

Garantía, de mandamiento escrito: es un requisito que debe de cubrir la autoridad, es constar por escrito, es decir, ser mostrado gráficamente al destinatario, para que este constate que la orden proviene de una autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada. Jurídicamente fundar es un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad emisora explique o dé razón de los motivos que lo condujeron a emitirlo.

Al respecto es aplicable la siguiente Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor reza:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

(se transcribe)

La garantía de legalidad precisa como primer límite a las autoridades administrativas que éstas sólo pueden hacer aquello que les está legalmente permitido y sus actos deben de estar fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y por motivación expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que llevaron a la autoridad a la emisión del acto administrativo, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, es decir que se configure la hipótesis legal.

Entonces los hechos en que se apoye una resolución de la autoridad, deben ser ciertos, deben apreciarse de manera correcta y no equivocada, y por último deben dictarse en acatamiento a las disposiciones legales.

Ahora bien, en el acto impugnado dentro del presente juicio, autoridad

ACTORA:

-50-

demandada la emitió con base en el artículo 10 primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, actualmente vigente, reformado el 29 de abril de 2010, como se advierte claramente de su texto que en la parte relativa señala:

(se transcribe)

De la lectura anterior se observa claramente que las facultades contenidas en la fracción I y las subsecuentes, se desconoce a qué funcionarios le son atribuidas, toda vez que la serie de funcionarios contenida en el primer párrafo transcrito, es "cortada" con el signo gramatical de punto y coma (;), que antes de él señala:

Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas;
Y después de él:

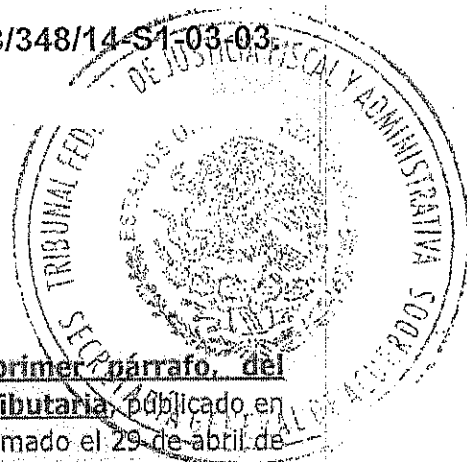
"los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

De lo que se desprende que no hay continuidad, como en la redacción del texto anterior que los nombres de los funcionarios solo se encontraban separados con el signo gramatical coma (,), lo cual indicaba que existía continuidad de nombres y las facultades contenidas en la fracción I y siguientes no existía duda respecto a qué funcionarios le correspondían esas atribuciones, por razón de que éstos eran señalados de manera continua en el primer párrafo, tal como se aprecia del texto anterior vigente hasta el 29 de abril de 2010 que señalaba:

(se transcribe)

Como se ve, los nombres solo se encontraban separados con el signo gramatical coma (,), lo cual otorgaba certeza jurídica y no había lugar a dudas en cuanto a qué funcionarios les correspondían las facultades contenidas en la fracción I y siguientes del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por ello, la redacción actual es confusa, dudosa y ambiguo, al generar duda y no ser claro, pues no permite identificar con claridad la competencia de la autoridad, lo cual vulnera la garantía de seguridad jurídica al no tener la certeza en cuanto a la competencia de los funcionarios ahí señalados.

Lo anterior es así, toda vez que no existe ninguna razón legal, gramatical, ni como técnica Legislativa para cortar a media serie de nombres con el punto y coma (;), si suponiendo sin conceder que a todos los funcionarios mencionados les corresponden las mismas facultades; por ello, se desconoce lo que el Ejecutivo quiso dar a entender a los gobernados con la utilización del punto y coma (;), si no era necesaria su aplicación, razón por la cual la norma reglamentaria es contraria al texto constitucional, por lo que vulnerara los derechos fundamentales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 14 y 16 Constitucionales que cobra vigencia en el artículo 38 fracción iv del Código Fiscal de la Federación.



000312



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



-51-

000313

Por lo que no se tiene la certeza jurídica si las facultades otorgadas en la fracción I y siguientes, le corresponden a los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas o si le corresponden a los Coordinadores y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, porque del texto del primer párrafo del artículo 10 del Reglamento mencionado, se desprende que a ninguno de ellos les corresponden las facultades del artículo 9 enumeradas en la fracción I y las siguientes.

De la lectura que se realice de los actos de fiscalización de las autoridades fiscales y del texto del artículo 1 primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y su reforma del 29 de abril de 2010, publicada en el mismo órgano oficial, de cuyo texto se desprende que:

(se transcribe)

Con esto no se satisface el requisito de la debida fundamentación y motivación de la competencia de los Administradores Locales, para emitir los actos de molestia a los gobernados; esto es así, toda vez que al hacer uso del signo gramatical "punto y coma (;)", desvincula la relación de nombres de funcionarios cortándola y haciéndola confusa, dudosa y ambiguo, al generar duda y no ser claro, pues no permite identificar con claridad la competencia de la autoridad, lo cual vulnera la garantía de seguridad jurídica al no tener la certeza en cuanto a la competencia de los funcionarios ahí señalados, particularmente, los Administradores Locales.

Esto es así toda vez que el signo gramatical punto y coma (;), sirve para señalar una mayor pausa ortográfica, o bien para separar dos o mas elementos de una frase diferente, sin embargo en el presente caso dicha forma de redacción y utilización incorrecta de la expresión ortográfica no permitió que la propia autoridad, fundara y motivara la competencia del funcionario emisor de la orden de visita domiciliaria.

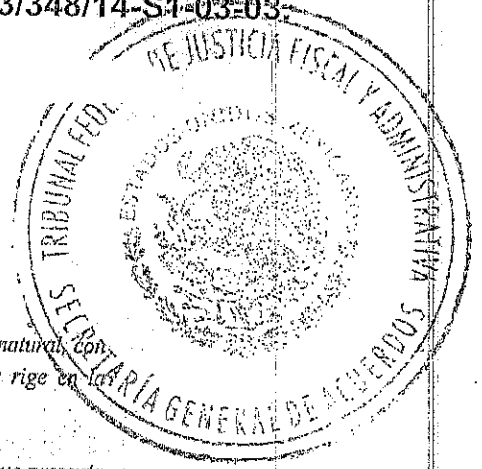
De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, visible en la página web www.rae.es, este signo ortográfico, indica lo siguiente:

Diccionario de la Real Academia Española, Diccionario Panhispánico de Dudas.- Página web www.rae.es

"PONTO Y COMA. I. Signo de puntuación (;) que indica una pausa mayor que la marcada por la coma y menor que la señalada por el punto. Se escribe pegado a la palabra o el signo que lo precede, y separado por un espacio de la palabra o el signo que lo sigue. La primera palabra que sigue al punto y coma debe escribirse siempre con minúscula (la única excepción se da en obras de contenido lingüístico, en las que es práctica común separar con este signo de puntuación los diferentes ejemplos que se ofrecen, cada uno de los cuales,



ACTORA:



-52-

cuando se trata de enunciados independientes, comienza, como es natural, con mayúscula; de este uso excepcional y contrario a la norma que rige en la lengua general hay abundantes ejemplos en esta misma obra).

2. El punto y coma es, de todos los signos de puntuación, el que presenta un mayor grado de subjetividad en su empleo, pues, en muchos casos, es posible optar, en su lugar, por otro signo de puntuación, como el punto y seguido, los dos puntos o la coma; pero esto no significa que el punto y coma sea un signo prescindible.

3. Usos

a) Para separar los elementos de una enumeración cuando se trata de expresiones complejas que incluyen comas:

Cada grupo irá por un lado diferente: el primero, por la izquierda; el segundo, por la derecha; el tercero, de frente.

Se dieron cita el presidente ejecutivo, Francisco Ruiz; el consejero delegado, Pedro García; el vocal, Antonio Sánchez; y el secretario general, Juan González.

Cuando el último elemento de la relación va precedido por una conjunción, delante de esta puede usarse también la coma (COMA2, 2.1).

b) Para separar oraciones sintácticamente independientes entre las que existe una estrecha relación semántica:

Era necesario que el hospital permaneciese abierto toda la noche; hubo que establecer turnos.

Todo el mundo a casa; ya no hay nada más que hacer.

En la mayor parte de estos casos, se podría utilizar el punto y seguido. La elección de uno u otro signo depende de la vinculación semántica que quien escribe considera que existe entre los enunciados. Si el vínculo se estima débil, se prefiere usar el punto y seguido; si se juzga más sólido, es conveniente optar por el punto y coma. También se podrían usar los dos puntos, puesto que casi siempre subyacen las mismas relaciones que expresan estos cuando conectan oraciones (DOS PUNTOS, 1.8).

c) Se escribe punto y coma delante de conectores de sentido adversativo, concesivo o consecutivo, como pero, más, aunque, sin embargo, por tanto, por consiguiente, etc., cuando las oraciones que encabezan tienen cierta longitud. Los jugadores se entrenaron intensamente durante todo el mes; sin embargo, los resultados no fueron los que el entrenador esperaba.

Si el período encabezado por la conjunción es corto, se usa la coma; y si tiene una extensión considerable, es mejor utilizar el punto y seguido.

Vendrá, pero tarde.

Este año han sido muy escasos los días en que ha llovido desde que se sembraron los campos. Por consiguiente, lo esperable es que haya malas cosechas y que los agricultores se vean obligados a solicitar ayudas gubernamentales.

d) Se pone punto y coma detrás de cada uno de los elementos de una lista o relación cuando se escriben en líneas independientes y se inician con minúscula, salvo detrás del último, que se cierra con punto:

20812



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



-53-

Conjugaciones en español:

- verbos terminados en -ar (primera conjugación);
- verbos terminados en -er (segunda conjugación);
- verbos terminados en -ir (tercera conjugación).

4. El plural del nombre punto y coma es invariable: Coloque las comas y los punto y coma que considere necesarios en los siguientes enunciados. No obstante, siempre puede recurrirse, para un plural inequívoco, a la anteposición del sustantivo signos: Aquel texto estaba plagado de signos de punto y coma.”

Del texto transcrito se advierte con claridad meridiana que dicho precepto reglamentario se encuentra redactado de una manera confusa, ambigua y dudosa, al generar duda y no ser claro, pues no permite identificar con claridad la competencia de los Administradores Locales, toda vez que no se denota a qué funcionarios les corresponde ejercer las facultades de la fracción 1 de dicho precepto, por virtud de que se encuentra "cortado" con el signo gramatical punto y coma(;), que significa la terminación de la frase e inicio de otra.

Lo anterior encuentra su sustento en la siguiente Tesis sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, que es del tenor siguiente:

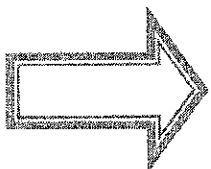
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1930

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE.

(se transcribe)

DECIMO CUARTO.- Esa H. Sala Fiscal deberá declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se combaten través del presente juicio de nulidad, en virtud de que la misma es ilegal con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que resulta ser fruto de actos viciados.

Toda vez que el 21 de mayo de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el actual Acuerdo que establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue reformado el 18 de julio del mismo año, emitido por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Dicho Acuerdo fue emitido de manera ilegal por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que no fundó ni motivó dicho Acuerdo correctamente, en razón de que omitió señalar el artículo correspondiente de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que le da existencia jurídica, como lo es el artículo Tercero Transitorio de 2003 de la citada Ley.

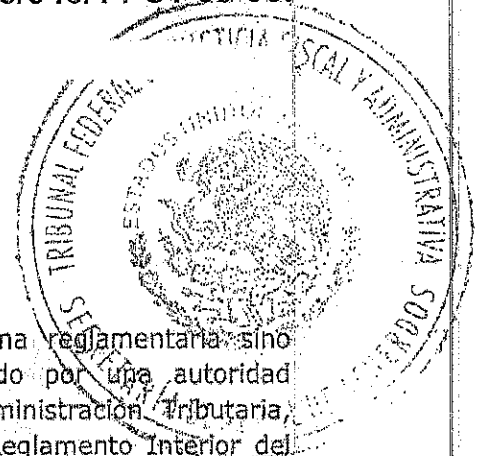


000315



ACTORA:

-54-



Ahora bien, el referido Acuerdo no es una norma reglamentaria sino simplemente un acto netamente administrativo expedido por una autoridad administrativa, como lo es el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, funcionario facultado para ello, conforme a la Ley y al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dicho Acuerdo no emana del procedimiento ordinario de creación de leyes, establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se evidencia del fundamento empleado en dicho acuerdo al invocar como fundamento de su expedición los artículos 1, 7, fracciones VII Y XVIII Y 8, fracción III de la Ley de Servicio De administración Tributaria Publica en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decretos públicos en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009 y 9 de abril del 2012; 2, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracción I, en relación con artículo 9, primer párrafo, fracción XXXI y penúltimo párrafo, 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el artículo 36 BIS, párrafos primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII, Y penúltimo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado, mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XII, XIV, XV, XVI, XXXII y 152 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio de las facultades de comprobación que refiere el primer párrafo del artículo 152, de la propia Ley Aduanera; omitiendo señalar como parte de su fundamentación el artículo tercero de las disposiciones transitorias 2003 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que en la parte relativa señala:

"TERCERO.- En las disposiciones donde se refiera al Presidente del Servicio de Administración Tributaria se entenderá como Jefe del servicio de Administración Tributaria."

En ese sentido, si en el Acuerdo no se señaló el precepto legal transcrito, resulta más que evidente que el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 18 de julio de 2008, es ilegal en razón de que el funcionario emisor no fundó ni motivó suficientemente su competencia jurídica para emitir dicho acuerdo.

A mayor abundamiento se hace patente que el multicitado acuerdo reviste el carácter de norma fiscal general, pues es una norma que emana de la voluntad de la autoridades fiscales y su aplicación es obligatoria a todo los gobernados o, que es lo mismo, tiene efectos erga omnes (generales); por lo anterior, se evidencia que uno de los requisitos para su validez consiste en ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Código Fiscal de la Federación, en caso contrario no podría tener los efectos de norma de carácter general, y toda vez que el multicitado acuerdo ha sido publicado en dicho órgano de difusión, se puede concluir que efectivamente el mismo es una norma de carácter general.

000316



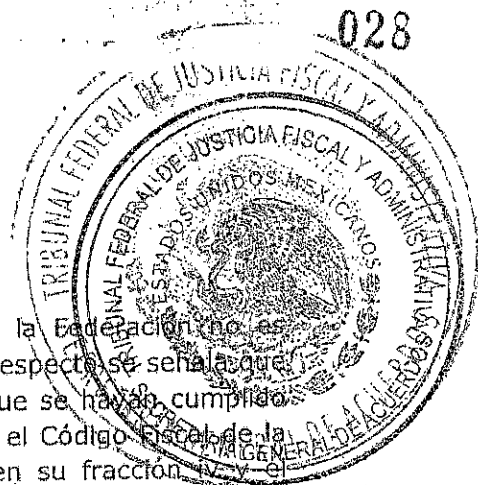
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

028

-55-



000317

Sin embargo, su publicación en el Diario Oficial de la Federación no es suficiente para que el mismo tenga plenos efectos, pues al respecto se señala que existe otro requisito de validez de este acto: consiste en que se hayan cumplido los requisitos que para todo acto administrativo establecen el Código Fiscal de la Federación en el artículo 38, y en especial lo dispuesto en su fracción IV y el artículo 16 constitucional, es decir, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

En el caso, tenemos que la expedición del acuerdo y su acuerdo de modificación, se encuentran fundados y motivados, respectivamente, de la siguiente manera:

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DEL 21 DE MAYO DE 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. José María Subiría Maqueo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 10 fracciones VI y X, y 14 fracciones I, III y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 144, fracción I de la Ley Aduanera; 1º, 2º, 3º, fracciones VIII y XII y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y considerando que con fecha 22 de octubre de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, expedido por el Ejecutivo Federal.

Que con el fin de delimitar la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, resulta adecuado precisar la circunscripción territorial de las mismas.

Que la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de su equipaje, no obstante se efectúa en lugares autorizados, en ocasiones estos se encuentran fuera de los municipios en donde se encuentra la sede de la Aduana por lo que es necesario precisar la competencia territorial de las mismas.

Que para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes en materia de comercio exterior es necesario integrar secciones aduaneras, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA...

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL 18 DE JULIO DE 2008.

ACTORA:

-56-

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EL 21 DE MAYO DE 2008.

JOSÉ MARÍA SUBIRÍA MAQUEO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º y 14 fracciones I, III y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 144, Fracción I de la Ley Aduanera; 1º, 2º, 3º, fracciones VIII y XII y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y considerando que con fecha 21 de mayo de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.

Que para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y mantener actualizado el acuerdo al que se hace referencia en el párrafo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADO EL 21 DE MAYO DE 2008..."

De lo anterior se desprende que en ambos documentos el jefe del Servicio de Administración Tributaria empleó como fundamento de su expedición, el artículo 1,7, fracciones VII Y XVIII Y 8, fracción III de la Ley de Servicio De administración Tributaria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decretos públicos en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009 y 9 de abril del 2012; 2, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXI y penúltimo párrafo, 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el artículo 36 BIS, párrafos primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII, Y penúltimo, numeral 4, inciso a), del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado, mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012, así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XII, XIV, XV, XVI, XXXII y 152 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio de las facultades de comprobación que refiere el primer párrafo del artículo 152, de la propia Ley Aduanera; con respecto a lo cual podemos decir que su fundamento



000318



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACTORA:



000319

es incompleto, debido a que omite invocar el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, relativas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003. Además, cabe señalar que antagónico a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del servicio de administración tributaria las facultades le son conferidas al Presidente del Servicio de Administración Tributaria, siendo que en el acuerdo en cuestión fue expedido por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de donde se deduce que dicho funcionario público carece de facultades, conforme a la ley, para representar al Servicio de Administración Tributaria y para expedir el citado Acuerdo: por lo que era un imperativo señalar el citado artículo Tercero Transitorio.

Por otra parte, lo que más nos interesa es analizar la fracción III del citado artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, invocado por la autoridad administrativa al emitir dicho acuerdo que establece la competencia territorial de autoridad fiscalizadora, la cual, en conjunción con el primer párrafo omitido, textualmente indica:

Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III.- Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del

conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia.

Del precepto transcrito se desprende que las facultades señaladas en dicho precepto se le confieren al presidente del Servicio de Administración Tributaria y no al jefe del Servicio de Administración Tributaria, lo cual debería ser suficiente para declarar la ilegalidad de dicho acuerdo, pues la autoridad es omisa en aclarar que cuando las disposiciones fiscales hagan referencia al Presidente del Servicio de Administración Tributaria, se entenderán hechas al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, tal y como lo señala el artículo Tercero Transitorio antes transcrito.

Así también, para considerar debidamente fundado el acuerdo de mérito que, como norma fiscal de carácter general que es, se debió invocar, en lugar de la fracción III del artículo 14, el primer párrafo y fracción XVI del artículo 7o, de la multicitada Ley del Servicio de administración tributaria, puntualmente disponen:

Artículo 7o. El servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

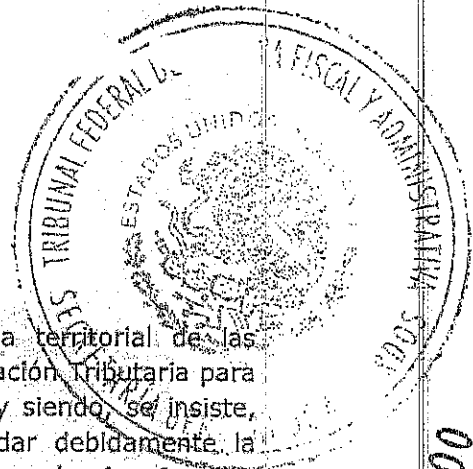
[...]

XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

ACTORA:



-58-



Y asignando el acuerdo en cuestión, la competencia territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria para que puedan ejercer sus facultades materiales y por grado, y siendo, se insiste, una norma fiscal de carácter general, sin duda, para fundar debidamente la expedición del por acuerdo de mérito, se debió invocar el primer párrafo y fracción cho xvi del artículo 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y para nada, el diverso 14, fracción III.

En consecuencia, la falta de precisión en la cita del precepto legal idóneo, de que el citado acuerdo es una norma de carácter general, provoca que la misma se torne de carácter interno, aplicable sólo a las unidades adscritas al Servicio de Administración Tributaria y su personal dependiente, por lo que al tratar de darle efectos erga omnes, aplicándolo para fundar su competencia territorial, en agravio de los gobernados, el acto combatido resulta violatorio de la garantía de la legalidad.

Se cita a manera de precedente la siguiente sentencia emitida por la Sala Regional del Pacífico al analizar este mismo concepto de impugnación:

"Por lo expuesto con antelación, es fundado el argumento consistente en que el Acuerdo por el que se señala la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado por Acuerdo publicado en el mismo órgano Oficial el 18 de julio de 2008, emitido por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra debidamente fundado en cuanto a la facultad para emitir el mismo, al solo invocar los artículos 1º, 10 fracciones VI y X, y 14, fracciones I, III y IX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 144, fracción I, de la Ley Aduanera, así como 30, fracciones VIII y XII y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues su emisor omitió invocar el precepto que clarifica, que en las disposiciones donde se refiera al "Presidente del Servicio de Administración Tributaria" se entenderá como Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a fin de no dejar en estado de incertidumbre al contribuyente, a fin de que conozca que se trata del mismo funcionario competente para su emisión.

En efecto, para cumplir con la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por lo que hace al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, resultaba necesario que, en el Acuerdo controvertido, se precisara con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en la que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquel ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, o como en el caso que nos ocupa, a fin de no generar confusión o duda respecto de qué funcionario se hace referencia, o bien si se trata del mismo facultado para expedir el Acuerdo de referencia.

000320



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

030

ACTORA:

-59-



000321

En suma, el artículo 16 constitucional, así como el 38 fracción IV del Código Fiscal de la federación, imponen a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos de molestia.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 40, consultable en la página 46, Tomo III del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos vías normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En ese contexto, si en el caso que nos ocupa, tal y como quedó apuntado con anterioridad, la orden de visita domiciliaria..., se fundó en el Acuerdo por el que se señala la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado por Acuerdo publicado en el mismo Órgano Oficial el 18 de julio de 2008, emitido por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, mismo en el que su emisor omitió citar el precepto que clarifica, que en las disposiciones donde se refiere al "presidente del Servicio de Administración Tributaria" se entenderá que se refieren al Jefe del Servicio de Administración Tributaria - Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003-, es indiscutible que la orden de visita domiciliaria resulta ilegal.

Lo anterior obedece a que el emisor de la citada orden de visita domiciliaria, antecedente de la resolución impugnada en el juicio atrayente-, se fundó en el Acuerdo por el que se señala la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado por Acuerdo publicado en el mismo Órgano Oficial el 18 de julio de 2008, emitido por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, considerado ilegal por los motivos expuestos con anterioridad, los suscritos magistrados, asumen la convicción de que resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio atrayente con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser fruto de un acto viciado de origen.

ACTORA:



-60-



Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a pagina 39, cuyo contenido es:

"FRUTO DE ACTOS VICIADOS. - Si un acto o diligencia de la autoridad esta viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de el, o que se apoyen en el, o que en alguna forma están condicionados por el, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarian practicas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harian en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

(...)

DECIMO NOVENO.- La resolución controvertida es ilegal y deberá ser declarada Nula por esa H. Sala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que con la misma y dentro de los oficios y actas citadas del procedimiento de fiscalización consistente en la verificación aduanera del cual deriva, por así citarlos en los resultados de la misma, se contravino y se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, toda vez que la autoridad fiscal no funda su competencia de forma debida.

Es pertinente señalar al respecto que no debe perderse de vista que todo acto autoritario (dentro de los cuales, como es obvio, están comprendidos los emitidos por las autoridades tributarias), debe ceñirse estrictamente a la ley, ya que solamente así se cumple en el artículo con los principios de legalidad y seguridad jurídica que se consignan en el artículo 16 constitucional, y a los que en particular, y de manera absoluta, deben constreñirse aquellos que se dirijan a afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Cobra aplicación al caso, en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 57/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la denuncia de contradicción de tesis número 94/2000-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, cuyos rubro y texto rezan a la letra como sigue:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 31.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

000322



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

031

-61-



000323

(se transcribe)

Aunado a lo anteriormente manifestado, me permito resaltar que tanto el Artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación como el artículo 16 Constitucional consagran las garantías de fundamentación y motivación, que establecen que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esta es, que cuando el artículo 16 en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 402, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 66 del apéndice al "Semanao Judicial de la Federación" 1917-1975, que a la letra dice:

[J]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 30, Tercera Parte; Pág. 57

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

(se transcribe)

De igual manera resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación No. 64 de abril de 1993, que a la letra dice lo siguiente:

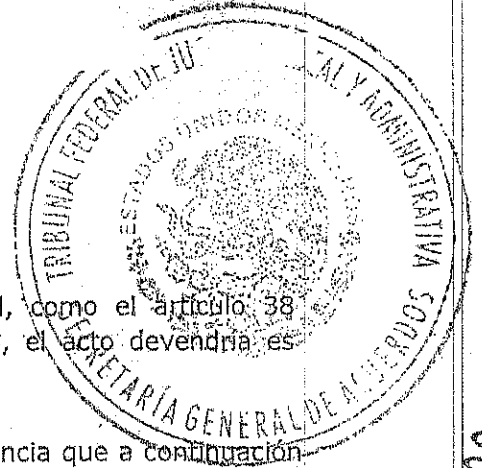
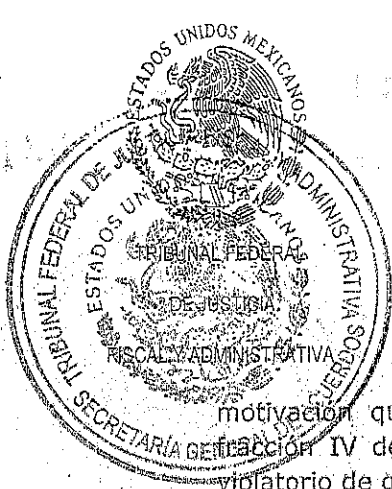
[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

(se transcribe)

Asimismo, me permito insistir a esa H. Sala, que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, por lo que la debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que si los motivos o causas que tomó en cuenta la autoridad para dictar una resolución, no se adecúan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y

ACTORA:



motivación que exige tanto el artículo 16 constitucional, como el artículo 38 fracción IV del código Fiscal de la Federación, por tanto, el acto devendría es violatorio de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben, las cuales versan de la siguiente manera:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

(se transcribe)

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

(se transcribe)

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracciones IV del Código Fiscal de la Federación antes mencionado, las ordenes de visita, así como sus posteriores actuaciones fiscalizadora, por ser actos administrativos que se deben notificar, deben estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se traten, así como también ostentar el nombre y categoría de la persona a la que vayan dirigidos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Teniendo exacta aplicación a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia 115/2005, sostenida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis. 114/2005-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, la cual resulta de aplicación estricta en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y contenido rezan el tenor siguiente:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

000324



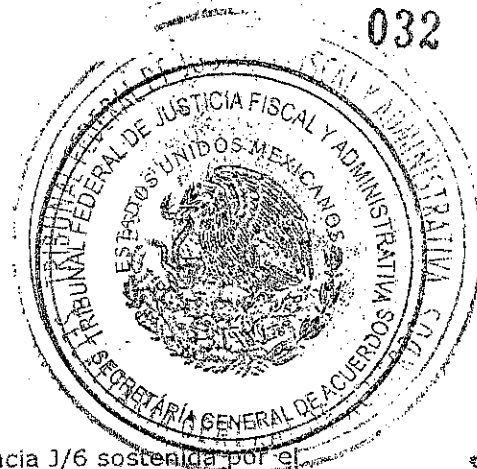
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

032

-63-



000325

(se transcribe)

Asimismo, tiene aplicación por analogía, la Jurisprudencia J/6 sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de octubre de 2004, página 2021, la cual dispone:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 2021

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES.

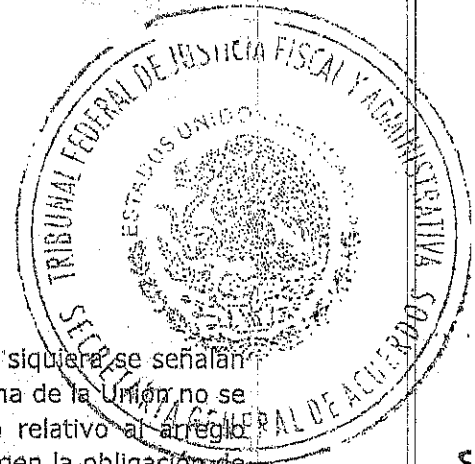
(se transcribe)

En efecto, para considerar colmada la garantía de la debida fundamentación de la competencia, en los términos de la Jurisprudencia 115/2005, sustentada por Alto Tribunal de la República, es necesario que la autoridad acredite su existencia jurídica, además de que precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el párrafo, apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja habrá de transcribirse la parte correspondiente del artículo, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significará que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

El Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia, citando los preceptos legales aplicables, y en su caso transcribiendo la parte aplicable que en efecto corresponde a la circunscripción territorial respectiva, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades y competencia que le corresponden a la autoridad administrativa.

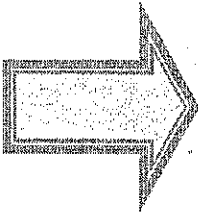
Ahora bien, en el caso en concreto, si bien es cierto se invocan diversos preceptos legales y reglamentarios con los que se pretendió sustentar la competencia material, espacial, temporal y por grado de la supuesta autoridad emisora, y algunos otros de carácter sustantivo y adjetivo que se estimaron aplicables; Ciertamente es también que acorde con las jurisprudencias emitidas por ese Poder Judicial de la Federación no bastaba con citar los preceptos de forma genérica sino que había de precisarse el o los párrafos, fracciones, incisos o subincisos aplicables, e incluso algunos transcribirse literalmente su contenido en

ACTORA:



lo relativo (tratándose de normas complejas).

Viéndome obligado además a resaltar que en el caso ni siquiera se señalan dispositivos, párrafos y fracciones aplicables: De la Ley Suprema de la Unión no se invoca el numeral 31 en su fracción IV, que regula todo lo relativo al arreglo Constitucional y legal de las contribuciones al consignar en origen la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



No se invocan los arábigos 1º y 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que regulan la calidad de esta entidad pública como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su carácter, de autoridad fiscal y su objeto, y que además le otorgan en origen las facultades de la propia Ley; tampoco el 8º que prevé la estructura orgánica del SAT, muy particularmente en su fracción III donde se precisa que podrá contar con unidades administrativas como la que actuó en perjuicio de la agraviada, sin que baste para ello la cita de preceptos del Reglamento Interior del SAT por su inferior jerarquía a la Ley, y porque además los que se invocan se hacen muy someramente y sin la transcripción literal de los párrafos correspondientes. Al respecto las tesis que siguen, si bien no de ese Poder Judicial de la Federación no por ello menos ilustrativas en la causa:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- DEBE FUNDARSE EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ADEMÁS DE LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR QUE CORRESPONDAN.- LA

(se transcribe)

Revista del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa
Quinta época
Marzo de 2007
Paginas 426 y 427
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.- RESULTA NECESARIO QUE SE PRECISEN, ADEMÁS DE LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE CORRESPONDAN, LOS ARTICULOS RESPECTIVOS DE LA LEY, PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA MISMA.- DEL ANÁLISIS DE

(se transcribe)

En ese sentido, es el caso pues de que **NO** se cita ordenamiento alguno de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que prevenga la posibilidad de que éste organismo, para la consecución de su objeto y el ejercicio de Sus atribuciones, pueda contar con las unidades administrativas que en su caso establezca el Reglamento Interior o alguna otra disposición, entre las que se

v00326

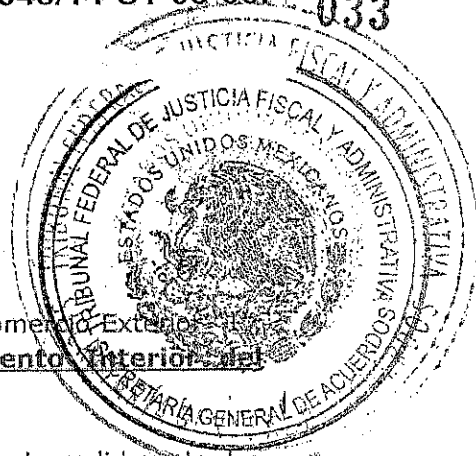


TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACTORA:



encuentra" la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, siendo insuficiente la cita del artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Ello es así, pues resulta de explorado derecho que la validez de las disposiciones de un reglamento o acuerdo, para efectos de su aplicación, interpretación o integración normativa se encuentra supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica, según se desprende de los artículos 89, fracción I y 133 constitucionales, de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aún siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse o ir más allá, atendiendo al principio de supremacía y reserva de ley.

Por lo tanto a efectos de que el contribuyente se encuentre en la posibilidad de conocer con precisión si una determinada autoridad cuenta con facultades y competencia para realizar del acto administrativo en su perjuicio, requiere de la cita no solo del artículo del reglamento del SAT sino del artículo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al respecto del cual se encuentra dependiente o condicionada su validez, y que de otra manera, no se podría saber si en realidad tal disposición de reglamento, provee la exacta observancia de la ley, o en su caso, va mas allá, o incluso contradice ésta última.

Al respecto es aplicable la Tesis que sigue:

NOVENA ÉPOCA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XVI
SEPTIEMBRE DE 2002
TESIS 120, P. 61 P
PÁGINA 1453
SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.- LA VALIDEZ DE LA DISPOSICIÓN DE UN

(se transcribe)

Y ello, muy por el contrario a lo pobremente razonado por la autoridad responsable es de un carácter ilegal y por axioma inconstitucional por cuanto que el hecho que se citen ciertas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en concreto el artículo 2º que señala que para el despacho de los asuntos de competencia de dicho órgano, contará con ciertas unidades administrativas, es insuficiente para tener por debidamente fundada la competencia y la propia existencia de autoridad demandada, como parte de dichas unidades administrativas, cuando que **NO** se cita el artículo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que prevenga que en efecto, es válido que se auxilie de tales unidades para el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, pues la Ley del Servicio de Administración Tributaria en su Título 11, establece la organización y los órganos con que puede contar para la consecución de tales fines el Servicio de Administración Tributaria, al respecto de lo cual se debe sujetar el Reglamento respectivo, y por ende, lógicamente debe existir una disposición expresa en dicho título con respecto a su organización, a la

000327

ACTORA:

-67-



Ciertamente, si se considera que la fundamentación de la competencia de la emisora tiene como sustento el contenido de los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, y que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha interpretado como una obligación cuya finalidad es otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a las autoridades que les afecten, y por lo tanto asegurar la prerrogativa de su defensa, en el caso concreto no se genera tal seguridad al no haber tenido conocimiento de la competencia y existencia de la autoridad para "emitir" el acto (resolución determinante).

Al respecto y para demostrar las omisiones de la responsable basta que Ustedes CC. Magistrados se remitan a la parte de que nos dolemos de la sentencia impugnada por inconstitucional. De donde queda en evidencia los considerandos del todo simplistas y omisos en lo relativo revelándose sin duda la falta de atención debida al repetido agravio.

Lo anterior, pues la autoridad demandada no cita el artículo de la ley del servicio de administración tributaria, para fundar de manera exhaustiva su competencia.

En efecto, el citado numeral indica:

8°.- PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTARÁ CON LOS ORGANOS SIGUIENTES:

- I.- JUNTA DE GOBIERNO;
- II.- JEFE, Y
- III.- LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA SU REGLAMENTO INTERIOR.

Por lo tanto, es innegable que si conforme a la jurisprudencia 2°/j. 115/2005 más adelante transcrita, la fundamentación de la competencia de la autoridad debe ser exhaustiva, entendiéndose por ello, el agotar la mención de las normas jurídica relacionadas con el ejercicio de las facultades de la autoridad, ese requisito de exhaustividad, solo podía ser cumplido mediante la cita del artículo 8° fracción III de la ley del servicio de administración tributaria, que es la norma que prevalece en términos del artículo 89, fracción 1., constitucional, sobre cualquier reglamento y que permite al contribuyente constatar si las normas del reglamento interior, están apegadas a la ley o van más allá.

Elo porque el contenido del reglamento interior del SAT, se somete jerárquicamente a la ley del SAT, y por tanto, la exhaustividad en la fundamentación no puede sino implicar el que la autoridad cite tanto las normas de la ley, como las del reglamento respectivo para no dar lugar a duda en el particular sobre la validez de las actuaciones respectivas, y en particular de que el SAT pueda constar con unidades administrativas adscritas que le puedan ayudar en el ejercicio de sus potestades, en concreto por la administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", que es quien "emitió" la resolución determinante en cuestión.

No considerar lo anterior, sería no respetar este requisito de exhaustividad e iría en contravención al texto de la jurisprudencia que se indica:

000329



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

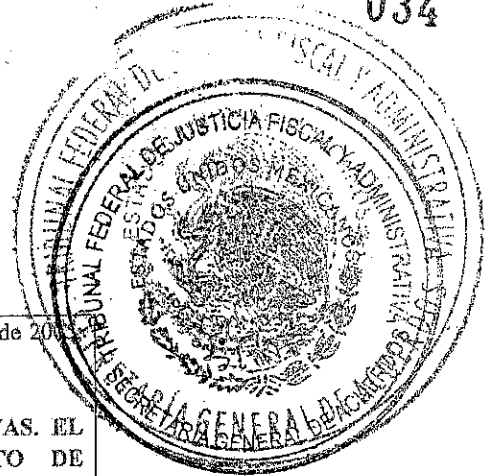
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

034

ACTORA:

-68-



000330

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2007. Pág. 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

(se transcribe)

Porque como se, ha dicho la palabra "exhaustivo" tiene como alcances según el diccionario de la lengua española el "AGOTAR POR COMPLETO", y éste último no exhorta cosa que el citar todas y cada una de las normas aplicables al caso concreto.

De ahí que si el artículo 8º fracción III de la ley del servicio de administración tributaria, era una norma aplicable para determinar que este último organismo desconcentrado puede contar con unidades administrativas adscritas como la administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", que "emitió" la resolución determinante, debió ser citada como parte de la competencia y no fue así, generando incertidumbre, sobre el tema en cuestión, y en particular, sobre las normas del reglamento interior citadas en la resolución tenían un fundamento en la ley de la materia y por tanto, si no eran violatorias del artículo 89, fracción I constitucional, lo que al desconocerse al momento en que se "emitió" la resolución en cuestión, generó su ilegalidad y lo que de ella es fruto y consecuencia.

No omito señalar que esta ley federal de los derechos del contribuyente tiene tanta importancia en el derecho mexicano que la autoridad debe citarla en todos los actos de comprobación y aún en aquellos que no lo son, pero que constituyen actos emitidos por autoridades fiscales, porque de lo contrario, harían nugatorios los derechos contenidos en sus diferentes preceptos.

Es aplicable el criterio visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, Tomo XXV, marzo de 2007. Pág. 1667, con el rubro:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SON APLICABLES A TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN GENERAL Y NO SÓLO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.- EL ARTÍCULO

(se transcribe)

ACTORA:

-69-

En el caso en particular, resulta evidente que se dejó a la agraviada en estado de indefensión toda vez que entre los artículos que sirven de fundamento a la autoridad para emitir la resolución determinante, no se encuentran de forma exhaustiva los numerales relativos a la ley federal de los derechos del contribuyente, los, cuales son el ordenamiento primario de toda facultad de comprobación y determinación de la autoridad.

Efectivamente, la resolución está indebidamente fundada pues se citó diversas normas jurídicas pero ninguna de la ley federal de los derechos del contribuyente, no obstante que dicha ley contiene los derechos básicos del contribuyente y sus derechos relativos a la seguridad jurídica, de carácter económico y heterogéneos de defensa y por ello, era inexcusable que el oficio no dejara de fundarse en ella de forma exhaustiva.

Lo que era indispensable, pues por ello la contribuyente nunca supo el fundamento que contiene el derecho a:

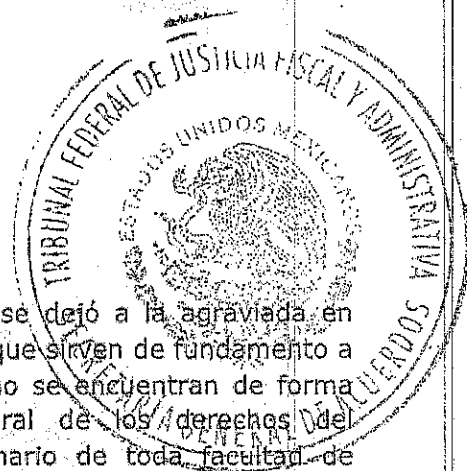
- 1.- ser informada y asistida,
- 2.- a ajustarse las actuaciones a los lineamientos de las autoridades fiscales,
- 3.- conocer los textos actualizados de las normas tributarias,
- 4.- que la autoridad use lengua oficial o coloquial,
- 5.- la gratuidad en el uso de Internet y en los procesos generales y facilitar el acceso a las bases informatizadas del SAT
- 6.- a que se le suministre información sobre consultas y textos íntegros de resoluciones favorables,
- 7.- a conocer sus obligaciones en el acto de comprobación,
- 8.- no sabría del derecho a obtener devoluciones o, 9.- que cuenta con derechos heterogéneos de defensa.

De la misma manera, la indebida fundamentación no le permite saber:

- 10.- el estado en que se encuentran los procesos de comprobación,
- 11.- derecho a la obtención de copias,
- 12.- derecho a la INVIOLENTIDAD,
- 13.- derecho al acceso del contenido de los documentos,
- 14.- derecho a aportar documentos y alegaciones,
- 15.- a ser oído en el trámite de audiencia,
- 16.- a obtener copia sellada de los documentos que presente,
- 17.- a ser tratado con respeto,
- 18.- a que las actuaciones se lleven de la forma menos gravosa y onerosa,
- 19.- a tener acceso a los registros administrativos.

A su vez, esta indebida fundamentación provocó que se le negara conocer:

- 20.- el deber de sigilo de la autoridad,
- 21.- a conocer los datos que hayan sido declarados por un tercero,
- 22.- conocer la identificación del funcionario y/o de las personas que tramitaron el procedimiento,
- 23.- así como el derecho a la imparcialidad de los funcionarios,
- 24.- derecho a formular quejas, sugerencias y exigir responsabilidades de la administración tributaria,



000331



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

035

ACTORA:

-70-



000332

25.- la obligación de la autoridad resolver de forma expresa fiscal del causante en los plazos establecidos en ley.

Así como:

- 26.- la obligación de la autoridad a servir con objetividad,
- 27.- resolver las cuestiones que se le planteen
- 28.- que al contribuyente se le valoren las pruebas que presente,
- 29.- conocer los planes internos (normatividad) ante la ignorancia de su contenido,
- 30.- saber cómo se confecciona el acto y
- 31.- motivar el plan de la autoridad, es decir, podría precisar el criterio o el nexo causal entre las directrices globales de la administración tributaria y la inclusión, reflexión o repercusión que tiene en la selección del gobernado que constituyen parte de la motivación, entre otros.

En este contexto, se concluye que era procedente decretar la nulidad lisa y llana de la resolución porque no se citó de forma debida los fundamentos que le otorgan a la agraviada los derechos de seguridad jurídica, de carácter económico y heterogéneos de defensa, contenidos en la ley relativa dejando le en estado de indefensión, al impedirle saber porque no se fundó en dicho cuerpo legal cuando es un ordenamiento primario, debiéndose entonces de anular la resolución que se impugnaba conforme al artículo 52 fracción II de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo.

TESIS AISLADA
SEXTA ÉPOCA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
REVISTA DEL TRJFA
NÚMERO 11
NOVIEMBRE DE 2008
PAGINA 598

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- LOS ARTICULOS QUE RECONOZCAN DERECHOS Y BENEFICIOS A LOS CONTRIBUYENTES DE LA LEY RELATIVA, DEBEN CITARSE EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, POR IMPERATIVO DE LOS ARTICULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA QUE UNA ORDEN DE VISITA

(se transcribe)

A manera robustecer el presente agravio, se cita la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, del expediente número 143/2011-I.

VIGÉSIMO.- La resolución controvertida es ilegal y deberá ser declarada Nula por esa H. Sala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

ACTORA:



-71-



...toda vez que la misma se contravino y se dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 10 fracciones IV, VI, y X, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en correlación con los diversos numerales 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deviene de ilegal e improcedente el oficio que por esta vía se impugna, ello en relación a que el mismo se sustenta en un acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Mayo del año 2008, mismo que transgrede los requisitos mínimos de motivación, al no señalarse en el mismo, su debida aprobación por parte de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, tal y como se establece en el Artículo 10 Fracciones VI y X de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, citadas en el propio acuerdo, como parte de su fundamentación exhaustiva y adecuadamente tal aprobación.

En efecto, como esa autoridad lo podrá constatar, el propio acuerdo de circunscripción territorial estableció como sustento jurídico de su emisión el artículo 10, fracciones VI y X de la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala:

"Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- VI.- Estudiar, y en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- X.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, que la propia emisión de tal acuerdo se sujeta a las disposiciones del Artículo 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, según la fundamentación, a través de la cual se exige una aprobación por parte de la Junta de Gobierno del Acuerdo de circunscripción territorial en tanto "medida que a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementa la eficiencia en la operación, de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales."

En efecto, el mismo Artículo 10, fracción VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria hace referencia al requisito de que la Junta de Gobierno apruebe todas las medidas que a propuesta del presidente del Servicio de Administración Tributaria incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y en el caso que nos ocupa, son esas las funciones del Acuerdo de circunscripción territorial, situación por la cual, en efecto, existe una adecuación de la hipótesis jurídica con el caso concreto, a saber, de que el acuerdo de circunscripción territorial deba ser aprobado por la Junta de Gobierno.

Lo anterior se aprecia del propio texto del Acuerdo de circunscripción territorial motivo de la litis, que en la parte relativa señala:

"Considerando...

Que a fin de ubicar adecuadamente la disposición que establece la circunscripción territorial en el cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas del servicio de Administración Tributaria, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, resulta adecuada precisar la ubicación de dichas unidades dentro del articulado que establece la citada circunscripción."

000333



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

036

ACTORA:

-72-



000334

Como claramente puede advertirse, según la motivación del acuerdo, al describir que su finalidad es la de ubicar adecuadamente la circunscripción territorial a las unidades administrativas, y sobre todo facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tal finalidad implica el "incrementar la eficiencia en la operación administrativa tributaria y además el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales" a que alude el Artículo 10, fracción VI de la Ley relativa, numeral que además, se insiste, es establecido como fundamento legal en el propio acuerdo de circunscripción territorial y por tanto, su aprobación por parte de la Junta de Gobierno, debía haber sido referida en el texto del acuerdo, lo que sin duda alguna genera una trasgresión al contenido de la Fracción IV del Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 Constitucional.

Efectivamente, es preciso señalar que el criterio de los Tribunales Federales se encuentra orientado a considerar que tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos de gobierno, como sucedería en el caso del citado Acuerdo de circunscripción territorial, la garantía de fundamentación y motivación se cumple:

- 1) La existencia de una norma legal que faculte a la autoridad en forma clara para actuar de cierta manera, y la realización de la actuación tal y como lo establece esa ley, pero sobre todo,
- 2) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permita colegir si procedía aplicar la norma correspondiente y por ende, la justificación a plenitud, de que la autoridad actuó en un sentido y no en otro.

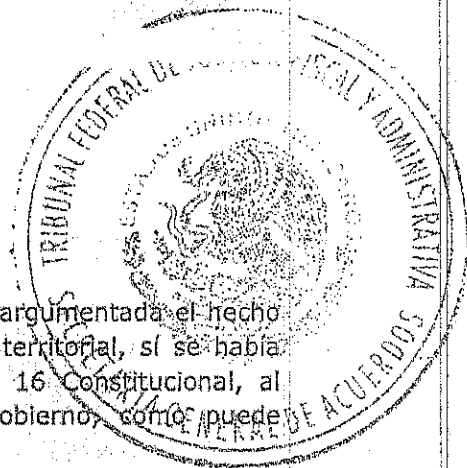
Al respecto de ello es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"No. De Registro: 192 076, Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P/J 50/2000, Página: 81.

Así, en el caso de un acuerdo de circunscripción territorial en comento, que establece como sustento según el articulado en él referido, el numeral 10, fracciones VI y XI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, referente a la necesaria aprobación por parte de la Junta de Gobierno a esa actuación del "jefe" del Servicio de Administración Tributaria, es evidente que el cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación exigidas por el Artículo 16 Constitucional, y que en materia tributaria se encuentran contenidas en la Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, requiere la inserción en el texto del acuerdo, de tal "aprobación" como un elemento de seguridad jurídica que le permita al contribuyente concluir en la especie, el cumplimiento cabal de la ley, en el caso concreto, la actualización del citado Artículo 10, fracciones VI y XI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, si en tales normas, que se insiste, fueron el apoyo legal con que se emitió el acuerdo de circunscripción territorial, establece la necesidad de que la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, aprueba la emisión de ese acuerdo de circunscripción territorial, debió existir la justificación de tal aprobación, mediante la mención expresa en el texto del Acuerdo, lo que basta remitirnos al Diario Oficial de la Federación, en la parte relativa a la publicación del acuerdo, para percatarse que no sucedió.

ACTORA:



-73-

En este punto, corrobora tajantemente la ilegalidad argumentada el hecho notorio de que en anteriores acuerdos de circunscripción territorial, sí se había venido cumpliendo con la debida motivación del Artículo 16 Constitucional, al señalarse la aprobación por parte de la Junta de Gobierno, como puede apreciarse a continuación:

"Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de Agosto de 2000..."

CONSIDERANDO

(...)

Que con fecha 18 de Julio de 2000, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, aprobó el proyecto correspondiente, se expide el siguiente:"

"Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario oficial de la federación el 27 de Mayo del 2002..."

CONSIDERANDOS

(...)

Que el 9 de mayo del 2002, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria aprobó el proyecto correspondiente expide el siguiente:"

Como puede advertirse en coincidencia con los argumentos hechos valer, los anteriores acuerdos de circunscripción territorial toman en consideración ésta aprobación por parte de la Junta de Gobierno de los mismos, tal y como lo establece el Artículo 10 en su fracción VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como el Artículo 38 en su Fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 Constitucional, al motivar la situación; lo que como se indica fue omiso en el acuerdo señalado y que ahora esta vía se controvierte y evidencia la ilegalidad manifestada.

En efecto, el artículo 10° fracciones IV y VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, norma el requisito de previa aprobación de parte de la Junta de Gobierno, literal:

10°.- LA JUNTA DE GOBIERNO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

IV.- APROBAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LAS MODIFICACIONES QUE PROCEDAN A LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES...

I.- ESTUDIAR Y, EN SU CASO, APROBAR TODAS AQUELLAS MEDIDAS QUE, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCREMENTEN LA EFICIENCIA EN LA OPERACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

000335

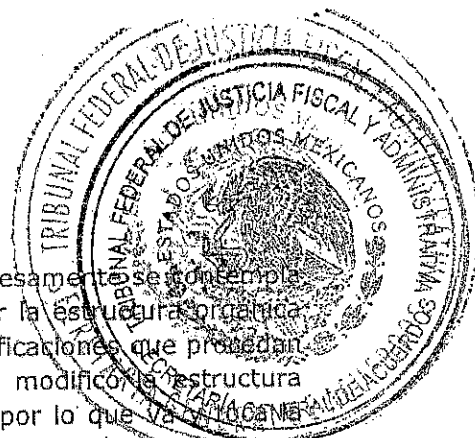


TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACTORA:



000336

En la primer parte de la fracción IV de cuenta, expresamente se contempla la atribución que tiene la Junta de Gobierno para aprobar la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones que procedan a la misma; y si en el caso en el acuerdo en trato se modificó la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria por lo que la competencia espacial (circunscripción territorial) de sus Unidades Administrativas, resulta por demás evidente que previo a su emisión debía de presentarse tal aprobación.

Tal fracción, en su segunda parte, se prevea diversa facultad de la Junta de Gobierno para aprobar el anteproyecto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como sus modificaciones; ya que una y otra atribución son diversas entre sí, y por ende en nada incide en la especie la segunda con el ejercicio de la primera, cuenta habida de que la conformación de los requisitos para la emisión del acuerdo NO guarda Relación con la emisión del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la Ley del Servicio de Administración Tributaria contempla hipótesis normativas que inciden en torno y con respecto a la emisión del acuerdo, concretamente, como ya se dijo en su artículo 10°.

Hipótesis de las cuales es muy importante hacer aquí referencia a la prevista en la fracción VI ya transcrita, en donde clara y contundentemente le expusimos, con apoyo en la Ley, que es atribución de la Junta de Gobierno, estudiar y aprobar todas aquellas medidas que proponga el Presidente del Servicio de Administración Tributaria para incrementar la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; como en el caso lo fue en su momento el multicitado acuerdo.

Irregularidad que se configura por cuanto que en dicho acto se pretende justificar competencia espacial con el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, que como lo veremos resulta del todo ilegal e inconstitucional por violación al numeral 10° en sus fracciones IV y VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 16 de la Constitución General de la República, y 38 en su fracción IV del Código Tributario Federal.

El primer dispositivo que se estima violentado a la letra norma:

10°.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

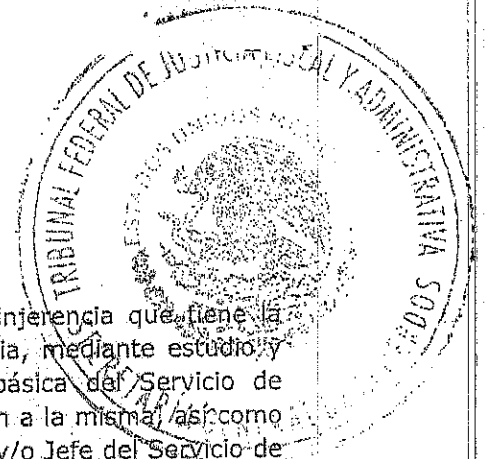
IV. Aprobar la estructura organica básica del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes.

VI. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

ACTORA:



-75-



Precepto y fracciones de los que se desprende la injerencia que tiene la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, mediante estudio y correspondiente aprobación, en la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones que procedan a la misma, así como también en todas las medidas que proponga el Presidente y/o Jefe del Servicio de Administración Tributaria que tengan por objeto incrementar la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien es el caso como ya se dijo que el acto aquí en pugna presenta sustento en el ilegal e inconstitucional Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005; que se reclama por franca violación a las disposiciones de cuenta puesto que fue emitido y publicado sin la correspondiente aprobación que previo estudio debió hacerle la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

Para mayor claridad en la denuncia enseguida se transcribe el Acuerdo en lo que interesa:

ACUERDO por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. JOSÉ MARÍA ZUBIRI LAMAQUEO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 10 fracciones VI y XY, 14 fracciones I, III y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 144 fracción I de la Ley Aduanera; 10., 20., 30. fracciones VIII y XII y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Considerando

Que con fecha 6 de junio de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, expedido por el Ejecutivo Federal.

Que a fin de ubicar adecuadamente la disposición que establece la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, resulta adecuado precisar la ubicación de dichas unidades dentro del articulado que estableció la citada circunscripción.

Que en la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de su equipaje, no obstante que se efectúa por lugares autorizados, ocasiones éstos se encuentran fuera de los municipios en donde se encuentra la sede de la Aduana. Así como integrar secciones aduaneras para el ejercicio adecuado de las facultades de la autoridad en materia de comercio exterior, se expide el siguiente:

000337



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

038

-76-



ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

...
Transitorios

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se abroga el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005.

Artículo Segundo. Se dejan sin efectos todas las disposiciones administrativas que se opondan al presente ordenamiento. México, D.F., a 24 de octubre de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, José María Zubiria Magueo.- Rúbrica

Inserción de la que claramente se desprende que el Acuerdo fue emitido y publicado sin la correspondiente y necesaria aprobación que previo estudio debió hacerle la Junta de Gobierno. Ello no obstante que incluso se señala como fundamento de aquel el ordinal 10º en su fracción VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y que además en su Considerando se precisa que se emite a: "... fin de ubicar adecuadamente la disposición que establece la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, resulta adecuado precisar ACUERDO por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria la ubicación de dichas unidades dentro del articulado que establece la citada circunscripción."

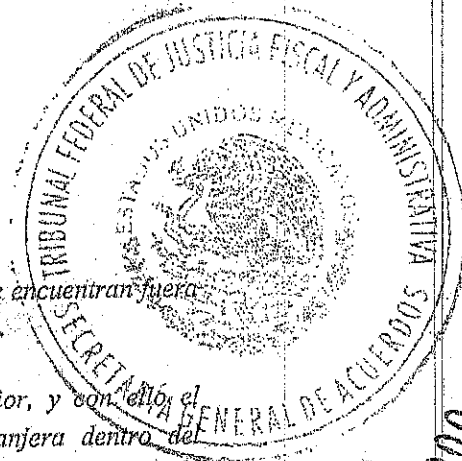
Siendo así evidente que el acuerdo modifica la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria por lo que va y toca la y competencia espacial (circunscripción territorial) de sus Unidades Administrativas, amén de que (principalmente) es una medida para incrementar la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que literalmente se precisa como su objeto y/o motivo y/o en: "... ubicar adecuadamente la disposición que establece la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, ..."; y por ende, por regulación expresa de las citadas fracciones IV y VI del artículo 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, previo a su emisión y publicación debía de ser estudiado y aprobado por la Junta de Gobierno, lo que, no obstante, como se viene denunciado, simple y sencillamente no sucedió.

888-

ACTORA:



-78-



que se efectúa por lugares autorizados, en ocasiones éstos se encuentran fuera de los municipios en donde se encuentra la sede de la Aduana.

Que el incremento de las operaciones de comercio exterior, y con ello el aumento del tráfico de mercancías de procedencia extranjera dentro del territorio nacional, obliga a una mayor vigilancia y control por parte de la autoridad fiscal a través de las Aduanas, lo cual hace necesario adecuar el marco legal que les permita su actuación respecto de la circunscripción territorial sobre la cual deberán ejercer sus facultades.

Que el 9 de mayo de 2002, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria aprobó el proyecto correspondiente, se expide el siguiente:

En efecto, como puede advertirse, en coincidencia con los argumentos de la que acciona, los anteriores Acuerdos de circunscripción territorial traen inserta la necesaria aprobación por parte de la Junta de Gobierno, 61 y como se exige categóricamente en el artículo 10º fracciones IV y VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y sin embargo ello no ocurre en el Acuerdo que se impugna publicado en Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005.

Luego entonces, aun bajo el improbable supuesto jamás concedido de que la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria hubiese estudiado y aprobado el multicitado Acuerdo recurrido, en nada se mejora la calidad de ilegal e inconstitucional del mismo puesto que no se insertó en este lo relativo, vamos ni si quiera se hizo una vaga referencia.

Desentrañemos lo último, destacando para ello que si según la propia fundamentación ya transcrita, el Acuerdo pretendida mente se sujeto a las disposiciones del artículo 10º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (mismo de los acuerdos previos), a través del cual se exige su estudio y aprobación por parte de la Junta de Gobierno, causa habida, como ya se explico, de la evidente modificación que en el mismo se hace a la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria por lo que va y toca la competencia espacial (circunscripción territorial) de sus Unidades Administrativas (fracción IV), amén de y principalmente por ser una medida para incrementar la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el mejor y más fácil cumplimiento de sus obligaciones fiscales (fracción VI), era necesario, en atención y observancia a la garantía de debida fundamentación y motivación que se aludiera y/o referenciará la multirepetida aprobación.

Efectivamente, si el arábigo 10º fracción VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria norma el requisito de estudio y aprobación por parte de la Junta de Gobierno, y en el Acuerdo en contienda se invoca el mismo y a saber hay adecuación de la norma al caso, había pues de motivarse completamente insertando la necesaria aprobación, o cuando menos refiriéndosele o invocándosele.

Lo dicho que como que de advertirse de la motivación del Acuerdo 01 describir que su finalidad es:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



039

-79-

"... ubicar adecuadamente la disposición que establece la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, ... "; ello implica sin duda el incrementar la eficiencia en la operación administrativa tributaria y además el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ... "; tal y como se alude en el numeral 10º fracción VI de

lo Ley relativo. El que además (no podemos dejar de ser incisivos en ello) es establecido como fundamento legal en el propio Acuerdo de circunscripción territorial, y por tanto, su aprobación por parte de lo Junta de Gobierno debía haber sido referido en su texto, por lo que OI no haber sido así se genero uno franco trasgresión OI artículo 16 Constitucional yola norma secundario que recoge lo garantía en cuestión, 38 en su fracción IV del CódigoFiscal de lo Federación.

Vicios los que se configuran en la especie porque es criterio definido del Poder Judicial de la Federación que tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares sino que en origen se verifican en los ámbitos internos de gobierno (como sucede con el citado Acuerdo de circunscripción territorial) la garantía de fundamentación y motivación se cumple, a saber: a. Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad de manera nítida la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b. Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda a la de debida motivación.

Apoya nuestra postura la siguiente Jurisprudencia de observancia obligatoria para esa Sala del conocimiento:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

(se transcribe)

Así pues, si en el Acuerdo de circunscripción territorial en comento se establece como sustento jurídico el numeral 10º en su fracción VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que contempla la necesaria aprobación previo estudio por parte de la Junta de Gobierno con respecto a esa particular actuación del Presidente y/o Jefe del Servicio de Administración Tributaria, es evidente que el cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Constitución requieren -la inserción en su texto escrito de tal aprobación como un elemento de seguridad jurídica que le permita al particular concluir en la especie el cumplimiento de la Ley, en el caso concreto por actualización precisa y exacta de las hipótesis legales que se estiman violentadas.

138000

ACTORA:

-80-



En efecto, si tales normas (que se insiste categóricamente) fueron el apoyo jurídico con que se emitió el Acuerdo de circunscripción territorial, resulta evidente la necesidad de que apruebe su emisión previo estudio la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, **debiendo Existir por ende la justificación de tal aprobación mediante la mención I expresa en el texto de aquel;** lo que, baste para percatarnos que NO sucedió, remitiéndonos al Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de noviembre del 2005, en la parte relativa a la publicación del Acuerdo.

Ahora bien, resulta aplicable a lo anterior expuesto, por analogía jurídica de razón, el siguiente criterio Jurisprudencial que sin duda alguna favorece las pretensiones de al suscrito, el cual a su rubro y texto dispone:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 743

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). EL ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CARECE DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

(se transcribe)

En lo que respecta al concepto de información, cabe hacer mención que el Poder Judicial de la Federación, ya ha sentado precedentes con respecto a este concepto, señalando en específico que el contribuyente debe ser informado al inicio de cualquier actuación por parte de las autoridades fiscales, y no solamente, en tratándose de actos relativos a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, lo anterior se corrobora con el texto de la siguiente tesis:

*Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Marzo de 2007; Página: 1667

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SON APLICABLES A TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN GENERAL Y NO SÓLO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR. El artículo segundo transitorio de la Ley Federal de los

(se transcribe)

Del criterio citado con antelación claramente se desprende que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y en virtud de que el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, establece un catálogo de derechos generales otorgados al contribuyente, es de concluirse que precisamente, las normas que integran dicho ordenamiento legal son aplicables a todos los actos de las autoridades fiscales en general, el señalar lo contrario solamente provocaría que dicha ley no fuera respetada por las autoridades fiscales. En este sentido cabe precisar que es importante que las

000342



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

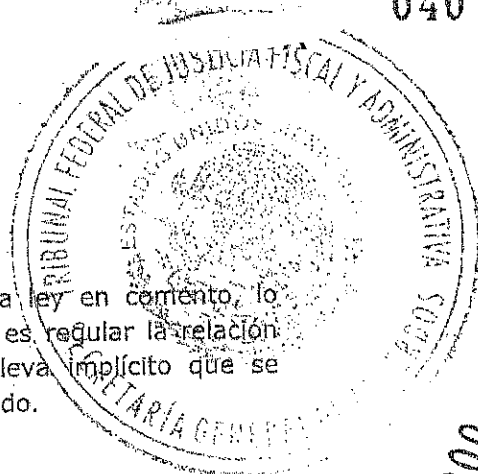
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

040

ACTORA:

-81-



000343

autoridades fiscales respeten los derechos tutelados por la ley en comento, lo anterior, dado que es evidente que el objeto de dicha ley es regular la relación entre el contribuyente y las autoridades fiscales y ello lleva implícito que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica para el gobernado.

Por lo anterior, es evidente que el derecho a la Información, tutelado por la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en lo que respecta a ser informado, debe entenderse en el sentido de que la autoridad fiscal le debe señalar al contribuyente cuáles son sus derechos y obligaciones, y el alcance de dichos derechos.

Ahora bien, por lo que respecta al concepto de ser asistido, regulado por la fracción I del numeral en comento, es menester precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado con respecto a los alcances de dicho concepto, mediante la confección de jurisprudencia, la cual a continuación se citó:

“Tipo de documento: Jurisprudencia Novena época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo: XXIII, Mayo de 2006 Página: 132

DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de

(se transcribe)

De la Jurisprudencia citada con antelación se desprende que la asistencia no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.

Bajo esta línea, es de señalarse que si bien es cierto que el criterio citado con antelación es relacionado con la materia penal, no menos cierto es que los principios penales, son aplicables a la materia fiscal, lo anterior se corrobora con el texto de la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho criterio a su rubro y texto dispone:

“Tipo de documento: Jurisprudencia Novena época Instancia: Pleno Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Agosto de 2006 Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un

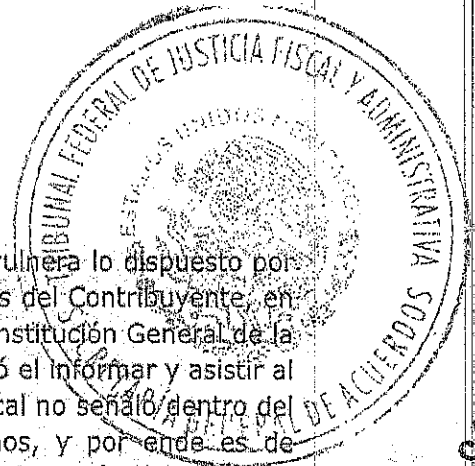
(se transcribe)

De la jurisprudencia citada con antelación, podemos concluir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que es válido tomar las técnicas garantistas del derecho penal, para los efectos de aplicarlas al derecho administrativo sancionador, en tanto que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

ACTORA:



-82-



En este sentido, es evidente que la autoridad fiscal vulnera lo dispuesto por la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con lo normado por los artículos 14, y 16, de la Constitución General de la República, ello en virtud de que dicha autoridad fiscal omitió el informar y asistir al contribuyente, ello en el sentido de que dicha autoridad fiscal no señaló dentro del cuerpo de la misma los artículos que le otorgan derechos, y por ende es de concluirse que la autoridad fiscal vulnera lo dispuesto por los artículos 14, y 16 Constitucionales, pues omitir la cita de diversos numerales que otorgan derechos y garantías al particular, se vulnera la seguridad jurídica del contribuyente.

Ahora bien, por lo que respecta a la asistencia, es evidente que se le vulnera dicho derecho al gobernado mediante la resolución impugnada, lo anterior dado que tal y como se desprende del criterio jurisprudencial citado con antelación, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la asistencia no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal, en este sentido es evidente que no se le asistió al gobernado, pues en ningún momento personal adscrito a la unidad administrativa integrante del Servicio de Administración Tributaria, tanto la emisora del acto, como el notificador que se apersono en el domicilio asistió al contribuyente para darle la ayuda efectiva y la asesoría correspondiente.

En efecto, tal y como se menciona con anterioridad, el oficio impugnado por esta vía es ilegal e inconstitucional, toda vez que la entrega de la carta de los derechos del contribuyente auditado es ambigua e imprecisa, lo anterior toda vez que si bien es cierto que dicha carta menciona los derechos de manera genérica, de ninguna manera menciona las obligaciones del contribuyente, y mucho menos el alcance de dichos derechos, y a su vez, de dicho documento, no se desprende que la autoridad le menciona al contribuyente, cuales son los beneficios de ejercer sus derechos, caso específico, el de corregir la situación fiscal.

Ahora bien, tal y como se precisó anteriormente, en el sentido de que el fundamentación y motivación de los actos de autoridad no pueden constar en documento distinto, pues dicha situación no cumpliría con la obligación legal y constitucional de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, lo anterior de conformidad con el texto de los siguientes criterios:

“Tipo de documento: Jurisprudencia Séptima época Instancia:

Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Página: 177

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades

(se transcribe)

VIGESIMO CUARTO.- La Resolución impugnada es ilegal, por lo que esa H. Sala deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no aplico las disposiciones debidas.

00031



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

041

-83-



00315

El Artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como causa de ilegalidad de los actos y de los procedimientos administrativos la inaplicación de la disposiciones de las leyes en relación con los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

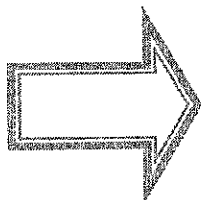
Debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que en tal oficio expedido por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" y los oficios al amparo de los cuales se practicó todo el procedimiento de fiscalización del cual deriva la resolución impugnada; la autoridad demandada fue omisa en fundar debidamente su competencia, según pasamos a demostrar:

En los oficios indicados en párrafos precedentes, se señaló como fundamento de la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, el artículo 9º primer párrafo, fracción XXXI y penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disposición que establece:

"Art. 9.- Los Administradores Generales, además de las facultades que le confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

... Las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, así como las Coordinaciones, las Administraciones y las Subadministraciones que dependan de éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, las Administraciones para el Destino de Bienes, así como las Administraciones de Operación de Recursos y Servicios y las Subadministraciones de Recursos y Servicios, cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México...".

En efecto, en el oficio supradicho se realizó insuficiente fundamentación de la competencia de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", en materia que señalan como fundamento el penúltimo párrafo del artículo 9º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior es así, porque la demandada omitió señalar el fundamento legal del que se desprenda que la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", depende de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.



Cabe apuntar que, para que los oficios arriba indicados se encontraran debidamente fundados en cuanto a la competencia de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", resultaba necesario justificar que dicha autoridad dependía de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, por lo cual, DEBIÓ TRANSCRIBIR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º (en la parte que señala "Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio exterior"), apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo, de una parte, y artículo DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (en la parte que señala "Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1""), de la otra parte, disposiciones que a la letra dicen:

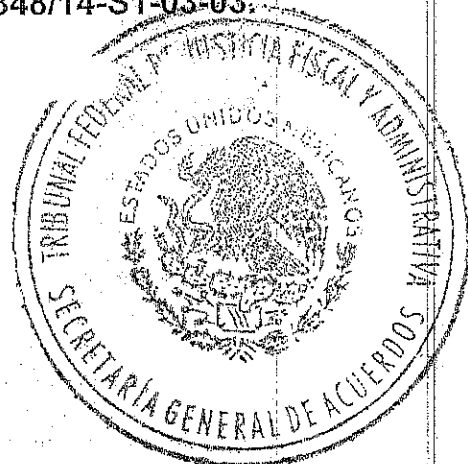
"COMPETENCIA TERRITORIAL DE AUTORIDADES CENTRALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- No obstante que las

ACTORA:



(se transcribe)

-84-



La omisión supradicha implica que la actora ignore cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación de órgano del que emana, de tal forma que resultaba indispensable señalar el precepto legal que, atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que la enjuiciante se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por autoridad competente.

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el Juicio Contencioso Administrativo Expediente 9194/05-17-06-9/427/09-S2-07-03, promovido por QWANTOR, S.A. DE C.V.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 2º/J;57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Página 31, que establece lo siguiente:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 31.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

(se transcribe)

De la jurisprudencia transcrita se desprende que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece el artículo 16 constitucional, respecto a la competencia de la autoridad administrativa para emitir un acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, y en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, **HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, por ende, si está o no ajustado a derecho.

Lo anterior es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a

000316



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

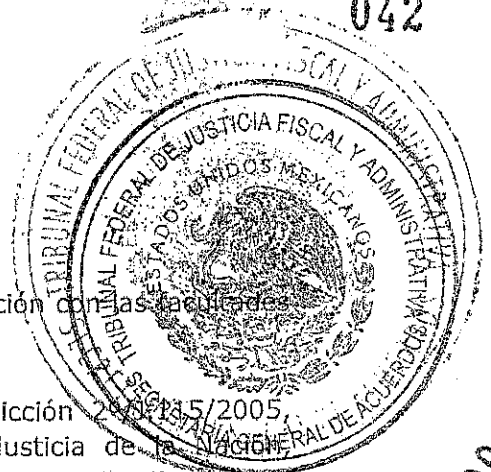
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

042

-85-



la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Septiembre de 2005, página 310, que a la letra precisa:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

(Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto, en acatamiento de las jurisprudencias antes transcritas, es procedente concluir que la resolución impugnada, así como del oficio que solicita información y documentación, al amparo de la cual se practicó todo el procedimiento de fiscalización del cual deriva la resolución impugnada, así como de sus posteriores actas por medio del cual se dan a conocer los hechos, observaciones determinadas, que constituyen antecedentes de las resoluciones recurridas, no está debidamente fundada la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, igualmente la de San Pedro Garza García.

Conforme a los fundamentos y motivo anteriormente precisados, si los Oficios indicados en el párrafo precedente se encuentran indebidamente fundados en cuanto a la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana, y todo lo actuado como consecuencia de dichos Oficios.

Resulta aplicable en la especie la siguiente Tesis Jurisprudencial.

Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Junio de 2007. Página: 287. Tesis: 2a./J.99/2007

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la

00347

ACTORA:



-86-



(se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo del artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas por inaplicación de las disposiciones debidas, artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

[...]"

De las transcripciones anteriores se desprende que la parte actora manifiesta que:

- Los reconocimientos aduaneros no fueron debidamente fundados ni motivados, pues debió señalar y asentar el nombre y los datos de identificación del funcionario que los llevó a cabo, así como el fundamento de dicha actuación.

- La redacción del artículo 10, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria es oscura y deja en estado de indefensión a la actora, toda vez que el uso del operador sintáctico punto y coma ";" no deja en claro qué autoridades tendrán las facultades referidas por el artículo en comento.

- El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, por medio del cual se estableció la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, no fue debidamente fundado, toda vez que la autoridad que lo emitió no citó el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual era necesaria para tal efecto.



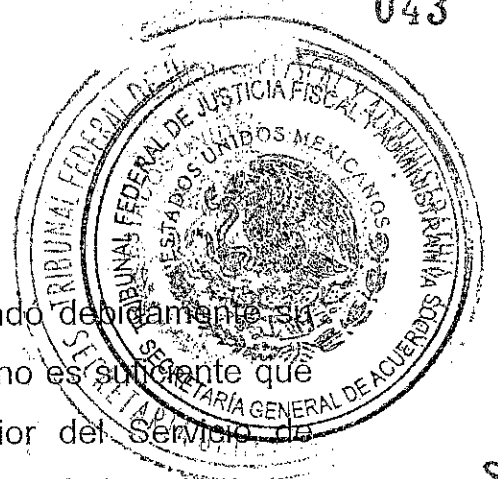
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

043

ACTORA:

-87-



000319

- La autoridad demandada no fundó debidamente su competencia en el acto impugnado, toda vez que no es suficiente que haya citado el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sino que en todo caso debió haber citado los artículos 1, 2 y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, los cuales se refieren a la estructura de dicho órgano desconcentrado y que establecen la existencia de las unidades administrativas del mismo.

- La Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" fue omisa en fundar debidamente su competencia en todo el procedimiento de fiscalización, en virtud de que omitió señalar el fundamento del que se desprende que dicha Administración depende de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, por lo que debió transcribir el artículo 2, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Situación que dejó a la actora en estado de indefensión puesto que ignoraba cuál norma era la que facultaba al órgano fiscalizador a actuar de la manera en que lo hizo.

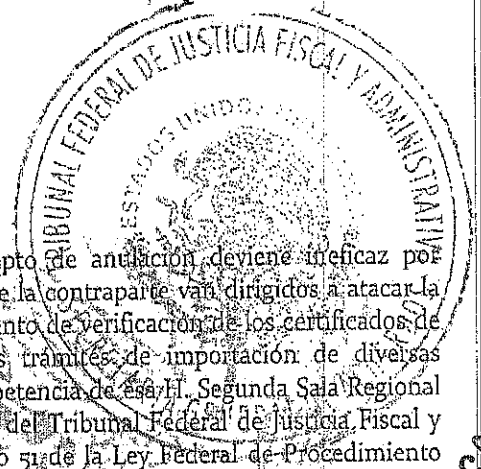
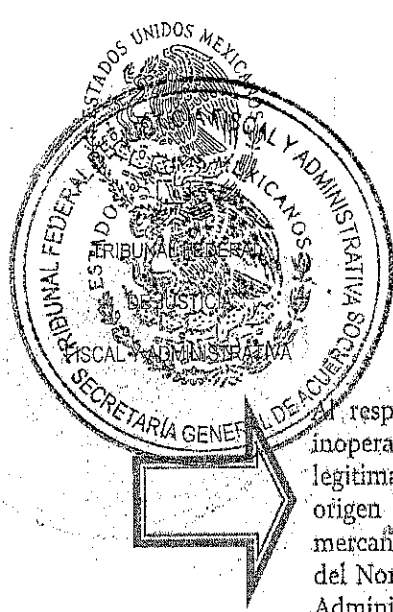
B) ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD (Reverso del folio 284 a reverso de 285, 297 a reverso de 300, 303 a 313 del juicio de origen).

"[...]"

OCTAVO.

Argumenta la accionante en el correlativo concepto de impugnación que en la resolución impugnada se observa que la autoridad incumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente sus actuaciones; puesto que para considerar que dichas actuaciones son apegadas a derecho, debe necesariamente y en forma inevitable, señalar y asentar el nombre y los datos de identificación del funcionario que lo llevó a cabo, así como el fundamento de dicha actuación; que lo anterior a efecto de determinar si dicha persona tiene competencia para efectuar ese tipo de actuaciones.

ACTORA:



En respecto, es de señalarse que el correlativo concepto de anulación deviene ineficaz por inoperante e infundado, toda vez que los argumentos de la contraparte van dirigidos a atacar la legitimación del personal que llevó a cabo el procedimiento de verificación de los certificados de origen acompañados por la ahora demandante a los trámites de importación de diversas mercancías, aspecto que queda fuera del análisis y competencia de esa H. Segunda Sala Regional del Noreste, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se acreditará a continuación.

Lo anterior es así, ya que lo que el demandante pretende es que en el oficio impugnado conste la identificación de la persona que firma el mismo, aspectos los anteriores que comprenden la legitimidad en el nombramiento del citado servidor público.

Por lo que, tomando en consideración que la legitimación activa de funcionarios no puede ser materia de resolución de controversias por parte de esa H. Sala, en razón de que la competencia de que trata el numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se refiere a la competencia territorial o de atribuciones del Órgano Público de autoridad, y no a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate.

Robustece nuestro argumento la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 1996, página 409, cuyo rubro reza:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación,

[se transcribe]

Efectivamente, no debe perderse de vista que ese H. Tribunal sólo puede examinar lo relativo a la competencia de las Aduanas para emitir actos como el impugnado, lo cual dicho sea de paso se encuentra debidamente fundada y motivada, quedando totalmente fuera de la controversia que nos ocupa, la cuestión concerniente a la legitimación de los titulares o funcionarios de dichas dependencias, toda vez que el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este criterio ha sido sostenido por ese H. Tribunal Fiscal de la Federación al emitir la Jurisprudencia A-32 visible en páginas 7 y 8 de la Revista No. 75 del mismo, correspondiente a la 3a. Época, Año VII del mes de Marzo de 1994, la cual en su rubro reza:

"INCOMPETENCIA.- EL ARTICULO 238, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SOLO COMPRENDE LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD Y NO LA ILEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE SU TITULAR."

Sirve de apoyo al caso particular, el antecedente sostenido en la sentencia de fecha 02 de enero del 2004, emitida por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, recaída al juicio de nulidad 1731/02-06-01-1, interpuesto por , la cual contempla:

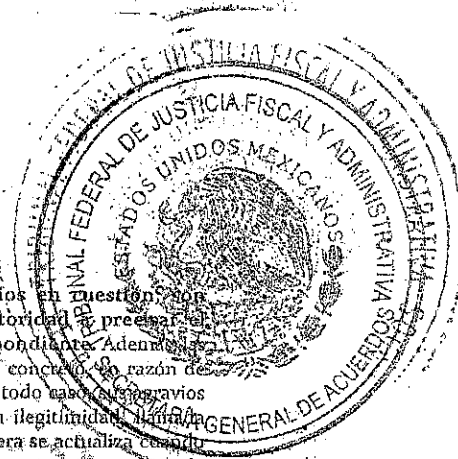
A.4.- el agravio señalado como décimo del escrito inicial de demanda (debió ser undécimo, en razón de que se repitió el ordinal octavo en dos conceptos de impugnación) la parte actora argumenta sustancialmente que el requerimiento impugnado es ilegal al no haberse señalado en la misma los preceptos que le otorgan facultades a para emitir este tipo de actos de molestia, en virtud de que en ninguna parte de la resolución se acredita que la citada persona realmente hubiera sido nombrada como Administrador Local de Recaudación de Guadalupe. Añade que para acreditar que fue un acto firmado por autoridad competente, debe demostrarse que dicha competencia se encuentra vigente, lo cual únicamente puede hacerse exhibiendo el nombramiento respectivo. Sostiene que el Poder Judicial de la Federación ha considerado, vía jurisprudencia, que en acto de autoridad necesariamente debe expresarse el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

000350



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACTORA:



158000-00351

A juicio de esta Sala resultan infundados o inoperantes los agravios en cuestión, por ser infundados por que no existe la disposición que obligue a la autoridad a precisar el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue la legitimación correspondiente. Además, las tesis que invoca en el agravio que se estudia no son aplicables en el caso concreto, ya que en ellas se alude realmente a la competencia, no a la legitimación; en todo caso, los agravios son inoperantes, toda vez que la incompetencia propiamente dicha y la ilegitimidad, cuando la incompetencia de origen, son dos instituciones diferentes, ya que la primera se actualiza cuando una autoridad entendida como órgano administrativo sin importar quien sea su titular, carece de las facultades para ejercer ciertas atribuciones, mientras que la segunda se materializa cuando el nombramiento o elección del titular de un órgano administrativo no se hizo en términos legales; por consiguiente, la incompetencia y la ilegitimidad son dos cuestiones independientes y una no puede abarcar a la otra.

Así las cosas, el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sólo hace referencia a la incompetencia del órgano de autoridad, y no a la ilegitimidad, por ende, esta Sala carece de competencia para determinar la legitimidad del funcionario emisor de la orden de visita como lo pretende el promovente, por lo que se argumenta resulta inoperante.

.....

(El énfasis es nuestro)

En consecuencia deberá esa H. Sala declarar inoperante el concepto de agravio que esgrime la actora, y reconocer en este sentido la legalidad de la resolución controvertida por no encontrarse viciada al haberse dictado correctamente y apegada a derecho.

(...)

DÉCIMO TERCERO

Argumenta mi contraparte en el correlativo concepto de impugnación, que la controvertida contenida en el oficio número 10-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, es ilegal en virtud de que el artículo 10, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es ambiguo al no ser claro en precisar la competencia de la autoridad emisora en el acto de molestia, refiere lo anterior pues señala que el punto y coma del primer párrafo desvincula la relación de los funcionarios a los que dicho numeral le otorga facultades.

Argumentos que deberán ser declarados ineficaces por infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, se dice lo que precede en atención a que el artículo 10, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no resulta oscuro y ambiguo, ni el punto y coma utilizado en el señalado párrafo desvincula o separa a los funcionarios que se les otorgan las facultades señaladas en cada una de las fracciones.

Para evidenciar nuestras manifestaciones, se procede a transcribir el numeral de mérito así como el párrafo señalado por mi contraria como oscuro y ambiguo, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

De la transcripción del primer párrafo del artículo que antecede se desprende que los Administradores Centrales, Regionales, Locales, de las Aduanas, los Coordinadores y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere el reglamento, tendrán las atribuciones señaladas en las fracciones del numeral de mérito.

Ahora bien, la parte demandante refiere que en la redacción del primer párrafo antes transcrito, el punto y coma establecido en la redacción del primer párrafo, desvincula la relación de los funcionarios a los que se les otorgan facultades, pues dicho signo ortográfico establece una mayor pausa ortográfica.

Manifestaciones que deberán ser declaradas ineficaces por infundadas para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, toda vez que en el caso que nos ocupa, el signo gramatical del artículo 10, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, NO desvincula a los funcionarios a los que se les atribuyen las facultades por parte de dicho ordenamiento, pues resultaría inverosímil el concebir que de interpretarse como entiende mi

ACTORA:



Contra, únicamente se le otorguen facultades a los Coordinadores y a los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, pero no a los Administradores Centrales Regionales, Locales y de las Aduanas.

Efectivamente, resulta inconcebible que el artículo 10, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, solamente otorgue facultades a funcionarios que jerárquicamente se encuentran en una escala inferior, resulta inadmisibles, de ahí que en el caso que nos ocupa, el punto y como escrito en el párrafo de merito aneje a una pausa mayor en la lectura de dicho artículo, pero nunca una desvinculación como lo señala mi contraparte.

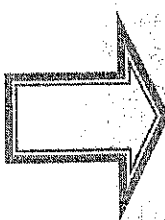
Así entonces, en el caso que nos ocupa de la lectura que se realice al citado párrafo, es claro que éste forma un conjunto y el punto y como no señala una desunión entre lo que le antecede y la posterior redacción, por lo que en el presente caso, es claro que el artículo 10, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria otorga facultades a los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, así como a los Coordinadores y Administradores Adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, resultando infundado el argumento de la parte demandante.

Conviene señalar que la Real Academia de la Lengua Española establece lo que se entiende por párrafo, siendo lo siguiente:

Párrafo

(Del lat. *paragráphus*).

1. m. Gram. Cada una de las divisiones de un escrito señaladas por letra mayúscula al principio de línea y punto y aparte al final del fragmento de escritura.



De lo antes transcrito, podemos colegir que el párrafo resulta ser cada una de las divisiones de un escrito señaladas por letra mayúscula al principio de la línea y aparte al final del fragmento de escritura, por tanto, es incuestionable que el primer párrafo del artículo 10, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria alude al señalamiento no desvinculado de los funcionarios a los que se les otorgan cada una de las facultades previstas en las fracciones que señala dicho numeral, por lo que su redacción no resulta oscura, vaga o imprecisa, pues al respecto claramente podemos colegir a quien se le otorga competencia en el primer párrafo de dicho numeral, es decir a todos los funcionarios que ahí se señalan y no únicamente a los ulteriores al signo gramatical que se comenta.

Ahora bien, no es por demás señalar que en la resolución impugnada, mi representada de igual manera citó los fundamentos específicos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorgan competencia en la emisión del acto controvertido, resultando infundado el argumento del actor para anular la resolución impugnada en la presente instancia.

Apoya nuestras manifestaciones, el siguiente criterio que establece:

*Tipo de documento: Tesis Aislada
Sexta época
Instancia: Sala Regional Peninsular
Publicación: No. 38 Febrero 2011.
Página: 407

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- NO BASTA SEÑALAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LA FACULTAD GÉNERICA PARA TODAS LAS AUTORIDADES FISCALES, SINO TAMBIÉN SE DEBEN MENCIONAR LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE LE PERMITEN EJERCERLA.- No se puede considerar debidamente fundada la competencia

[se transcribe]

000352



TRIBUNAL FEDERAL

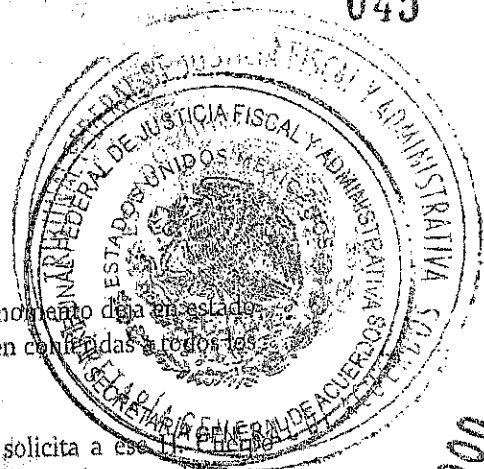
DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

045

ACTORA:



-91-

En este orden de ideas tenemos que la cita de dicho numeral en ningún momento da lugar a una situación de incertidumbre a la contraria toda vez que dichas facultades se entienden conferidas a todos los funcionarios ahí señalados.

Por tanto, al no actualizarse el agravio vertido por el demandante, se solicita a ese Honorable Colegiado se sirva reconocer la legalidad de la resolución impugnada al ser lo procedente en derecho.

DÉCIMO CUARTO

Argumenta el demandante en el correlativo concepto de impugnación que la resolución impugnada en la presente instancia resulta del todo ilegal dado que el acuerdo de circunscripción territorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, fue emitido de manera ilegal por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que no fundó ni motivó dicho Acuerdo correctamente, en razón de que se omitió señalar el artículo Tercero Transitorio de 2003 de la Ley del SAT.

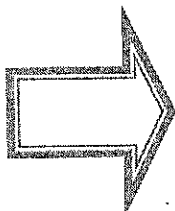
El presente concepto de anulación deviene ineficaz por infundado además de inoperante, ya que en la resolución controvertida en el presente juicio, se encuentran debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad emisora, es decir, de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior.

A fin de acreditar la anterior afirmación, se transcribe en lo conducente lo asentado en la resolución impugnada contenida en el oficio número 10-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013 emitida por la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, pues a foja o citó la siguiente fundamentación:

"(...)

Esta Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "A", de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009 y 9 de abril del 2012, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXI y penúltimo párrafo, 36 TBR, primer párrafo, apartado D, en relación con el artículo 36 BIS, párrafos primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII, y penúltimo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XII, XIV, XV, XVI y XXXII y 152 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y en ejercicio de las facultades de comprobación que refiere el primer párrafo del artículo 152, de la propia Ley Aduanera, procede a determinar su situación fiscal respecto a los escritos de hechos u omisiones contenidos en los oficios 10-04-01-2012-2730 y 10-04-01-2012-2731 de conformidad a lo siguiente:

De la transcripción antes realizada esa H. Sala podrá observar que la referida Administración Central no hace mención alguna respecto del acuerdo de circunscripción territorial, puesto que la competencia territorial le es otorgada a dicha dependencia a través del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en su artículo 9, penúltimo párrafo.



Precisado lo anterior, resulta ineficaz por infundado el hecho de que mi contraparte alegue que se debió citar el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues la cita de dicho acuerdo resulta intrascendente para acreditar la competencia territorial de mi representada, por lo que al quedar debidamente acreditado que con la cita del artículo y fracción correspondiente del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resultando infundadas las manifestaciones de mi contraparte.



EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-92-

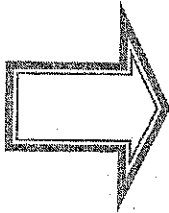


Apoya análogamente nuestras manifestaciones el siguiente criterio que establece:

Época: Novena Época
Registro: 164428
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 83/2010
Pág. 272

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUEL.

[se transcribe]



Así entonces, ningún grado de indefensión le causa al demandante el hecho de que no se haya citado el tercer transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, habida cuenta que se citaron las disposiciones correspondientes a través de las cuales se acredita la competencia territorial de mi representada; razón por la que se deberán declarar ineficaces por infundados los argumentos de mi contraparte.

Sirve de sustento a nuestras manifestaciones el siguiente criterio que reza:

"Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.40.A. J/43
Página: 153

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el

[se transcribe]

En consecuencia, al acreditarse que la autoridad fiscalizadora citó el párrafo perfectamente aplicable al caso en concreto, y con ello se respetó el criterio adoptado en la jurisprudencia número 115/2005, esto se menciona en relación al argumento de la actora en el sentido de que dicha demandada no precisó el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en razón de que dichas disposiciones legales no otorgan competencia a mi representada y son intrascendentes para fundamentar debidamente la competencia territorial.

Por lo que, al citarse el artículo aplicable y el cuerpo legal que lo contiene, se mencionó el párrafo correspondiente, con ello se tiene entonces que los argumentos de la actora deberán de ser desestimados de plano al carecer de sustento jurídico.

A fin de tener una mayor apreciación de lo antes expuesto, se transcribe la jurisprudencia 2a./J. 5/2005 ubicado en la Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Página: 310, Materia: Administrativa Jurisprudencia, cuyo rubro y texto se citan como sigue:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en

40354



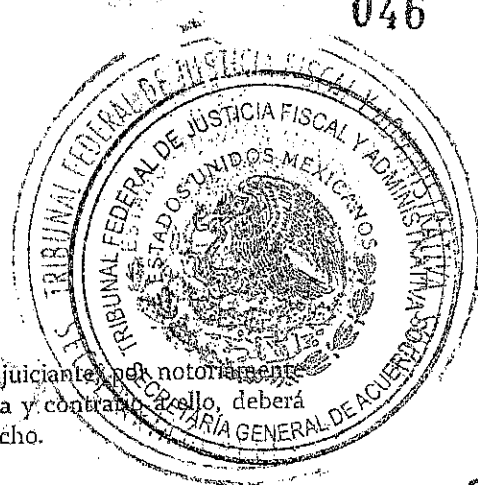
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

046

-93-



[se transcribe]

Por lo anterior, esa H. Sala deberá desestimar los argumentos del enjuiciante, por notoriamente infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida y contraria a derecho, deberá reconocer la validez de la misma, por así corresponder conforme a derecho.

(...)

DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO CUARTO.

Los correlativos conceptos de impugnación se refutarán de manera conjunta, debido a la estrecha relación existente entre los mismos, los cuales devienen del todo ineficaces por infundados, acorde a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Señala la parte actora que no se citaron los numerales de los cuales se desprenda la competencia material, para llevar a cabo las facultades de comprobación, aseveración que resulta incorrecta, tal como se demuestra con los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

En primer término, es de señalar que no existe disposición jurídica alguna que contenga la obligación de citar textualmente los artículos, fracciones, incisos o párrafos invocados como fundamento en los actos que emite la autoridad; ni tampoco otra que señale que cuando no se transcriban los fundamentos citados, el acto o resolución que en ellos se sustente adolecerá de la debida fundamentación y motivación, de tal suerte que basta con la cita (no transcripción) de los preceptos legales aplicables y el señalamiento de las razones o motivos por los que se considere que el dispositivo legal invocado encuadra en la conducta de que se trate, para tener por cubierto el requisito de fundamentación y motivación a que aluden los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así es, en términos de dicho sistema expreso de facultades, la competencia requiere de un texto explícito para que pueda existir, aquella es la medida de capacidad funcional que tienen los órganos dentro de la organización administrativa. Las atribuciones de cada órgano se establecen por disposiciones legales, por ello, ninguna competencia puede existir en el ámbito del derecho administrativo sin una regla que lo establezca.

En la doctrina, la competencia administrativa se clasifica según la materia que gestiona cada órgano dentro de la administración, según el territorio donde ejerce su jurisdicción y según el grado que ocupe dentro de la escala jerárquica de la organización administrativa. De allí que se hable de una competencia material de los órganos, de una competencia territorial y de una competencia por grado organizativo.

En relación con la competencia por materia, en la doctrina se determina considerando que cada órgano tiene fijada por el derecho objetivo una serie de funciones a desarrollar y, como lógica consecuencia, las correspondientes facultades que hagan posible su actuación.

La función específica, la finalidad concreta que forma el contenido de la actividad de cada órgano, constituye la competencia por materia. Cada órgano tiene, entonces, una actuación limitada al cumplimiento de determinados fines del Estado. En algunas oportunidades, la competencia vendrá señalada en forma genérica, pero en general se establece en forma taxativa, y, por ello, el órgano no podrá realizar actos que excedan de la esfera de la que le asigna la ley.

Sin embargo, para delimitar el alcance de ésta debe atenderse a su interpretación, en razón de que de su contenido debe desentrañarse su significado, haciendo uso de los distintos sistemas que la doctrina ha elaborado.

En ese orden, puede afirmarse válidamente que el régimen de facultades expresas no implica la prevalencia de un sistema de interpretación literal, pues ésta sólo es una forma de aplicación del derecho.

400355



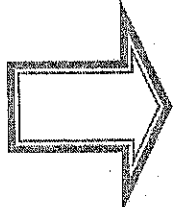
ACTORA:



000356

Por otra parte, la función de los órganos administrativos se rige por el principio de legalidad que proclama la exigencia de que la actuación administrativa se someta a las normas legales, y puede decirse que expresa la cualidad de la actividad administrativa que es conforme a la ley.

Este principio limita la competencia de los órganos administrativos, por lo que al expresar la conformidad de la actuación administrativa a la ley, existirá regularidad jurídica de la administración.



Indicado lo anterior, esto es, el marco que debe observarse al analizar las facultades que han sido otorgadas al Servicio de Administración Tributaria y los principios que rigen la acción administrativa, se procede a destacar que para cumplir exactamente con las funciones que en materia tributaria le han sido conferidas, el señalado Órgano Desconcentrado requiere delegar aquellas en entidades a él subordinadas, atendiendo para esto las necesidades del servicio, los recursos y a la política de administración tributaria imperante. Lo anterior corresponde a la competencia por grado, que también se llama vertical y que se vincula con la organización jerárquica, ya que dicha organización pública no se condensa toda en un mismo plano, sino que se distribuye en distintos, dando lugar a la formación de la pirámide jerárquica, en cuyo vértice está el órgano superior de cada una de las ramas de la administración.

Pues, es de señalar, que en la especie, fue creado el Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría en comento, con el carácter de autoridad fiscal, según lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria que se analizará más adelante a detenimiento, sin embargo es de precisar en este punto que este ordenamiento prevé aquella delegación de potestades, en términos de su artículo 2 al señalar que: "Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas: (...)".

Dilucidado lo anterior es de señalar que el agravio del promovente resumido en párrafos que anteceden es del todo infundado por las siguientes consideraciones:

Es de suma importancia tener en cuenta el marco jurídico que regula la actuación de las diferentes unidades que integran el Servicio de Administración Tributaria competentes para aplicar la política en materia de impuestos, y para ello es necesario transcribir diversos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2007, dispone:

"Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

B. Unidades Administrativas Centrales:
(...)

XI.- Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:
(...)

d) Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior:
(...)

Las Administraciones Generales estarán integradas por sus titulares y por Administradores Centrales, Coordinadores, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Enlaces, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
(...)"



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-95-



000357

"ARTÍCULO 9.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:
(...)

XXXI.- Imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la competencia.

Las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, así como las Coordinaciones, las Administraciones y las Subadministraciones que dependan de éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, las Administraciones para el Destino de Bienes, así como las Administraciones de Operación de Recursos y Servicios y las Subadministraciones de Recursos y Servicios, cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México.

"Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo anterior de este Reglamento.

"Artículo 36 Bis.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:
(...)

XX.- Revisar los pedimentos y demás documentos exigibles por los ordenamientos jurídicos aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a los agentes o apoderados aduanales, para destinar las mercancías a algún régimen aduanero.
(...)

XXXVI.- Determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo o cuando ello sea necesario, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.
(...)

XLIV.- Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación, así como disminuir o reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones fiscales o aduaneras.
(...)

XLVII.- Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia.
(...)

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

4. Administrador Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior:

a) Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1".
(...)"

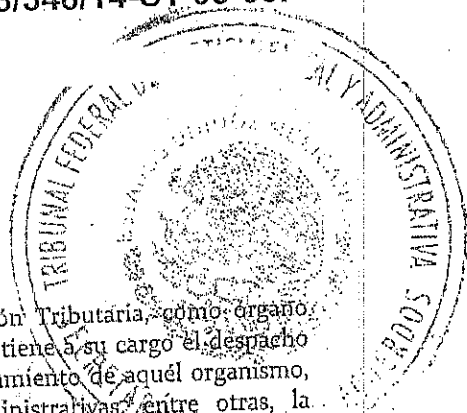
"36 TER.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, ejercer las facultades que a continuación se precisan:
(...)

D. A la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior y a las Administraciones de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", "2", "3", "4" y "5":

Las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI y LXIII del artículo anterior de este Reglamento.
(...)"

ACTORA:

-96-



Los preceptos transcritos revelan que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan las Leyes que regula el funcionamiento de aquel organismo, así como diversas normas legales, tendrá como unidades administrativas, entre otras, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; igualmente prevén que las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Coordinadores, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Enlaces, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Asimismo, los preceptos antes insertos revelan que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá como unidades administrativas, las que se relacionan en el artículo 2° del citado reglamento, entre las cuales se encuentra la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

Por tanto, contrario a lo que asevera el ahora promovente es en el propio reglamento referido donde se advierten las facultades y competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como la adscripción orgánica de estas.

Así pues, se insiste, que en la especie, fue creado el Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría en comento, con el carácter de autoridad fiscal; según lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria que se analiza, este ordenamiento prevé aquella delegación de potestades, en términos de su artículo 2 al señalar que: *"Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas: (...)".*

En este orden de ideas, el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley que regula el funcionamiento de aquel organismo, así como diversas normas legales, y tendrá como unidades administrativas, las que relacionan el artículo 2° del citado reglamento.

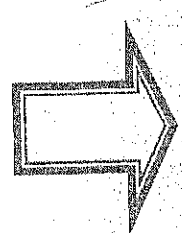
De lo anteriormente transcrito se observa que la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "A", si señaló el dispositivo legal que de manera expresa le concede facultades para sustanciar llevar a cabo las facultades de comprobación a que fue sujeto el ahora demandante, esto como una de sus unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia.

De los numerales en cita se infiere con meridiana claridad que la autoridad aduanera señaló de manera clara y precisa los numerales de los cuales se desprenden las facultades que le otorga competencia material para llevar a cabo el procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que al hacer mención, entre otros numerales, del artículo 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el diverso 36-BIS, párrafos primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII y penúltimo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en la época de los hechos, se tiene que la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para sustanciar el procedimiento de revisión de la documentación acompañada al despacho de las mercancías desde su inicio hasta su conclusión, lo cual en la especie aconteció.

Lo anterior indica que los fundamentos citados por la autoridad (artículo 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el diverso 36-BIS, párrafos primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII y penúltimo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria), son correctos y no es necesaria su transcripción para que se tenga por cumplido el requisito de fundamentación y motivación a que alude el artículo 38, Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada XXI.28.P.A.97.A, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1495, de rubro y texto siguientes:

000358





TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

048



-97-

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 37, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIÓN XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y, PRIMERO, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN XX DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYEN NORMAS COMPLEJAS QUE AMERITEN TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE PUEDE EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 13 DE MAYO DE 2006 Y 3 DE NOVIEMBRE DE 2005, RESPECTIVAMENTE). Los artículos 37 del

[se transcribe]

Por lo tanto, contrario a lo esgrimido por la contraparte, la autoridad fiscal citó los fundamentos que prevén su existencia y posibilitan su actuación en un ámbito espacial de validez determinado, toda vez que el soporte legal que faculta a la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, para actuar como lo hizo, lo son de manera conjunta los artículo 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el diverso 36 BIS, párrafos primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII y penúltimo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en la época de los hechos, puesto que en tales preceptos es donde se establece la competencia de la autoridad para emitir los actos jurídicos que se recurren.

En este orden de ideas, esta Representación Fiscal no duda en concluir que la supuesta falta de fundamentación que alega la promovente, es del todo inoperante, pues las facultades del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior provienen del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente (en la fecha en que el acto fue emitido) e invocado en el acto administrativo que nos ocupa.

Por lo tanto se demuestra la ineficacia del argumento del ocursoante al quedar acreditado que tales facultades según lo previenen los numerales antes citados, serán ejercidas por el titular de la referida Unidad Administrativa, preceptos que desde luego fueron señalados en todos y cada uno de los oficios controvertidos.

De ahí entonces que mi representada cita debidamente la ley exactamente aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como el ámbito territorial en el que se despliegan sus atribuciones.

Por lo que si el aduceante pretendió en su agravio señalar que la resolución determinante contenida en el oficio 10-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, emitido por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", carece de la debida fundamentación al no justificar la competencia por materia, al omitir transcribir el párrafo, correspondiente, ello es incorrecto, debido a que la autoridad señaló los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en los que establece la competencia y facultades, así como el ordenamiento del cual se desprende el ámbito territorial en el cual ejercerá dichas facultades, por lo que de manera alguna se le dejó en estado de indefensión.

Finalmente es de señalar que si el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contiene normas a través de las cuales se crea un sistema de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y establecen las facultades de estas unidades, es claro que con ello se preserva la garantía de seguridad jurídica.

Lo descrito se corrobora porque la competencia material de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", para llevar a cabo actos como el ahora controvertido, encuentra regulado entre otros por los artículo 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el diverso 36 BIS, párrafos primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII y penúltimo, numeral 4, inciso a), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria -dispositivos estos que fueron plasmados en los actos ahora combatidos.

Al respecto y a fin de dar soporte a nuestras manifestaciones nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de identificación, rubro y texto son de la literalidad siguiente:

6959

ACTORA:



Mostrada Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 294
Tesis: 2a./J. 180/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTICULO 5º DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVE EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. Del indicado precepto, se advierte, que no fija la competencia por grado, materia o

[se transcribe]

Por lo tanto, es de señalar que contrario a lo aseverado por el hoy promovente, la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" sí señaló el fundamento legal que le da competencia para auxiliar al Servicio de Administración Tributaria en el despacho de los asuntos de su competencia, esto con el afán de ser más eficaz y eficiente en la atención de los mismos.

Este orden de ideas, es de señalar que contrario a lo aseverado por el promovente, los requisitos de debida fundamentación y motivación, se encuentran satisfechos con la sola mención en la resolución aludida, de los ordenamientos legales que facultan a la autoridad fiscal para el desarrollo de la revisión, así como para proceder a la determinación del crédito correspondiente derivado del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, para en esa forma tener por satisfecho el principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional, valor protegido y recogido por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación:

Ahora bien, en cuanto a las argumentaciones vertidas por el demandante, en el sentido de que no se citaron los artículos 1, 2 y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las mismas devienen del todo ineficaces por infundadas e inoperantes, acorde a las siguientes consideraciones de hecho.

Se dice lo que precede, toda vez que tal y como ese H. Cuerpo Colegiado lo podrá corroborar de una lectura que se sirva efectuar del primer párrafo de la foja 01 de la resolución impugnada en la presente instancia, estará en posibilidad de acreditar que sí se señalaron los artículos 1 y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto y a fin de dar mayor claridad a nuestros argumentos, esta Representación Fiscal se permite transcribir la parte correspondiente de dicha resolución determinante, en la cual se señaló lo siguiente:

(...)
Esta Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009 y 9 de abril del 2012; primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXI y penúltimo párrafo; 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el artículo 36 BIS, párrafos primero, fracciones DCC, XXXVI, XLIV, XLVII, y penúltimo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XII, XIV, XV, XVI y XXXII y 152 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y en ejercicio de las facultades de comprobación que refiere el primer párrafo del artículo 152, de la propia Ley Aduanera, procede a determinar su situación fiscal respecto a los escritos de hechos u omisiones contenidos en los oficios no-04-01-2012-1730 y no-04-01-2012-2731 de conformidad a lo siguiente:
(...)"

Como se puede observar de la transcripción efectuada en párrafos precedentes se tiene que, contrario a las argumentaciones vertidas por la parte actora, mi representada hizo mención clara y específica de los artículos 1 y 8, fracción III, ambos numerales de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

000360



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

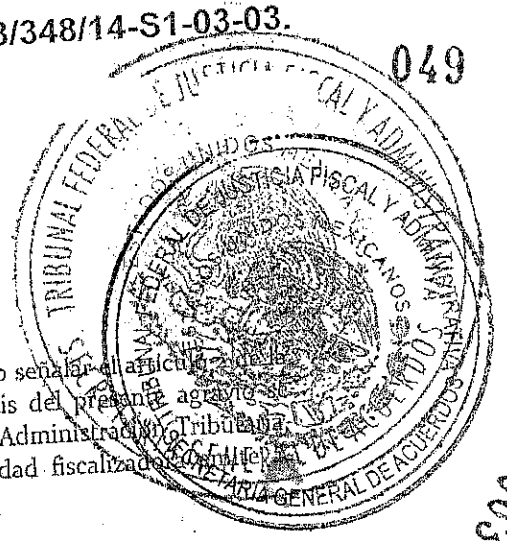
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

049

ACTORA:

-99-



1000361

Ahora bien, en cuanto a la omisión de la autoridad, en el sentido de no señalar el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, es de señalarse la litis del presente agravo que centra en dilucidar, si la cita del artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria representa un requisito de validez del oficio con el cual la autoridad fiscalizada emite una resolución determinante de los créditos fiscales.

Al respecto, es de señalarse que resulta por demás infundada la consideración de la contraria, en razón de lo siguiente:

- a) Porque el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no establece de manera concreta la existencia de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1".
- b) Porque la exigencia de fundar debidamente en términos del artículo 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de manera precisa, y exhaustiva, recae sobre el aspecto de competencia.
- c) Porque la existencia concreta y específica de la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", se encuentra debidamente acreditada en los diversos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que fueron señalados en la resolución determinante contenida en el oficio número 04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia No. 279, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 83, Año VIII, noviembre de 1986, p. 396, que a la letra dice:

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de

[se transcribe]

Así, la cita del artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al no versar sobre una cuestión de competencia, NO representa un requisito sine qua non para sostener la legalidad del acto en estudio, en virtud que se insiste, la obligación de la cita exhaustiva y extensa radica en los artículos que otorgan competencia a la autoridad que la ejerce, como son en el caso a estudio, el artículo 7º primer párrafo fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 70. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Aunado a lo anterior, respecto a los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que se refieren a la existencia y competencia de la autoridad representada citados en el oficio señalado, artículos 2, primer párrafo, apartado b, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo, 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXI y penúltimo párrafo; artículo 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el diverso 36 BIS, párrafos primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII y penúltimo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012; en términos del artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que refieren a la fundamentación y motivación de los actos administrativos, son suficientes para tener por debidamente fundada la solicitud de documentación acorde, pues dichos numerales contemplan la parte específica de la existencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, dispositivos legales que en la parte conducente establecen lo siguiente:

ACTORA:

-100-

Del análisis concatenado y exegetico de los numerales que se señalaron en el párrafo que antecede, el Pl. Jurisdicente Fiscal, puede advertir claramente lo infundado del argumento de la contraparte, pues contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora fundamentó legalmente su competencia y existencia en los artículos citados de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su reglamento, máxime que la existencia de dicha Unidad administrativa, se encuentra debidamente fundamentada con la cita del artículo 2, primer párrafo, en la parte relativa a la Administración Central de Operaciones Especiales en Comercio Exterior, sin que pueda considerarse necesaria la cita del artículo 2º de Ley del Servicio de Administración Tributaria, como infundadamente considera la inconforme.

Ello es así, pues para arribar a la conclusión si una autoridad fundamenta debidamente su existencia, debe analizarse específicamente en qué norma se encuentra prevista precisamente su existencia, pudiendo entonces prescindirse de aquellas que no contemplan propiamente a la autoridad actuante, pues el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, habida cuenta que dicho numeral, NO prevé la existencia de la Administración de Operaciones Especiales en Comercio Exterior "1", sino que dicho numeral establece que el Servicio de Administración Tributaria contará con unidades administrativas, sin embargo, el establecimiento de las mismas se contemplan en el reglamento de este órgano desconcentrado.

Sobre la circunstancia de que una debida fundamentación radica en el análisis de las normas específicas y no así las generales, es aplicable lo señalado en la Revisión Fiscal 103/2011, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en sesión de 17 de agosto de 2011, emitida dentro del diverso Juicio de Nulidad 441/10-06-02-6, en la cual dicho Tribunal de Alzada estableció que no es un requisito indispensable citar disposiciones de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para tener por debidamente fundamentada la competencia material, pues para arribar a la conclusión de que tal fundamentación resulta indebida debe analizarse específicamente en qué norma se encuentra prevista la competencia de la autoridad, pudiendo prescindirse de aquellas que a pesar de que hagan mención a esta última no prevean propiamente un aspecto relativo a su competencia.

La parte medular de dicha ejecutoria señala:

"Reseñado lo anterior, este tribunal colegiado determina que el agravio hecho valer resulta esencialmente fundado, en tanto que efectivamente la interpretación que la sala fiscal realizó respecto de la aplicación de la jurisprudencia 24/J. 115/2005 resulta jurídicamente inexacta.

Para demostrar lo anterior, en primer término conviene señalar que del texto de la jurisprudencia en cita, de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE", se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó literalmente que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

De esa manera, la superioridad en cita concluyó que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar su competencia en el acto de molestia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Así, nuestro Alto Tribunal determinó que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y, en caso de que el ordenamiento legal no lo contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

000362



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACTORA:

050



2902

Atento lo anterior, este tribunal determina que resulta evidente que nuestro Máximo Tribunal al emitir el criterio en cuestión, en ningún momento determinó que para que la competencia que actúa una determinada autoridad administrativa se encuentre debidamente fundamentada, resulte absolutamente necesario citar forzosamente una ley en el sentido estricto, sino que dicha competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio, deberá fundarse en una norma jurídica, en sentido amplio, ya sea que dicha norma se encuentre contenida en una ley, en un reglamento, decreto o acuerdo, indistintamente.

Lo anterior resulta lógico, en tanto que bien pudiera acontecer que la competencia de cierta autoridad administrativa no se encuentre contemplada en una ley necesariamente, sino que pudiera estar prevista en cualquiera de las otras normas enumeradas, es decir en un reglamento, en un decreto o en un acuerdo; de manera que únicamente resulte necesario citar la norma respectiva, cualquiera que sea ésta, que específicamente prevea la competencia de dicha autoridad, pudiendo prescindirse de los diversos cuerpos normativos que si bien pudieran hacer alusión a la autoridad de que se trate, pero que en realidad no prevean propiamente la competencia de ésta.

Sentado lo anterior, también resulta pertinente señalar que de las consideraciones plasmadas en la Contradicción de Tesis 130/2008, a que la recurrente alude en su ocurso, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de rubro "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 20. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL", la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, al dilucidar cuál era la naturaleza del artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dilucidando si se trata de una norma que prevé la existencia de ciertas unidades administrativas, o si establecía la competencia por grado de éstas, concluyó que dicho numeral no prevé la competencia por grado, materia o competencia de las administraciones locales de auditoría fiscal, si no sólo, de manera genérica, la denominación de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

En cambio, señaló la superioridad en cita, la competencia de esas administraciones se estableció en otras normas, procediendo así el alto Tribunal a enumerar diversos artículos en los cuales se establecían las facultades (atendiendo a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto) y la estructura jerárquica (esto es, la competencia estructurada piramidalmente) de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que fueron materia de estudio en la citada Contradicción de Tesis 130/2008.

Ahora bien, no pasa inadvertido que esta última resolución no abordó un estudio relacionado con autoridades aduaneras, como en el caso que ahora se analiza, sin embargo dicho criterio resulta relevante en tanto que, por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó que la norma ahí analizada, a saber el artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, si bien preveía la existencia de ciertas unidades administrativas, lo cierto es que no establecía aspecto alguno relativo a su competencia; y que, por otra parte, la competencia de las unidades administrativas cuestionadas se preveía en otras normas.

Así, lo anterior robustece lo dicho en líneas anteriores, relativo a que el hecho de que una norma jurídica se refiera a una autoridad específica, ello no implica necesariamente que ahí se contemple la competencia de ésta; de manera que si dicha autoridad emite un acto administrativo, no es obligatorio que cite tales normas como parte de la fundamentación de su competencia.

Lo hasta aquí dilucidado también encuentra apoyo en las consideraciones emitidas al resolverse la contradicción de tesis 313/2010, de la cual emana la jurisprudencia 2ª./J. 153/2010, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 587, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES DE LAS ADUANAS", de donde se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria estableció que éste no constituía una norma compleja "y, por tanto, que la autoridad adscrita a las Administraciones de las Aduanas que halla en él su competencia material, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite lo invoca y, además, lo relaciona con alguna de las fracciones del artículo 11 del reglamento de que se trata, al que el primero remite para clarificar las atribuciones...".

En ese orden de ideas, si en el caso concreto la sala fiscal determinó la nulidad de las resoluciones combatidas, siendo éstas la contenida en el oficio 600-66-2009-01950, de treinta de octubre de dos mil nueve, emitida por el administrador Local Jurídico de Nuevo Laredo, a través del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto, confirmando la diversa determinación contenida en el oficio 800-63-00-03-00-2009-(S)-1062, emitida por el jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo, ello sobre la base consistente en que en la determinación liquidatoria mencionada no se citó ningún artículo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta inconcuso que tal determinación resulta jurídicamente inexacta.

ACTORA:

-102-



Lo anterior es así, pues como lo alega la recurrente, esta citó diversos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de la Ley Aduanera y del Código Fiscal, en los que alega se encuentra prevista la competencia de la Aduana de Nuevo Laredo, de manera que resulta desacertado establecer que por la circunstancia de que en el acta circunstanciada de hechos en que se hicieron constar las irregularidades detectadas sí se citaron disposiciones correspondientes a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ello de alguna manera se traduce en que en la resolución determinante también habla de haberse mencionado.

Por ello aun cuando la sala de origen mencione que en dicha ley se establece la estructura del Servicio de Administración Tributaria, además del funcionamiento de cada una de las áreas que lo conforman, lo cierto es que, como se ha dicho, para fundar adecuadamente la competencia de una unidad administrativa únicamente existe obligación de citar las normas que específicamente prevén dicha competencia, de manera que no puede concluirse de manera genérica que por no citarse disposiciones relativas a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ello implique que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad, pues para arribar a la conclusión de que tal fundamentación resulta indebida debe analizarse específicamente en qué norma se encuentra prevista la competencia de la autoridad, pudiendo prescindirse de aquellas que a pesar de que hagan mención a esta última no prevean propiamente un aspecto relativo a su competencia.

Consecuentemente, bajo la consideración que en todo acto de molestia existe una debida fundamentación de la competencia de la autoridad siempre que se citen las normas que de manera específica y concreta contemplan la facultad ejercida, pudiendo soslayarse de aquéllas que a pesar de que hagan mención a esta última no prevean propiamente un aspecto relativo a su competencia, tal razonamiento es igualmente aplicable al caso que nos ocupa.

Esto es, tomando en consideración que la existencia específica y concreta de la Administración de Operaciones Especiales en Comercio Exterior, se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y no así en la ley de esta dependencia, se advierte que la cita del artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al no contemplar propiamente la existencia, NO representa requisito sine que non para sostener la legalidad del acto en estudio.

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia I.40.A./J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el

[se transcribe]

De lo anterior, se desprende que el acto en controversia, se encuentra debidamente fundado y motivado, acorde a lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo así la autoridad administrativa con la obligación de fundar y motivar su resolución, es decir expresando las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

No resulta óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad haya citado dentro del contexto del acto impugnado el artículo 8 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al constituir dicho señalamiento una fundamentación excesiva por parte de la autoridad actuante.

Robustece nuestro criterio la tesis siguiente:

"Registro No. 17872
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007.
Página: 1138
Tesis: I.40.A./J/49 Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL

298000



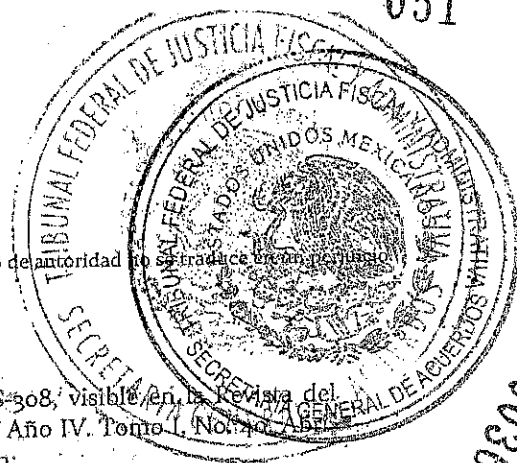
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

051

-103-



000365

31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se radica en...

[se transcribe]

Anterior razonamiento que encuentra soporte en la tesis V-P-2aS-308, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Agosto 2004, pág. 221, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

"FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI SE INVOCARON OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.-

[se transcribe]

Así mismo, es aplicable la tesis V-TA-2aS-69, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, cuyo contenido se advierte a continuación:

"DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS.- Los artículos 16

[se transcribe]

Registro No. 168128
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Página: 2462
Tesis: XV.40. J/10
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de

[se transcribe]

Por tal motivo, no existe ilegalidad en el actuar de mi representada, pues la orden de visita en pugna, se encuentra debidamente fundada y motivada, motivo por el cual lo procedente es que se reconozca la legalidad de la misma por ser lo que conforme a derecho corresponde.

VIGESIMO

Lo anterior, toda vez que aduce la enjuiciante que el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, no contiene en su texto su debida aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, en los términos del artículo 10, fracciones IV, VI y X de la LSAT, como parte necesaria de la motivación exigida por el artículo 16 de Constitucional.

Al respecto, es destacar que resulta infundado el agravio esgrimido por la parte actora para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que no existe ningún artículo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del cual se desprenda la obligación de que el Acuerdo por el que se establece el nombre, sede y circunscripción territorial de la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, sea aprobado por su Junta de Gobierno.

En efecto, no existe dispositivo legal que implique tal obligación al Servicio de Administración Tributaria de que el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la

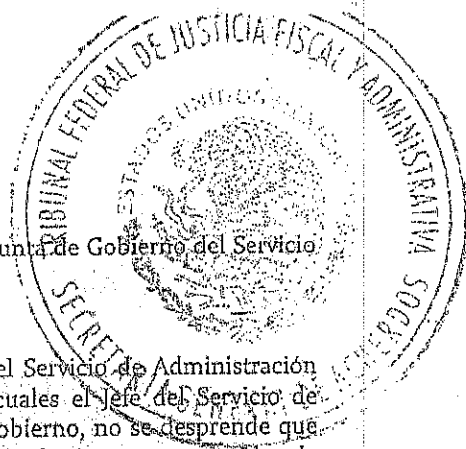


ACTORA:

-104-



Federación el 21 de mayo de 2008, tuviera que ser aprobado por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.



Lo anterior, toda vez que el artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se enumeran los asuntos respecto de los cuales el Jefe del Servicio de Administración Tributaria someterá a aprobación de la Junta de Gobierno, no se desprende que en el caso del acuerdo de circunscripción territorial sea necesario que el mismo sea sometido a la aprobación de su Junta de Gobierno.

A continuación se transcribe el mencionado numeral a fin de acreditar nuestro argumento:

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno:

I.- (Se deroga).

II.- La política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

III.- Los lineamientos, normas y políticas bajo las cuales el Servicio de Administración Tributaria proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna entidad federativa, por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, por la Procuraduría General de la República, o por cualquier otra autoridad competente.

IV.- Las modificaciones a la estructura orgánica básica que procedan, así como el anteproyecto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes.

V.- Los manuales de procedimientos, el manual de organización general, así como los de servicios al público.

VI.- El programa anual de mejora continua que se establezca en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VII.- Los proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera para la mejora continua de la administración tributaria.

VIII.- El proyecto del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.

IX.- El nombramiento del Secretario Técnico y del prosecretario de la misma, así como los lineamientos de operación y funcionamiento de dicho órgano colegiado.

X.- El otorgamiento del perdón, cuando proceda, en los procedimientos penales seguidos por el Servicio de Administración Tributaria, salvo tratándose de los casos a que se refiere el artículo 28, fracción XXXVII de este Reglamento.

XI.- Cualquier otro asunto de relevancia para el Servicio de Administración Tributaria que considere conveniente.

De lo anterior, se desprende que el citado numeral en ninguna de sus fracciones contempla como obligación que en el caso del acuerdo de circunscripción territorial tenga que ser aprobado por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

Así es, no existe numeral dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del cual se desprenda que es necesario que el citado acuerdo de circunscripción territorial sea aprobado por la Junta de Gobierno; por lo que es lógico establecer que por lo tanto no existe obligación alguna para el Servicio de Administración Tributaria, de someter a aprobación de la Junta de Gobierno el mencionado acuerdo de circunscripción territorial.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien es cierto, en los anteriores acuerdos de circunscripción territorial se señalaba en forma expresa que habían sido aprobados por la Junta de Gobierno, también lo es que en dicha obligación se contenía en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en esa época y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de diciembre de 1999.

000366



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

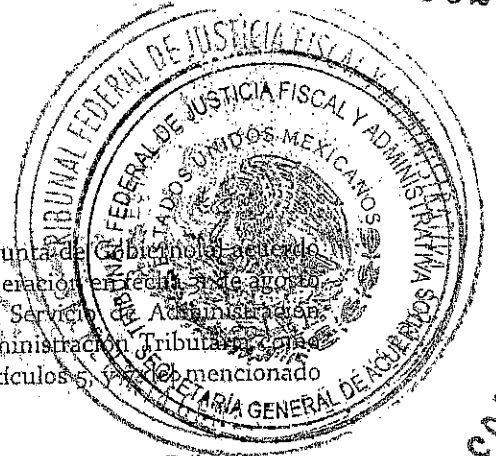
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

052

-105-



000367

En efecto, el requisito de aprobar e insertar dicha aprobación de la Junta de Gobierno en el acuerdo de circunscripción territorial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 2 de agosto de 2005 se encontraba contenido en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en esa época, y no en la Ley del Servicio de Administración Tributaria que infundadamente lo señala la parte actora, específicamente en los artículos 5 y 6 del mencionado Reglamento Interior.

Por lo que, si el actual Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en específico en su artículo 5, no se prevé dicha obligación, así como tampoco en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, es lógico establecer que el mencionado acuerdo de circunscripción territorial no adolece de ningún vicio de ilegalidad, pues para su validez no es necesario que el mismo sea aprobado por la Junta de Gobierno, pues no existe dispositivo legal que imponga dicha obligación.

Apoya a nuestros argumentos el siguiente criterio Jurisprudencia, el cual se aplica por analogía

Época: Novena Época
Registro: 164216
Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.70.A.706 A
Pág. 2087

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA LEGALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE SEA SOMETIDO A ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE DICHO ÓRGANO. Conforme

[se transcribe]

Con base en lo anteriormente expuesto lo es procedente que esa H. Sala Fiscal declare infundado, lo expuesto por la actora respecto a la aprobación de la Junta de Gobierno.

[...]"

Por su parte la autoridad demandada señaló esencialmente que:

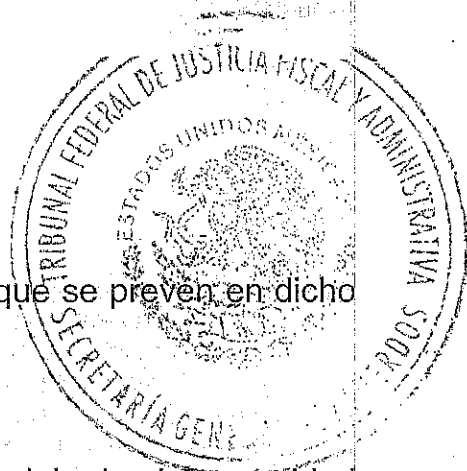
- Que queda fuera de la competencia de este Tribunal el análisis de la competencia del personal que llevó a cabo el procedimiento de verificación de los certificados de origen acompañados por la actora a los trámites de importación que realizó.

- Que la redacción del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria es clara y precisa y en ningún momento desvincula o separa a los funcionarios en los

ACTORA:



-106-



mencionados para excluirlos de las facultades que se prevén en dicho numeral.

- Que la competencia territorial de la autoridad demandada está debidamente fundada y motivada, en virtud de que no le causa ninguna afectación que no se haya citado el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

- Que la competencia material de la autoridad demandada está debidamente fundada y motivada, toda vez que citó los preceptos legales aplicables que lo facultan para determinar el crédito impugnado en el presente juicio.

- Que no existe disposición legal alguna de la cual se desprenda que el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria deba ser aprobado por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

C) RESOLUCIÓN.

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis de los argumentos hechos valer por la accionante en los conceptos de impugnación que nos ocupan, mismos que resultan, por una parte **INOPERANTE** y en otras **INFUNDADOS**, atento a los razonamientos y fundamentos que enseguida se exponen.

En el octavo concepto de impugnación en estudio, la actora manifiesta que no hay una debida fundamentación de la competencia de la autoridad aduanera, toda vez que de la resolución impugnada se desprende que se utilizó como fundamento de dicha

000388
888000



TRIBUNAL FEDERAL

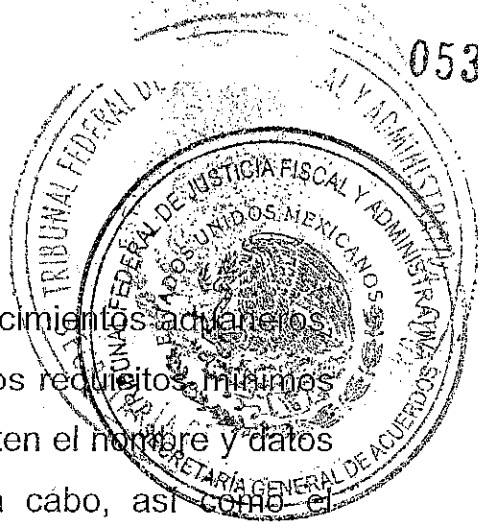
DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-107-



053

692000

resolución entre otros hechos, supuestos reconocimientos aduaneros los cuales en ningún momento cumplieron con los requisitos mínimos de forma que la ley les exige, es decir, que asienten el nombre y datos de identificación del funcionario que lo llevó a cabo, así como el fundamento de dicha actuación.

A juicio de los magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de impugnación en estudio es **INOPERANTE**, puesto que del análisis realizado a las constancias del presente juicio no se desprende que la autoridad haya realizado reconocimientos aduaneros; razón por la cual, es imposible para esta Juzgadora analizar situaciones aseveradas por la parte actora que no forman parte del juicio en que se actúa.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que la redacción del artículo 10, primer párrafo y fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es ambigua, pues genera dudas y no es clara ni precisa, toda vez que no permite identificar con claridad la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia.

Argumenta la accionante que esta Juzgadora debe aplicar en su favor el principio PRO HOMINE, en virtud de que la redacción oscura del artículo mencionado viola sus garantías fundamentales, en virtud de que la redacción vigente del artículo 10 del Reglamento Interior aludido divide a las autoridades ahí mencionadas con el signo gramatical punto y coma “;”, lo que no permite que haya continuidad en lo expresado por la norma. Mientras tanto que la redacción anterior, vigente hasta el 29 de abril de 2010, separaba a las autoridades por el signo gramatical coma “,”, situación que permitía la continuidad e inclusión de todas las autoridades en cuanto a las facultades

ACTORA:

-108-



contenidas en el artículo 10 citado.

Concluye la actora aseverando que no se tiene la certeza jurídica sobre si las facultades normadas por el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le corresponden a los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas o si le corresponden a los Coordinadores y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales.

El concepto de impugnación a estudio es **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

En primer término, es conveniente citar el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual a la letra dispone:

“Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo anterior de este Reglamento.

II.- Proponer indicadores de gestión y desempeño que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la unidad administrativa a su cargo.

III.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas y de los sistemas y procedimientos establecidos por las Administraciones Generales a las que se encuentren adscritos.

018000



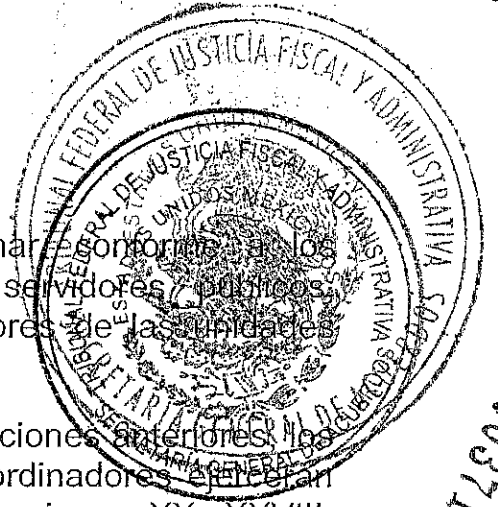
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

054

-109-



116000

IV.- Nombrar, remover o comisionar, de conformidad con los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo.

Además de las señaladas en las fracciones anteriores, los Administradores Centrales y los Coordinadores ejercerán las facultades contenidas en las fracciones XX, XXVIII, XXIX, XLV y XLVI del artículo anterior.

Los Subadministradores, además de las facultades que les confiere este Reglamento, contarán con las señaladas en las fracciones II, IV, V, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XXVII, XXXI, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y XLIII del artículo anterior de este Reglamento.”

De la transcripción anterior se desprende que la redacción utilizada por la autoridad emisora del reglamento en cuestión **es clara y precisa en todo momento**, esto es así, puesto que como bien dice la propia actora el signo gramatical denominado punto y coma sirve para crear una mayor separación que la coma y una menor separación que el punto, signo este último en donde si existe una separación de ideas. Asimismo, la actora transcribe las reglas de uso del punto y coma según la Real Academia Española, dentro de las cuales se transcribe la que interesa:

“Punto y coma. 1. Signo de puntuación (;) que indica una pausa mayor que la marcada por la coma y menor que la señalada por el punto. Se escribe pegado a la palabra o el signo que lo precede, y separado por un espacio de la palabra o el signo que lo sigue. La primera palabra que sigue al punto y coma debe escribirse siempre con minúscula (la única excepción se da en obras de contenido lingüístico, en las que es práctica común separar con este signo de puntuación los diferentes ejemplos que se ofrecen, cada uno de los cuales, cuando se trata de enunciados independientes, comienza, como es natural, con mayúscula; de este uso excepcional y contrario a la norma que rige en la lengua general hay abundantes ejemplos en esta misma obra).

ACTORA:

-110-

2. El punto y coma es, de todos los signos de puntuación, el que presenta un mayor grado de subjetividad en su empleo, pues, en muchos casos, es posible optar en su lugar, por otro signo de puntuación, como el punto y seguido, los dos puntos o la coma; pero esto no significa que el punto y coma sea un signo prescindible.

3. Usos

A) PARA SEPARAR LOS ELEMENTOS DE UNA ENUMERACIÓN CUANDO SE TRATA DE EXPRESIONES COMPLEJAS QUE INCLUYEN COMAS:

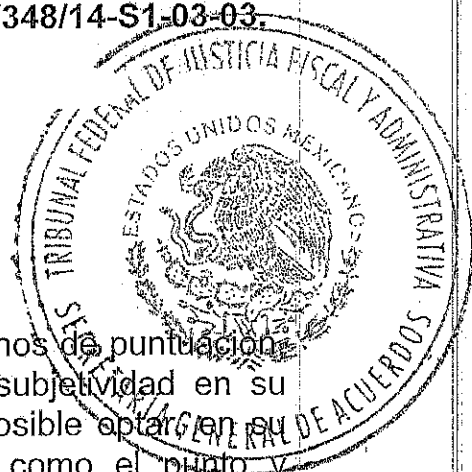
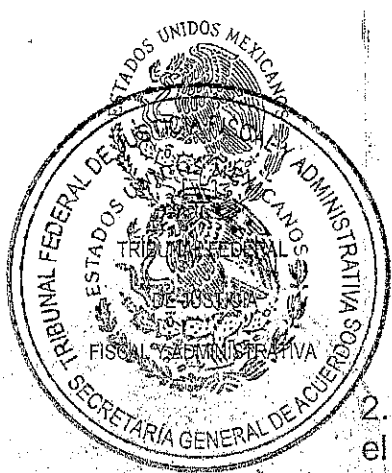
Cada grupo irá por un lado diferente; el primero, por la izquierda; el segundo, por la derecha; el tercero, de frente.

Se dieron cita el presidente ejecutivo, Francisco Ruiz; el consejero delegado, Pedro García; el vocal, Antonio Sánchez; y el secretario general, Juan González.

Cuando el último elemento de la relación va precedido por una conjunción, delante de esta puede usarse también la coma (→ coma2, 2.1)."

De la transcripción anterior se desprende que uno de los usos del punto y coma como operador sintáctico es el de **SEPARAR LOS ELEMENTOS DE UNA ENUMERACIÓN CUANDO SE TRATA DE EXPRESIONES COMPLEJAS QUE INCLUYEN COMAS**, lo que hace inconcuso que la redacción del artículo 10 mencionado es correcta en todos sus sentidos.

Lo anterior es así, toda vez que si se analiza el primer párrafo del artículo a estudio es claro que el punto y coma utilizado en su redacción realiza la función de separar dos tipos de autoridades distintas. Es decir, al referirse a los "Administradores" el artículo 10 citado realiza una lista de los puestos públicos que tienen tal carácter, como son el Administrador Central, el Administrador Regional, el Administrador Local y el Administrador de Aduanas, siendo que esa lista es compleja pues involucra a cuatro puestos públicos distintos y



000972



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

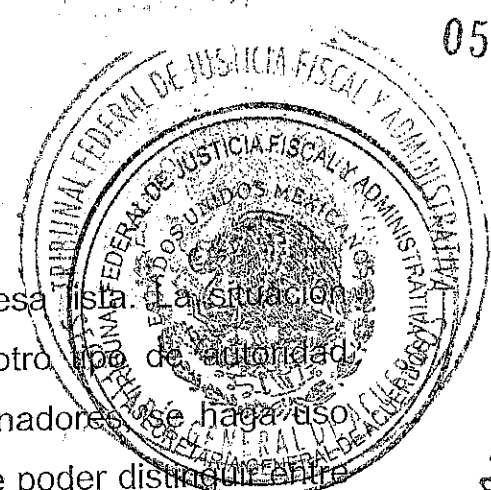
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

055

-111-



000373

por consiguiente, el uso de comas dentro de esa lista. La situación narrada hace necesario que para nombrar a otro tipo de autoridad, como son los que tienen el carácter de Coordinadores, se haga uso del operador denominado punto y coma, a fin de poder distinguir entre las diversas autoridades mencionadas en el artículo de referencia. Pensar lo contrario provocaría una redacción aún más compleja, es decir, que hubiera una confusión entre quiénes son los Administradores y quiénes los Coordinadores adscritos al Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, no debe soslayarse que el actor manifiesta su conformidad con la redacción anterior del artículo en estudio, la cual era la siguiente:

“Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, **ASÍ COMO** los Coordinadores, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo anterior.

II.- Proponer indicadores de gestión y desempeño que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la unidad administrativa a su cargo.

III.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas y de los sistemas y procedimientos establecidos por las Administraciones Generales a las que se encuentren adscritos.

IV.- Nombrar, remover o comisionar a los servidores públicos, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo.

Además de las señaladas en las fracciones anteriores, los Administradores Centrales y los Coordinadores ejercerán las facultades contenidas en las fracciones XX, XXVIII, XXIX, XLV y XLVI del artículo anterior.”

ACTORA:



-112-

(Énfasis añadido)



Del artículo transcrito se desprende que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria incluyó en su nueva redacción a los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, situación que hizo más compleja su redacción; en consecuencia, el emisor del referido reglamento se vio en la necesidad de usar el punto a coma a fin de establecer la lista de autoridades a que se refiere el artículo 10 de dicho ordenamiento.

Asimismo, en la redacción anterior del artículo 10 se observa la frase "... y de Aduanas, **ASÍ COMO...**", en la cual el uso de la coma es **INDISTINTO** al del punto y coma, tal y como se advierte del Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española que el propio actor tuvo a bien citar. Lo dicho se evidencia en la frase que enuncia: "*Se dieron cita el presidente ejecutivo, Francisco Ruiz; el consejero delegado, Pedro García; el vocal, Antonio Sánchez; y el **secretario general**, Juan González. Cuando el último elemento de la relación va precedido por una conjunción, delante de esta **PUEDE USARSE TAMBIÉN la coma***". En el ejemplo citado en el diccionario citado se observa que en el último elemento de la lista enunciada se utiliza el punto y coma seguido de la conjunción "y", mientras que en la redacción anterior del artículo 10, el emisor de la norma hace uso de la coma seguida del nexa "así como", siendo que era igualmente válido que utilizara la coma o el punto coma.

Máxime que es evidente que el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria consiste en una asignación de facultades a todas las autoridades ahí mencionadas, por lo que no puede interpretarse que una separación, cualquiera que sea esta, pretenda excluir a ciertas autoridades del

000327



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-113-

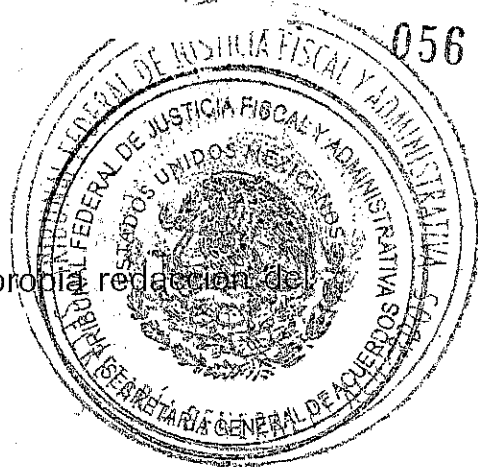
ejercicio de dichas facultades, por el contrario la propia redacción del artículo es incluyente.

En razón de lo anterior, es inconcuso que la redacción del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria tiene una redacción **CLARA Y PRECISA**, pues el uso del punto y coma pretende separar una lista en donde los elementos son por sí mismos complejos y utilizan comas dentro de los mismos, por lo que uso del punto y coma, en todo caso, clarifica la redacción del mismo.

En otro orden de ideas, la actora manifiesta que el acuerdo por virtud del cual se establecen la circunscripción territorial de las Unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 21 de mayo de 2008, fue emitido de manera ilegal por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que omitió señalar el artículo correspondiente de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que le da existencia jurídica, es decir, el artículo Tercero Transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 junio de 2003.

Esta juzgadora considera que lo argumentado por la parte actora deviene **INFUNDADO**, en virtud de que no es necesaria la cita del artículo TERCERO TRANSITORIO mencionado para el actor para fundar la competencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

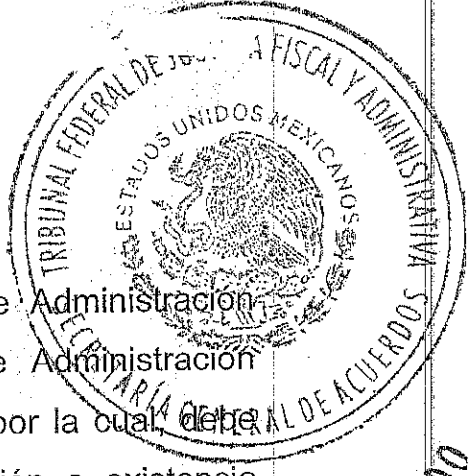
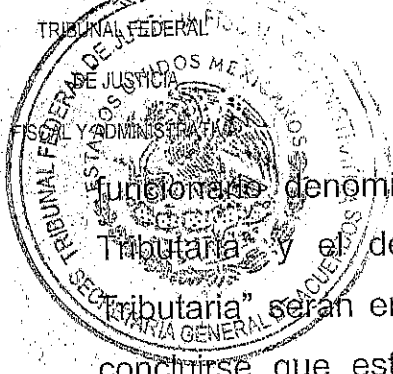
Lo anterior es así, pues el artículo transitorio mencionado no es el que le da existencia jurídica al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, sino que dicho artículo establece que el



00375



ACTORA:



funcionario denominado "Presidente del Servicio de Administración Tributaria" y el denominado "Jefe del Servicio de Administración Tributaria" serán entendidos como el mismo; razón por la cual, debe concluirse que este artículo no establece la creación o existencia jurídica de un funcionario público, puesto que sólo pretende clarificar anticipadamente posibles confusiones que pudieran llegar a suceder en virtud de la antigua denominación que tenía el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, del texto del oficio número 110-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, se advierte que la autoridad fundó su competencia en los términos que se digitalizan a continuación:

"[...]"

Esta Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2012; 2, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXI y penúltimo párrafo, 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el artículo 36 BIS, párrafos primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII, y penúltimo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 20 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XII, XIV, XV, XVI y XXXII y 152 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y en ejercicio de las facultades de comprobación que refiere el tercer párrafo del artículo 152, de la propia Ley Aduanera, procede a determinar su situación fiscal respecto a los escritos de hechos u omisiones contenidos en los oficios no-04-01-2012-2730 y no-04-01-2012-2731 de conformidad a lo siguiente:

"[...]"

Atentamente.

Suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", con fundamento en los artículos 2, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) 8, último párrafo, en relación con el 36 BIS, penúltimo párrafo, numeral 4, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, firma la Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior.

Lic. Gabriela Eugenia Alardín Cordova,
Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior.

"[...]"

000976



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-115-



2481/13

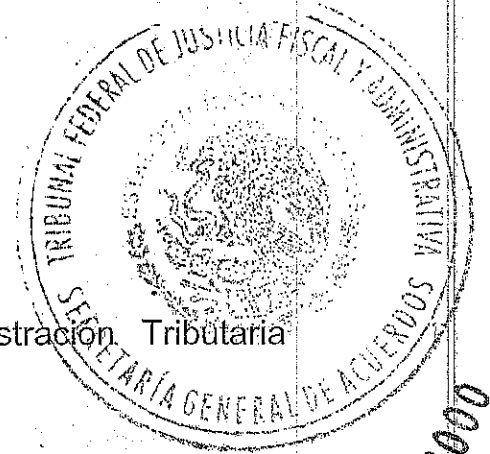
De las digitalizaciones anteriores se desprende que la **Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior en suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" del Servicio de Administración Tributaria**, fundó su actuación en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo, 8, último párrafo, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXI y penúltimo párrafo, 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el artículo 36 BIS, párrafo primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII, penúltimo párrafo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XII, XIV, XV, XVI y XXXII y 152 de la Ley Aduanera; 33, último párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente transcribir los preceptos en que la **Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior en suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" del Servicio de Administración Tributaria** fundó su actuación y que a la letra prevén:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

ACTORA:



(...)

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“**Artículo 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

XI.- Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

d) Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior.

(...)

000878



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



-117-

Las Administraciones Generales estarán integradas por sus titulares y por Administradores Centrales, Coordinadores, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Enlaces, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, Oficiales de Comercio Exterior, personal al servicio de la Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 8.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Aduanas o de Servicios al Contribuyente; por el Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales, por el Administrador Central de lo Contencioso o por el Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en el orden indicado.

(...)

Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

Artículo 9.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXXI.- Imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

(...)

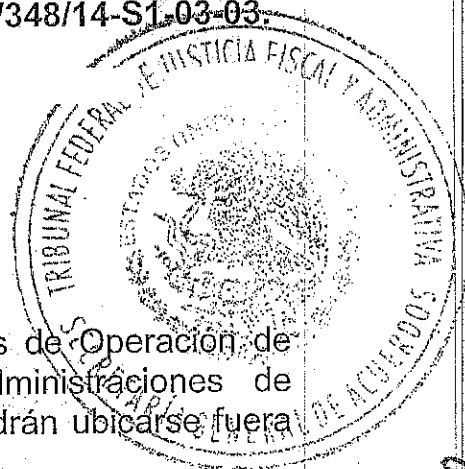
Las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, así como las Coordinaciones, las Administraciones y las Subadministraciones que dependan de éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Capacitación Fiscal, la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, las Administraciones para el Destino de

00379

ACTORA:



-118-



Bienes, así como las Administraciones de Operación de Recursos y Servicios y las Subadministraciones de Recursos y Servicios, cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo anterior de este Reglamento.

(...)

Artículo 36 Bis.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

XX.- Revisar los pedimentos y demás documentos exigibles por los ordenamientos jurídicos aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a los agentes o apoderados aduanales, para destinar las mercancías a algún régimen aduanero.

(...)

XXXVI.- Determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo o cuando ello sea necesario, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

(...)

XLIV.- Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del artículo 70-A del Código

083000



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03

ACTORA:



-119-

Fiscal de la Federación, así como disminuir o reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones fiscales o aduaneras.

XLVII.- Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia.

(...)

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

4. Administrador Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior:

a) Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1".

(...)

Artículo 36 TER.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

(...)

D. A la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior y a las Administraciones de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", "2", "3", "4" y "5":

Las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI y LXIII del artículo anterior de este Reglamento."

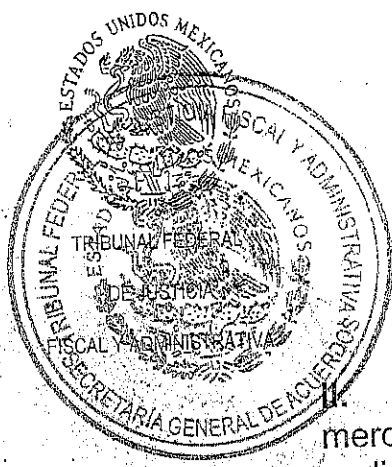
Ley Aduanera

"ARTICULO 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

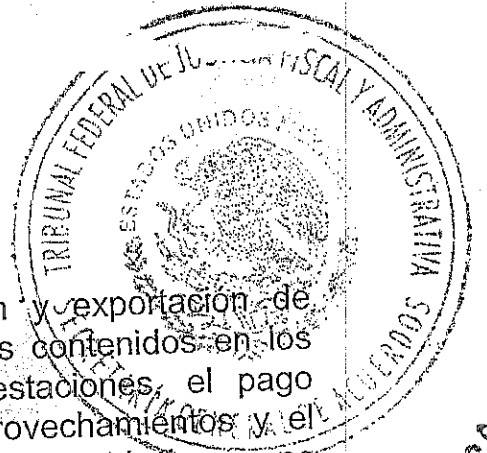
(...)

1886-4381

ACTORA:



-120-



II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

(...)

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

(...)

XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

(...)

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

(...)

000382



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-121-



XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

(...)

ARTICULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

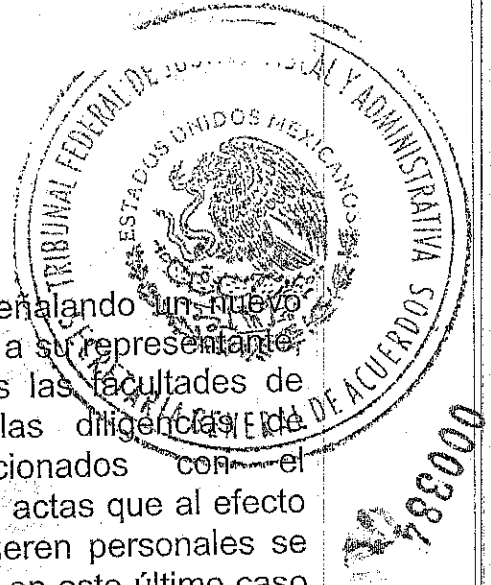
Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin

ACTORA:

-122-



aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.”

Código Fiscal de la Federación

“**Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

(...)

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer



TRIBUNAL FEDERAL

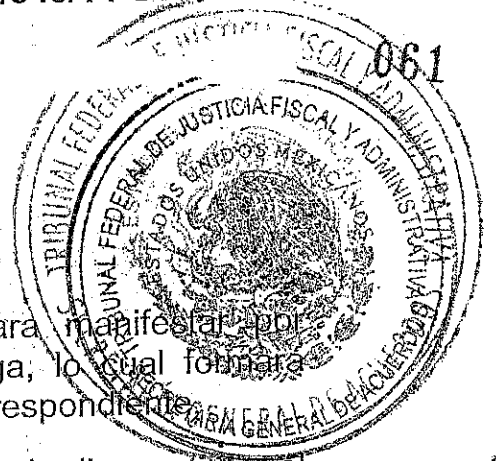
DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-123-



000385

tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

(...)

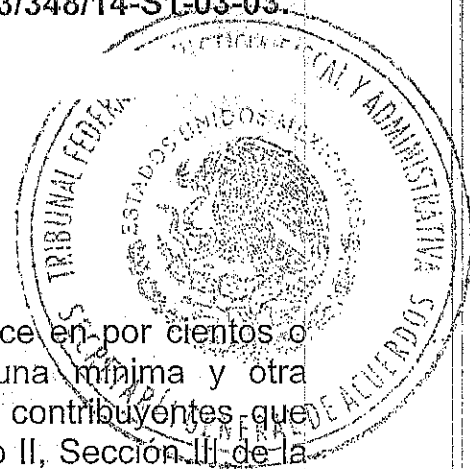
Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.



ACTORA:



Los multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento."

Como se desprende de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria conforme al artículo 7, fracciones VII y XVIII de la su ley tiene competencia para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.

Por otra parte, del diverso artículo 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 2, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d), del Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, citados por la autoridad en la resolución impugnada prevé que el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones contará, entre otros, con unidades administrativas que establezca su reglamento, entre las que se encuentra la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior.

98600n



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



-125-

Asimismo, del artículo 8, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende la posibilidad de que los servidores públicos sean suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan, situación que hace posible que la Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior actúe en suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción XXXI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el 10, primer párrafo, fracción I, los Administradores Generales además de las facultades que les confiere el citado Reglamento, tienen la facultad para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, así como para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

Por otro lado, los artículos 36 TER, apartado D, y 36 BIS, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII, disponen que la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior y las Administraciones de Operaciones Especiales de Comercio Exterior tendrán facultades para requerir a las personas que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y proporcionen los documentos necesarios, con el objeto de que el Fisco pudiera querellarse, denunciar o formular declaratoria de que haya sufrido o pueda sufrir perjuicio. Asimismo, tienen competencia para determinar las contribuciones o aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto

000387

ACTORA:

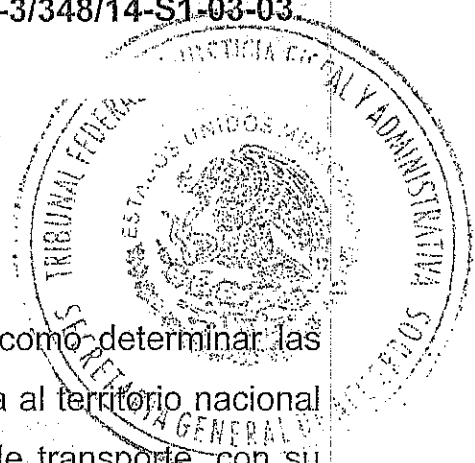
-126-

correspondiente a cargo de contribuyentes, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, con su respectivos recargos y responsabilidad solidaria.

Por su parte, el penúltimo párrafo, numeral 4, inciso a) del artículo 36 BIS del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé que el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, se encuentran adscritos a la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.**

En ese sentido, si en el caso que nos ocupa la resolución impugnada, contenida en el oficio número **110-04-01-2013-2002** de **08 de abril de 2013**, en la que se le determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de **\$4'513,426.94**, fue emitida por la **Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior en suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" del Servicio de Administración Tributaria**, en los términos de los artículos analizados, es competente en razón de materia para emitir la resolución referida.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la resolución aludida fue firmada por la **Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior en suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1"**, la cual fundó dicha suplencia entre otros, en el artículo 8, último párrafo, en relación con el 36 BIS, penúltimo párrafo, numeral 4, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de



886000



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



063

-127-

Administración Tributaria, los cuales prevén que la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, contará con cinco Administraciones de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, siendo que éstas últimas tienen a su cargo diversas Subadministraciones, las cuales pueden fungir en suplencia de los primeros, toda vez que son inmediatos inferiores dependientes de ellos; en consecuencia, se estima debidamente fundada la actuación de la autoridad demandada.

000389

Ahora bien, la actora en su concepto de impugnación sostiene que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que la autoridad emisora fue omisa en invocar el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los diversos artículos 1, 2 y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. No obstante a ello, esta juzgadora advierte que no es necesaria la cita de los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Federal, así como del artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no se desprenden criterios competenciales asignados a la autoridad responsable sino que consisten en la obligación genérica de todos los ciudadanos a contribuir con el gasto público y en la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas cumplan con el dispositivo constitucional. Por otro lado, los artículos 2 y 8, fracción III, sí fueron citados por la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado, por lo que los argumentos de la actora son infundados.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concluye que la competencia de la autoridad para emitir la resolución determinante del crédito impugnado se encuentra debidamente fundada, en consecuencia, subsiste la legalidad de la misma.



EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03

ACTORA:

-128-



Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época; Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 310, que señala:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de

068000

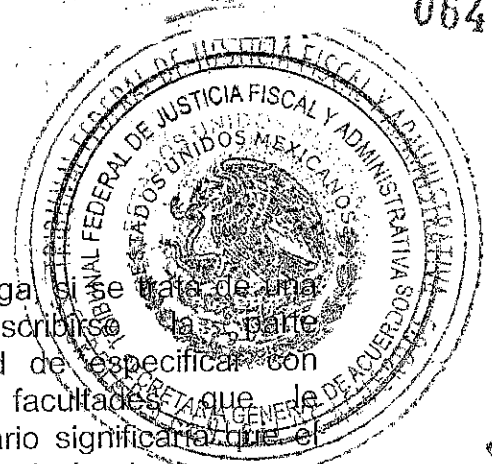


TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-129-



064

1600391

que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Ahora bien, respecto al concepto de impugnación vigésimo, la actora afirma que el acuerdo por virtud del cual se establece la circunscripción territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, transgrede los requisitos de motivación, al no señalarse en el mismo su debida aprobación por parte de la Junta de Gobierno de dicho Órgano Desconcentrado.

Al respecto es aplicable el artículo 3, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, el cual fue utilizado como fundamento del acuerdo por el cual se establece la circunscripción territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, mismo que dispone lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 3.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:

ACTORA:



-130-



XII.- Expedir los acuerdos por los que se establezca la circunscripción territorial, se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los funcionarios adscritos a éstas.

(...)"

Del artículo citado se desprende que es **facultad expresa** del Jefe del Servicio de Administración Tributaria el expedir el acuerdo relativo al **establecimiento de la circunscripción territorial de las unidades administrativas del órgano desconcentrado a su cargo**, sin que del contenido del mismo se desprenda que es necesaria la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria para que surta sus efectos de manera plena.

A mayor abundamiento, se observa que la fracción VI del mismo artículo 3, en relación con el diverso numeral 5 del Reglamento Interior en cita, establecen los acuerdos que serán aprobados por la Junta de Gobierno, de los cuales se advierte que no está incluido entre ellos el acuerdo por el cual se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del órgano desconcentrado en estudio. Más aún, si el propio emisor del reglamento interior hizo una distinción entre la fracción VI y la XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria es porque este último constituye un supuesto distinto de aquel que establece los acuerdos que deberán ser aprobados por la junta de gobierno.

Para efecto de dar mayor claridad a lo anteriormente dicho se procede a transcribir lo relativo a los artículos invocados:

000392



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

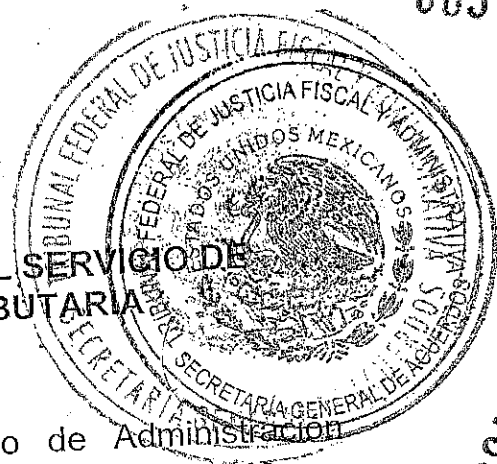
EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

065

-131-

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



000393

“Artículo 3.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:

(...)

VI.- Celebrar acuerdos que no requieran autorización de la Junta de Gobierno.

(...)”

“Artículo 5.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno:

I.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2010)

II.- La política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

III.- Los lineamientos, normas y políticas bajo las cuales el Servicio de Administración Tributaria proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna entidad federativa, por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, por la Procuraduría General de la República, o por cualquier otra autoridad competente.

IV.- Las modificaciones a la estructura orgánica básica que procedan, así como el anteproyecto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes.

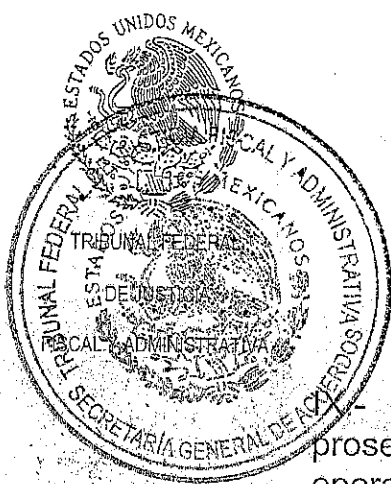
V.- Los manuales de procedimientos, el manual de organización general, así como los de servicios al público.

VI.- El programa anual de mejora continua que se establezca en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

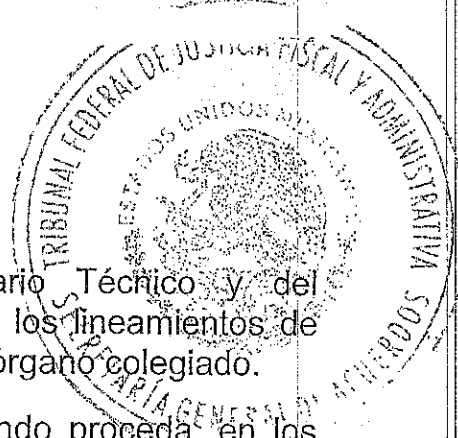
VII.- Los proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera para la mejora continua de la administración tributaria.

VIII.- El proyecto del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.

ACTORA:



-132-



X.- El nombramiento del Secretario Técnico y del prosecretario de la misma, así como los lineamientos de operación y funcionamiento de dicho órgano colegiado.

X.- El otorgamiento del perdón, cuando proceda, en los procedimientos penales seguidos por el Servicio de Administración Tributaria, salvo tratándose de los casos a que se refiere el artículo 28, fracción XXXVII de este Reglamento.

XI.- Cualquier otro asunto de relevancia para el Servicio de Administración Tributaria que considere conveniente."

Se concuerda con el criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.7o.A.706, Novena Época, con número de registro 164216, el cual si bien es cierto se refiere a un Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria anterior al que ahora se analiza, también lo es que el criterio contenido no ha sufrido modificación el cual resulta aplicable al presente caso; cuyo rubro y texto son:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA LEGALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE SEA SOMETIDO A ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE DICHO ÓRGANO. Conforme al artículo 3, fracción XII, del abrogado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, invocado como fundamento del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas de dicho órgano, difundido en el señalado medio oficial el 2 de noviembre del citado año, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene facultad para expedir tal instrumento normativo. En ese tenor, la legalidad de dicho acuerdo no está condicionada a que previamente sea sometido a estudio y aprobación de la Junta de Gobierno del referido servicio, toda vez que el artículo 5 del

000304



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

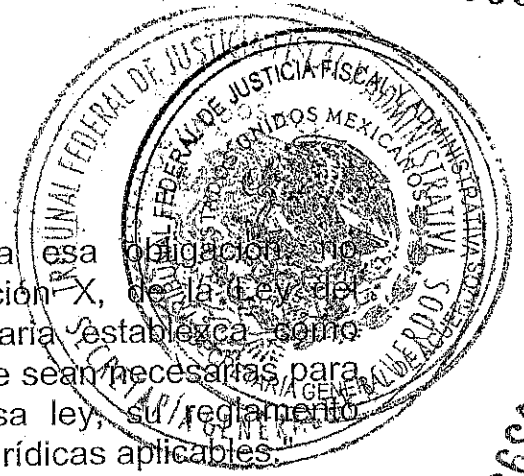
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

066

-133-



000395

invocado reglamento no consigna esa obligación, no obstante que el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece como atribuciones de ésta "las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa ley, su reglamento interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número VII-P-1aS-820, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 369, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme a la fracción XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de expedir los acuerdos en los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, facultad cuya validez no se condicionó a la aprobación de la Junta de Gobierno de ese órgano, pues incluso, dentro de las atribuciones que se precisaron a favor de ésta en el artículo 5 del referido Reglamento, no se establece la obligación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de sujetar a la aprobación de dicha Junta el referido acuerdo de circunscripción territorial. Por tanto, acorde con aquel precepto, el Jefe del referido órgano desconcentrado está facultado para expedir el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales adscritas al mismo órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y su modificación del 18 de julio de 2008, sin requerir para su validez de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)".

ACTORA:



-134-



No es óbice a lo anterior, que la parte actora refiera que las fracciones VI y X del artículo 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establecen la obligación de que el acuerdo en estudio sea aprobado por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que del contenido de dichas disposiciones normativas no se desprende que haya una referencia expresa a dicha obligación, por el contrario en la fracción VI de dicho artículo se refiere a una facultad genérica de la Junta de Gobierno para estudiar y aprobar aquellas medidas que incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria; disposición que no puede aplicarse al acuerdo de circunscripción territorial en estudio, toda vez que existe una norma especial contenida en el reglamento interior del órgano en cuestión, la cual regula específicamente su emisión. Sin que con ello se esté dando una mayor jerarquía a un reglamento sobre una ley, pues el objeto mismo del primero es regular y esclarecer lo previsto por la segunda.

En el concepto de impugnación marcado con el numeral vigésimo cuarto del escrito inicial de demanda, la parte actora refiere esencialmente que la autoridad emisora de los actos emitidos con motivo del procedimiento aduanero de verificación instaurado en su contra, no fueron debidamente fundados ni motivados en cuanto a su competencia:

Los motivos de disenso de la parte actora son **INFUNDADOS**, toda vez que el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", autoridad que fue la encargada de llevar a cabo el procedimiento de verificación aduanal fundó debidamente su competencia.

000396

A

A



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

067

-135-



000397

Lo anterior es así, toda vez que del expediente administrativa exhibido por la autoridad demandada, el cual fue consentido en contenido por la parte actora ante la omisión de objetarlo, se desprende que el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" fundó su competencia para emitir los Escritos de Hechos y Omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, en las siguientes disposiciones legales (fojas 429 y 446 del juicio de nulidad 2481/13-06-02-3):

"[...]"

Ciudad de México, D.F., el día 26 de noviembre de 2012, esta Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009 y 9 de abril del 2012; 2, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXVII y penúltimo párrafo; 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el artículo 36 BIS, párrafos primero, fracciones XX y XXXV, tercero y penúltimo numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XVI y XXXII y 152 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, procede a notificarle los siguientes hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones y la aplicación de las sanciones correspondientes:

"[...]"

Ciudad de México, D.F., el día 26 de noviembre de 2012, esta Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009 y 9 de abril del 2012; 2, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXVII y penúltimo párrafo; 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el artículo 36 BIS, párrafos primero, fracciones XX y XXXV, tercero y penúltimo numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XVI y XXXII y 152 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, procede a notificarle los siguientes hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones y la aplicación de las sanciones correspondientes:

"[...]"

ACTORA:



-136-



De las transcripciones anteriores se desprende que el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior fundamentó su actuación en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo, 8, último párrafo, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXVII y penúltimo párrafo, 36 TER, primer párrafo, apartado D, en relación con el artículo 36 BIS, párrafo primero, fracciones XX, XXXV penúltimo párrafo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XVI y XXXII y 152 de la Ley Aduanera; 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Los artículos mencionados en el párrafo precedente ya fueron analizados al momento de analizar la competencia de la autoridad demandada en la emisión de la resolución impugnada, por lo que para evitar inútiles repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, se observa que los únicos artículos novedosos son la fracción XXXVII del artículo 9, así como la fracción XXXV del artículo 36 BIS del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen la obligación de la autoridad aduanera de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de su facultades, así como de dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacerlo constar en la actas que para tal efecto se levantes; disposiciones legales que no constituyen parte de la

000398

X



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

068

-137-



000300

competencia material de la autoridad fiscal, razón por la cual debe considerarse que los actos del procedimiento de verificación se encuentran ajustados a derecho.

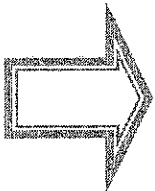
QUINTO.- NOTIFICACIÓN A LA IMPORTADORA DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN INCOADO A LA EXPORTADORA.- A continuación, esta Juzgadora procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **TRIGÉSIMO PRIMERO** que fue planteado por la parte actora en su escrito de demanda.

A) ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE (Folio 130 a 136 del juicio en que se actúa).

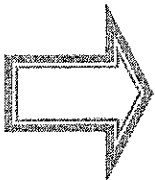
"[...]"

VIOLACIONES AL TLCAN

TRIGESIMO PRIMERO. La resolución contenida en el oficio número 110-04-01-2013-2002 de fecha 8 de abril de 2013, viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; por lo que debe de declararse su nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52 fracción II de la LFPCA.



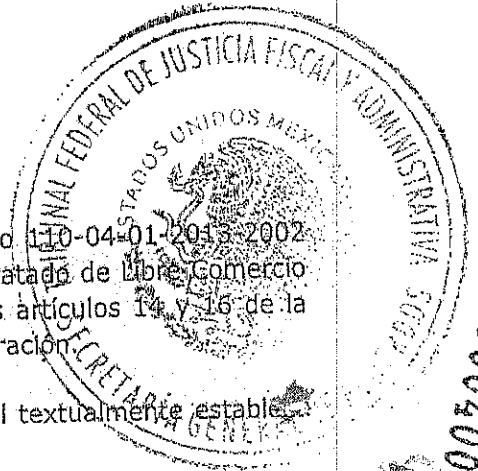
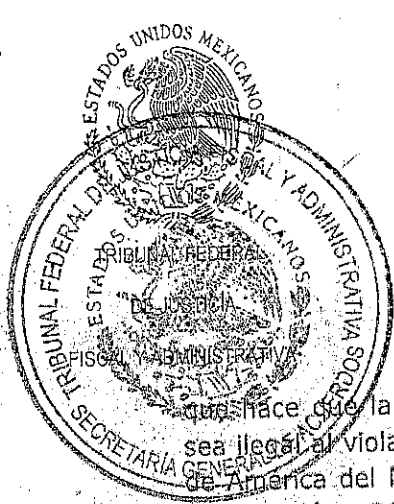
Lo anterior, toda vez que la Resolución de verificación de origen emitida por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior contenida en el oficio número 800-05-03-02-00-2010-4151 de fecha 26 de agosto de 2010, así como el procedimiento seguido ante el proveedor extranjero JIMENEZ AUTO CENTER, en ningún momento le fue dada a conocer a mi representada, dejándola en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica.



Por lo tanto, mi mandante no tuvo conocimiento de la resolución de determinación de origen emitida al proveedor extranjero respecto de las mercancías que importó en los ejercicios de 2008, 2009 y 2010 lo

ACTORA:

-138-



que hace que la resolución contenida en el oficio número 110-04-01-2013-2002 sea ilegal al violarse lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

A. El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional textualmente establece lo siguiente:

[se transcribe]

Como ya es de explorado derecho, el artículo 14 Constitucional consagra la garantía de audiencia como pilar de todo régimen de derecho, obligando a las autoridades a dar siempre a los posibles agraviados la oportunidad para que manifiesten y ofrezcan todos los elementos de convicción que consideren convenientes en defensa de sus intereses.

Adicionalmente, respecto a las garantías de audiencia y debido proceso conviene citar el siguiente precedente de nuestro Máximo Tribunal.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La

[se transcribe]

En esos términos, por disposición de la ley fundamental, los gobernados tienen derecho a que, si alguna autoridad intenta emitir un acto que lo pueda perjudicar, éste se expida previa audiencia en un procedimiento, mismo que debe seguirse ante autoridades competentes cumpliéndose en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento establecido en una ley formal y material.

Debemos precisar que las formalidades esenciales del procedimiento se constituyen por una serie de actos concatenados entre sí que necesariamente deben llevarse a cabo para dirimir una contienda, para declarar un derecho, imponer una condena o, en general, para fijar una situación jurídica concreta respecto de un particular. Estas formalidades son, en esencia, todos los actos que necesariamente deben verificarse para que no quede duda de que el particular ha sido auténticamente oído en el procedimiento de que se trata.

Así, las formalidades esenciales del procedimiento consisten en aquellas condiciones sustanciales permanentes e inmutables que deben reconocerse en todo juicio para que éste pueda sustanciarse de manera integral, brindando al posible afectado por el acto privativo la oportunidad de defensa, la oportunidad probatoria y la oportunidad de alegar todo lo que a su derecho convenga.

Por ello, un juicio o procedimiento administrativo reunirá en su desarrollo las formalidades esenciales del procedimiento, si las leyes que lo regulan y las autoridades que lo tramitan establecen y cumplen los requisitos fundamentales.

Por su parte, cabe recordar que el artículo 16 Constitucional establece la garantía de legalidad en favor de los gobernados, al señalar textualmente lo siguiente:

[se transcribe]

0002000



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-139-



069

1000701

De acuerdo al artículo 16 Constitucional transcrito anteriormente, se desprende la garantía de legalidad que deben contener los actos de autoridad en favor de los gobernados, estableciendo expresamente que todos los actos de molestia deben ser expedidos por autoridad competente; además, deben estar fundados y motivados.

Así, para dar cumplimiento a la garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política, es menester que todos los actos de autoridad sean expedidos por autoridad competente y estén debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que esos actos se basen en una ley, siendo necesario que esa fundamentación sea clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar cuáles fueron las causas por las que una determinada disposición normativa es aplicable al caso concreto.

En este sentido, y como se puede observar, los artículos 14 y 16 Constitucionales y el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, obligan a las autoridades a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, así como a cumplir con las formalidades esenciales de un procedimiento previamente establecido en una Ley en sentido formal y material, garantizando así la seguridad y certeza jurídica del gobernado.

En estos términos, a fin de que un acto administrativo cumpla con las garantías anteriormente señaladas no sólo basta con que la autoridad cite preceptos legales y relacione hechos conocidos durante un procedimiento de verificación, sino que ésta debe apegarse a los procedimientos previamente establecidos en una ley o, en su caso, en los Tratados Internacionales suscritos por México.

Por otro lado, cabe precisar que los Tratados y Acuerdos Internacionales de que México sea parte, constituyen Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 Constitucional, mismo que señala textualmente lo siguiente:

[se transcribe]

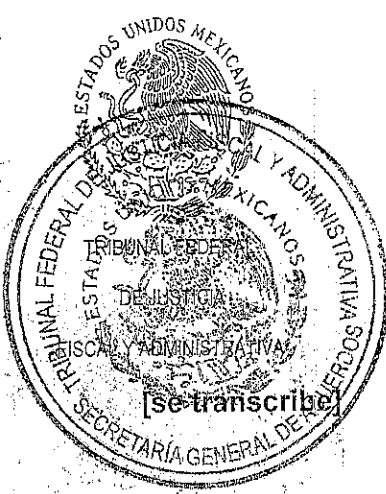
La disposición anteriormente transcrita no hace otra cosa, sino consagrar dentro de nuestro orden legal el rango de los Tratados Internacionales como parte de nuestro sistema jurídico, más aún, lo hace parte de la Ley Suprema de la Unión.

En estos términos, los tratados internacionales se encuentran solamente debajo de nuestra Constitución, con el objeto de que no existan actos administrativos por medio de los cuales el gobierno mexicano se encuentre en violación de uno de sus compromisos internacionales.

Sirven para reforzar lo anterior, las tesis dictadas por nuestra H. Suprema Corte de Justicia que señalan a la letra lo siguiente:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del

ACTORA:



-140-



000402

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del

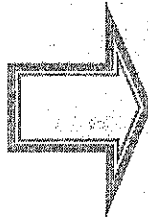
[se transcribe]

En efecto, dentro de la teoría que emana de nuestro máximo ordenamiento legal podemos observar que los compromisos o acuerdos internacionales que han sido firmados por México y ratificados por el Senado, forman parte del régimen legal interior de nuestro país, y en consecuencia los actos que emanan de cualquier autoridad deberán de encontrarse conforme a los citados tratados.

De todo lo anteriormente expuesto, tenemos que las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que todo acto administrativo debe cumplir, no se actualizan si los procedimientos en los que la autoridad administrativa se basa para emitir los mismos no siguieron las formalidades esenciales del procedimiento que resultan aplicables al caso (ya sea que se trate de Leyes domésticas o Tratados Internacionales), pues permitiría a dicha autoridad actuar de manera arbitraria y a discreción, situación que evidentemente sería ilegal y, consecuentemente, dejaría en completo estado de indefensión a los gobernados.

Lo anterior, ya que, en el caso a estudio, la autoridad demandada ilegalmente pretende fundar y motivar la resolución liquidatoria combatida en un documento (resolución de determinación de origen) cuyo contenido es totalmente desconocido para mi mandante, mismos que trascienden al sentido de la resolución recurrida, afectando las defensas de mi representada.

B. Al respecto, mi representada niega lisa y llanamente que la citada Resolución Definitiva en materia de Verificación de Origen número 800-05-03-02-00-2010-4151 o los demás documentos y oficios relativos al procedimiento de verificación de origen respectivo, se le hayan dado a conocer, lo que implica que la resolución liquidatoria inicialmente recurrida carece de una debida fundamentación y motivación legal, así como que se haya dejado a mi representada en total estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior no observó lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte violando con ello también lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.



Como consecuencia de la violación antes anotada, es claro que la resolución contenida en el oficio número 110-04-01-2013-2002 carece de toda fundamentación y motivación legal, en virtud de que la autoridad emisora pretende darle validez a los actos de molestia basándose en documentos cuyo contenido es totalmente desconocido por mi mandante, y con lo cual se violó lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los artículos 14 y 16 constitucionales.



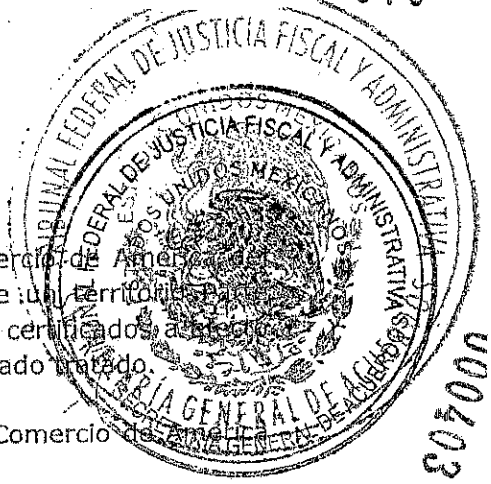
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

070

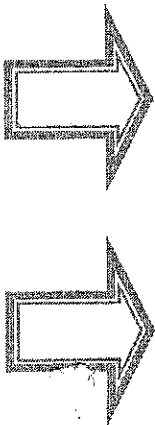
-141-



Al respecto, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé el procedimiento que la autoridad aduanera de un territorio deberá seguir, para verificar el origen de los bienes que son certificados, a fin de de la aplicación de preferencias arancelarias que deriva del citado tratado.

En este respecto el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé textualmente lo siguiente:

[se transcribe]



De la transcripción efectuada al artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que una vez que la autoridad aduanera de un territorio parte haya efectuado el procedimiento de verificación de origen, deberá proporcionar al exportador o productor una resolución escrita en la que determine si el bien sujeto a la verificación de origen califica como originario, resolución que incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Adicionalmente, del artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se desprende el principio de que las resoluciones de verificación de origen no surtirán efectos hasta que se notifique por escrito al importador del bien y al exportador o productor que haya firmado el certificado de origen.

Consecuentemente, se desprende que la intención de las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fue que las resoluciones de determinación de origen deben notificarse a todos los involucrados por los efectos que dicha resolución generaría en su perjuicio, respetando con ello las garantías de audiencia y seguridad jurídica que debe consagrar todo acto administrativo.

Guarda congruencia que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevea que las resoluciones de determinación de origen se notifiquen tanto al emisor del certificado de origen, como al importador que aplicó el trato arancelario preferencial, pues los efectos de la misma pueden causar un perjuicio a ambas Partes; además que al notificarse la misma a dichas Partes (emisor del certificado de origen e importador) se cumple con los principios de garantía de audiencia y legalidad.

Por lo anterior, las resoluciones de determinación de origen emitidas en términos del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por elementales principios de audiencia y seguridad debe hacerse del conocimiento de quien pueda resultar afectado por ellas, para que las mismas surtan efectos.

En este sentido, es de explorado derecho que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, misma que representa la culminación de la fase del procedimiento administrativo de que se trate, teniendo como uno de sus elementos de eficiencia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Esto, toda vez que es necesario garantizar que el citado acto administrativo de que se trate llegue a la esfera de los particulares para que se produzcan sus efectos.

Con dicha notificación, el Estado se asegura que el acto administrativo

ACTORA:

-142-

llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos, por ende, a través de dicha notificación se asegura que el particular conozca el contenido del acto y el mismo adquiera eficiencia, ello puede garantizar el cabal cumplimiento de las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia I.4º.A. J/36 del Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, cuyo texto se transcribe a continuación.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES INEFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la

[se transcribe]

Ahora bien, mi mandante declara bajo protesta de decir verdad que la resolución de verificación de origen contenida en el oficio número 800-05-03-02-00-2010-4151 de fecha 26 de agosto de 2010 y los procedimientos entendidos con el proveedor en el extranjero, emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera, nunca le fueron notificados, situación que contraviene lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De lo anterior, al no haberse notificado a mi mandante la resolución contenida en el oficio número 800-05-03-02-00-2010-4151 de fecha 26 de agosto de 2010 o de cualquier actuación subsecuente practicada con el proveedor en el extranjero, es evidente que la misma no puede ser eficaz, conforme a los principios de garantías de audiencia y legalidad que derivan del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve para reforzar lo anterior, la tesis jurisprudencial que señalan a la letra lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SÓLO PODRÁ SURTIR EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL IMPORTADOR LA RESOLUCIÓN DE QUE EL BIEN NO CALIFIQUE COMO ORIGINARIO. - De conformidad con el numeral 11 del

[se transcribe]

Así las cosas, la resolución contenida en el oficio número 110-04-01-2013-2002 de fecha 8 de abril de 2013 es ilegal pues tiene como apoyo una resolución de determinación de origen que nunca le fue notificada a mi mandante, violando con ello lo dispuesto en los artículos 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, por lo que lo procedente es que esa H. Sala declare su nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]"



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-143-

De las digitalizaciones anteriores se desprende que la actora medularmente sostiene lo siguiente:



- Que la resolución contenida en el oficio número 110-04-01-2013-2002 de fecha 08 de abril de 2013, viola lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como los diversos 14 y 16 Constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe declararse la nulidad en términos de lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

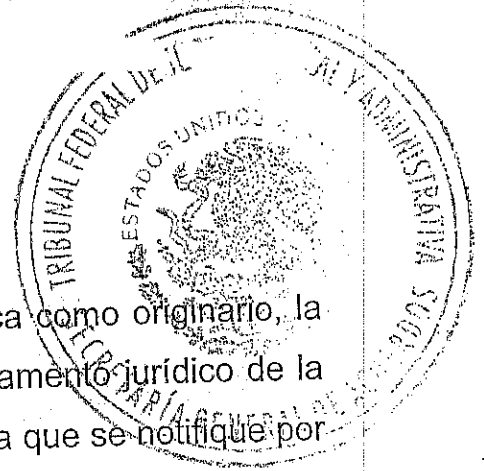
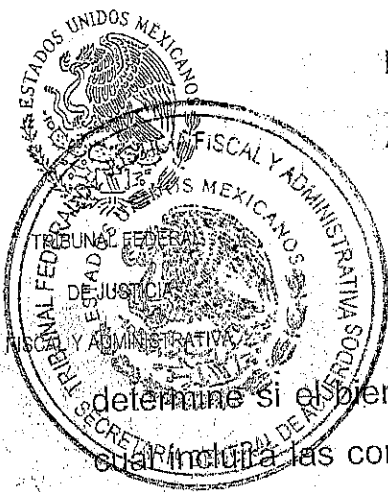
- Que la resolución de verificación de origen contenida en el oficio número 800-05-03-02-00-2010-4151 de 26 de agosto de 2010, emitida por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, así como el procedimiento seguido ante el proveedor extranjero nunca le fueron dados a conocer a la importadora, hoy actora, dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

- Que la violación consiste en la emisión de la resolución 110-04-01-2013-2002, pues carece de fundamentación y motivación en virtud de que la autoridad pretende basarse en documentos cuyo contenido es desconocido por la actora, con lo cual es violatorio al artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los diversos artículos 14 y 16 Constitucionales.

- Que el artículo 506 (11) del referido Tratado establece que la autoridad aduanera de un territorio parte que haya efectuado el procedimiento de verificación de origen, deberá proporcionar al exportador o productor una resolución escrita en la que

507000

ACTORA:



determine si el bien sujeto a la verificación califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, misma que no surtirá efectos hasta que se notifique por escrito al importador del bien y al exportador o productor que haya firmado el certificado de origen.

B) ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD (Reverso folio 322 a reverso 330 del expediente principal).

"[...]"

REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS VERIFICADOS CONTRA LAS "VIOLACIONES AL TLCAN"

TRIGÉSIMO PRIMERO.

Manifiesta el actor en el correlativo concepto de impugnación que debe anularse la resolución atacada, en razón de que, a su juicio, deriva de un procedimiento de verificación y determinación de origen en el que se dejó de aplicar lo previsto en el numeral 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que niega que se le hayan notificado el resultado de la verificación de origen que se practicó.

Por principio de cuentas, es de señalarse que, tal y como se puede observar, el presente agravio se encuentra encaminado a controvertir hechos que están fuera de la litis planteada en el presente caso sujeto a estudio, ya que la resolución impugnada en la presente instancia tiene su sustento en el resultado de la verificación del origen de las mercancías determinada a diversos exportadores, por lo que a quien correspondería, en todo caso, impugnar el procedimiento mediante el cual se determinó que los certificados de origen se invalidaran, es al propio exportador, y no al importador, ante la autoridad correspondiente.

Esto es así, ya que el ahora demandante vierte agravios sobre hechos acontecidos durante la verificación del origen de la mercancía llevada a cabo en contra del exportador, por lo que se desprende a quien le correspondería impugnar las irregularidades detectadas durante la referida orden de verificación, es al propio productor en el extranjero, y no como sucede en el presente caso, al importador, al señalar diversas trasgresiones que en nada afectan la esfera jurídica del mismo, ya que, como se mencionó, las facultades de comprobación llevadas a cabo por la autoridad, le fueron iniciadas al exportador de las mercancías.

Por tanto, en la hipótesis jamás concedida de que existiera irregularidad alguna, a quien compete impugnarlas es el exportador, ya que la afectación directa de la resolución en la que se declara la invalidez de los certificados de origen, es a la referida persona, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 510 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, le conceden al exportador la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.

Asimismo, es de señalarse que contrario a lo pretendido por el demandante, en la especie no le resultaba aplicable lo previsto en el numeral II del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte recién transcrito, toda vez que dicho numeral señala de manera clara y precisa el supuesto en el cual es procedente su aplicación, dispositivo que nos permitimos transcribir y que es de la literalidad siguiente:

[se transcribe]

000306



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

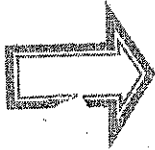
EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

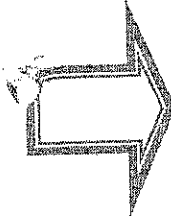


072

-145-



Esto es así, toda vez que de una vista que ese H. Cuerpo Colegiado se sirva realizar, esta se-
posibilidad de determinar que el mismo únicamente es aplicable en el supuesto que se surtiere
con la clasificación arancelaria o el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados
en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a
los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien.



De lo manifestado en el párrafo que antecede se tiene que, dicho numeral es muy claro al
establecer el supuesto en el cual, para que surta efectos la resolución en que se determine que
cierto bien importado a su territorio no califica como originario, se deba notificar al
productor/exportador en conjunto con el importador a territorio nacional, lo cual en la especie no
acontece, ya que el procedimiento efectuado por mi representada resulta ser el envío de
cuestionarios al productor/exportador de dichas mercancías, y no así que existiera diferencia
entre la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales utilizados en la producción de
ese bien, por lo que no resultaba procedente que, para que surtiera efectos la resolución en la cual
se declaró que los certificados de origen eran inválidos, se tuviera que notificar también al
productor/exportador.

Ahora bien, en el supuesto jamás concedido, de que ese H. Cuerpo Colegiado determine estudiar
las argumentaciones vertidas por el demandante, es de señalarse que las mismas devienen
infundadas e inoperantes, tal y como se procederá a demostrar, de acuerdo a las siguientes
consideraciones.

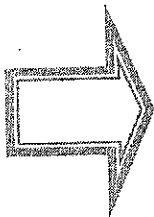
Se dice lo anterior, en atención a que lo determinado por la Autoridad Hacendaria, en el sentido
de negar el trato arancelario preferencial resultaba ser lo procedente en derecho, en atención a
que los exportadores/productores no acreditaron el haber expedido los certificados de origen de
las mercancías importadas a territorio nacional sino que por el contrario, se negó tener cualquier
relación comercial con la ahora demandante, de acuerdo al procedimiento de verificación del
origen de las mercancías importadas, efectuado por la autoridad competente.

A fin de soportar lo anterior, el artículo 505, del Tratado de Libre Comercio para América del
Norte refiere lo siguiente:

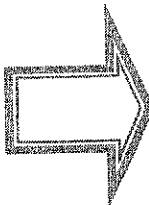
[se transcribe]

En razón de lo anterior, dada la respuesta por el proveedor en el extranjero "Jimenez Auto
Center", se resolvió que los bienes objeto de procedimiento de verificación de origen señalado, y
que se exportaron a México durante el periodo indicado con antelación, constituyen bienes no
originarios de la región del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), por lo
que concluyó improcedente el Trato Arancelario Preferencial.

En las relatadas consideraciones se tiene que contrario a lo pretendido por el demandante se tiene
que la resolución impugnada en la presente instancia se encuentra debidamente fundada y
motivada, toda vez que en la misma se hicieron constar las particularidades acontecidas en el
presente caso sujeto a estudio.



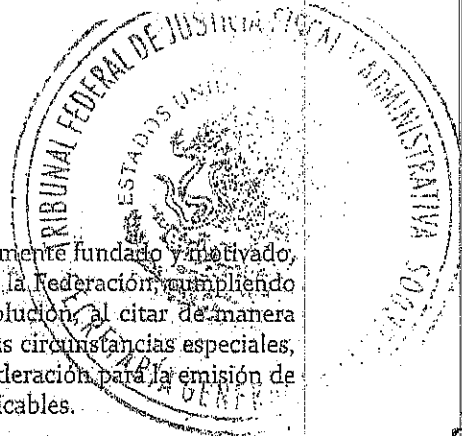
De lo manifestado en líneas precedentes, se infiere con meridiana claridad que la autoridad
fiscalizadora llevó a cabo el procedimiento de verificación del origen de la mercancías importadas
conformidad con lo previsto en el numeral 506 del Tratado de Libre Comercio de América del
Norte, así como las Reglas 39, fracción II y III, 46 fracción I y 47, de la Resolución por la que se
establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia
aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de
la Federación el 15 de septiembre de 1995.



De lo expuesto se tiene que la autoridad fiscalizadora cumplió a cabalidad con el procedimiento
previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al notificar al exportador la
orden de verificación del origen de diversa mercancía, anexando para tales efectos el cuestionario
respectivo, de lo cual la respuesta obtenida fue en el sentido que la empresa productora en el
extranjero negó tener cualquier relación comercial con la C. por
lo que se negó el trato arancelario preferencial e invalidaron los certificados de origen expedidos
por la referida empresa exportadora.

000407

ACTORA:



Por tanto queda claro que el acto en controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, acorde a lo previsto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo así la autoridad fiscal con la obligación de fundar y motivar su resolución, al citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

No es óbice a todo lo anteriormente planteado el hecho que el ahora actor niegue que no se le dieron a conocer los procedimientos que desembocaron en el negar el trato arancelario preferencial, al no acreditar debidamente el origen de las mercancías, ya que al interponer el presente medio de defensa, el hoy actor trata de impugnar el procedimiento de verificación del origen de las mercancías, el cual no es dable, en atención a que se obtuvo respuesta de manera expresa en el sentido de que la ahora demandante no tenía relación comercial con la ahora demandante, sin que el ahora demandante aporte a la presente instancia documentación alguna a través de la cual se desvirtúe tal negativa.

Por lo que, al desprenderse con las documentales que obran en autos, que la hoy impetrante impugna, no resulta ser a quien se le inició la verificación del origen de las mercancías, no puede bajo ninguna circunstancia impugnar su origen, pues de la resolución que se impugna en la presente instancia, se aprecia que la impetrante impugna el origen de la resolución al procedimiento de verificación del origen de las mercancías, basándose en el desconocimiento, sin embargo, ese H. Cuerpo Colegiado debe analizar si efectivamente procede que la actora impugne el origen del crédito, ello al ser una causal que se debe estudiar de oficio, toda vez que no puede basarse únicamente en el desconocimiento para determinar que procede su impugnación.

Al respecto, resultan aplicables en lo conducente las siguientes Tesis Aisladas, cuyos datos de localización, rubro y texto son de la literalidad siguiente:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Diciembre de 2000
Página: 451
Tesis: 2a. CLXXIX/2000
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La obligación de mantener el sigilo de la información comercial confidencial

[se transcribe]

Registro No. 190627
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Diciembre de 2000
Página: 450
Tesis: 2a. CLXXVIII/2000
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR. EI

[se transcribe]

000408



TRIBUNAL FEDERAL

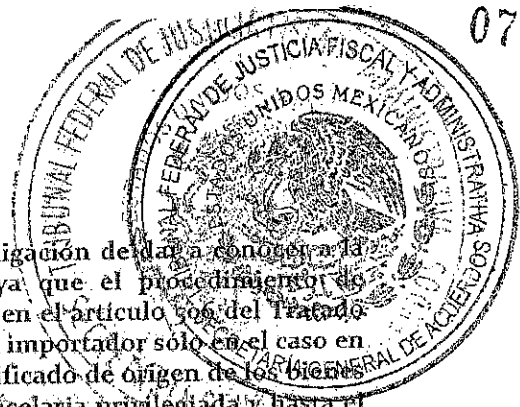
DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-147-



073

60700

En ese sentido, es claro que mi representada no tenía la obligación de dar a conocer a la accionante, el procedimiento de verificación aludido, ya que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, da intervención al importador solo en el caso en que se dicte resolución que determine la invalidez del certificado de origen de los bienes con base en el cual se realizó la importación a la tasa arancelaria privilegiada y hasta el momento en que esta resolución se emita, situación la cual se dio al momento en que la autoridad demandada le notificó a la accionante los Escritos de Hechos u Omisiones contenidos en los oficios 110-04-01-2012-2730 y 110-04-01-2012-2731.

Siendo entonces, que la prohibición para las autoridades de dar a conocer la información comercial que debe ser mantenida en secreto para no afectar los intereses del productor o exportador a quienes se dirigió la verificación, pero ello no significa que si se emite una resolución en la que se determine que los bienes importados no califican como originarios y que, conforme al artículo 506, párrafo II, del referido tratado debe ser notificada al importador de los bienes para que ésta surta sus efectos, tal resolución no deba cumplir con las formalidades que contempla el artículo 16 constitucional, entre ellas, la relativa a la fundamentación y motivación del acto, pues esa resolución, como todo acto de molestia, debe constar, por escrito y contener los preceptos legales que la amparan, así como las razones y causas que la sustentan, aunque, desde luego, sin dar a conocer la información comercial que tenga el carácter de confidencial, lo que no se contraponen al cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación.

De ahí, que únicamente le asiste la obligación a la autoridad, en darle a conocer al particular de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No obstante lo anterior, esta Representación Fiscal ofrece desde este momento como prueba de su intención, las documentales de referencia, de las cuales se advierte que fueron legalmente hechas del conocimiento de los exportadores/productores de referencia, sin que con tal exhibición se deba dar el término al ahora demandante a fin de que amplíe su demanda en contra de las referidas documentales, toda vez que las mismas no le causan perjuicio, pues fueron emitidas a nombre de los exportadores sin que las mismas sean susceptibles de ser impugnadas por el ahora actora, al carecer de legitimación para lo anterior.

Asimismo, es de señalarse que no constituye obstáculo alguno a nuestras anteriores manifestaciones el hecho que señale el demandante que en la resolución determinante no hicieron constar diversas circunstancias, como los nombres de las personas con quienes se entendieron las diligencias de notificación, ya que tales requisitos a que hace referencia el ahora demandante resulta por demás excesivos, en atención a que en la resolución impugnada se hace del conocimiento del particular los datos suficientes a fin de posibilitar su defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Ni mucho menos, es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

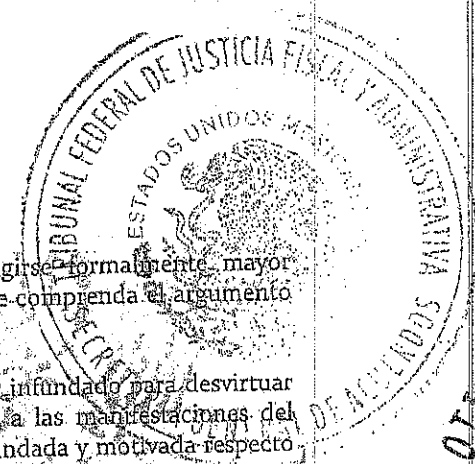
En este sentido, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, pues se le dio a conocer al particular en el contenido de la resolución determinante, lo estrictamente necesario, para explicar, justificar y posibilitar su defensa.

En efecto, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, no es necesario cumplir con los extremos que pretende el particular, pues solo es necesario que quede



ACTORA:

-148-



claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

Bajo esta tesitura legal, el argumento relatado deviene de ineficaz por infundado para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, toda vez que, contrario a las manifestaciones del demandante, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la retención del impuesto al valor agregado.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia No. 279, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 83, Año VIII, noviembre de 1986, p. 396, que a la letra dice:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de

[se transcribe]

De lo anterior, se desprende que el acto en controversia no obstante que se presume legal, se encuentra debidamente fundado y motivado, acorde a lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo así la autoridad administrativa con la obligación de fundar y motivar su resolución, es decir expresando las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

Apoya nuestros argumentos, la tesis jurisprudencial sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial, con Registro No. 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531, Tesis: I.40.A. J/43, Jurisprudencia, Materia(s): Común, misma que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el

[se transcribe]

En las relatadas consideraciones tenemos que contrario a lo vertido por el demandante, cualquier irregularidad que se hubiere cometido en el proceso de notificación del inicio de las facultades comprobación ejercida por la autoridad fiscalizadora, se convalida con el cumplimiento efectuado por el productor/exportador "Jimenez Auto Center" a los requerimientos efectuados por la citada autoridad fiscalizadora.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada VI.3ª.A. 348/A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII mayo de 2011, página 1284, de rubro y texto de la literalidad siguiente:

"REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESPERA JURÍDICA DE UN CONTRIBUYENTE SI SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES. Si se demuestra la

[se transcribe]

En este sentido y tal y como se reseno en párrafos precedentes, los productores/exportadores convalidó cualquier ilegalidad que se hubiere efectuado en el trámite de notificación de las respectivas documentales, al haber impugnado dicho procedimiento de verificación ante la autoridad hacendaria, mediante recurso de revocación, tal y como lo refiere la propia demandante.



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

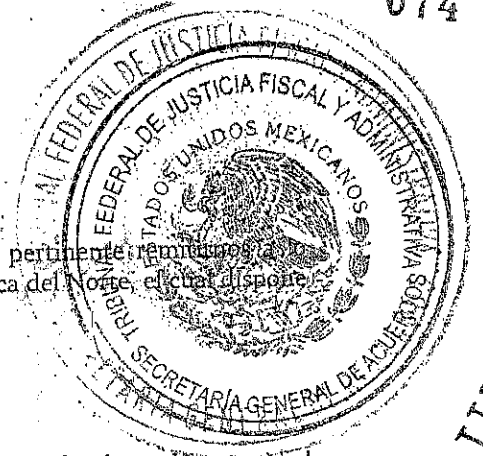
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA

074

-149-



A fin de acreditar lo anterior, esta representación Fiscal considera pertinente remitir lo previsto en el artículo 506, del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, el cual dispone lo siguiente:

[se transcribe]

Como se puede observar, es en dicho numeral, mediante el cual se faculta a la autoridad hacendaria, a fin de llevar a cabo el procedimiento de verificación del origen de las mercancías, los cuales resultan ser mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte; ó mediante visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el

Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, así como las consecuencias en las cuales se podrá suspender el trato arancelario preferencial.

Lo manifestado con anterioridad se tiene que es el propio artículo 506, del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), que señala los procedimientos que puede llevar a cabo la autoridad competente, a fin de verificar el origen de la mercancía, así como las consecuencias en el supuesto que no se logre acreditar el origen de las mercancías importadas.

Sin que en la especie resultara aplicable lo argumentado por el demandante en su Trigésimo Cuarto concepto de impugnación, en el sentido de que, acorde a lo dispuesto en la Regla 52 de las de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, se le debió requerir a la importadora la información a través de la cual se acredite el origen de las mercancías, toda vez que tal proceder haría nugatorio lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, ya que no obstante de que dicho Tratado Internacional previene un procedimiento a seguir en el supuesto que se tenga duda en cuanto al origen de las mercancías, dicho procedimiento no se siguiera, lo cual lo convertiría en letra muerta.

Máxime que ningún efecto práctico hubiere acarreado el requerimiento a que hace referencia el accionante, puesto que fue el propio proveedor en el extranjero quien negó de manera rotunda y categórica el tener relación comercial alguna con la ahora demandante; siendo que si la ahora demandante hubiere tenido alguna prueba a través de la cual desvirtuara lo aseverado por la autoridad, estuvo en posibilidad de exhibirla desde el momento mismo en que le fueron notificados los escritos de hechos u omisiones contenidos en los oficios 10-04-01-2012-2730 y 10-04-01-2012-3731, lo cual en ningún momento efectuó.

En este sentido, para que surta efectos la resolución en que se determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario, se deba notificar al productor/exportador en conjunto con el importador a territorio nacional, lo cual en la especie no acontece, ya que el procedimiento efectuado por mi representada resulta ser el envío de cuestionarios al productor/exportador de dichas mercancías, y no así que existiera diferencia entre la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales utilizados en la producción de ese bien; por lo que no resultaba procedente que, para que surtiera efectos la resolución en la cual se declaró que los certificados de origen eran inválidos, se tuviera que notificar también al productor/exportador.

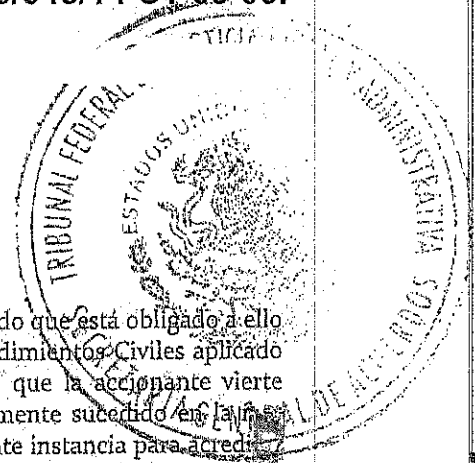
Por lo que es de indicar, que el artículo 36 de la Ley Aduanera, mismo al que hace referencia la autoridad, establece como obligación de los importadores o exportadores de mercancías, la de presentar un pedimento en la forma aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como un certificado de origen válido.

En ese tenor, al surtir efectos la hipótesis normativa contemplada en el numeral en comento, se le aplicó la sanción establecida para ello, por lo tanto, el argumento de mi contraparte en tal sentido carece de sustento jurídico y no logra, ni por asomo, desvirtuar la legalidad de la resolución en pugna.



ACTORA:

-150-



Esta tesis afirma la actora no acredita los extremos de su afirmación, siendo que está obligado a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia fiscal. Por lo que es oportuno señalar, que la accionante vierte afirmaciones sin sustento legal alguno, además de ajenas con lo realmente sucedido en la materia administrativa, toda vez que no aporta probanza idónea ni en la presente instancia para acreditar que no incurrió en las omisiones determinadas por la autoridad fiscal y así confirmar su dicho, siendo que se encuentra obligado a ello de conformidad con lo establecido por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en materia fiscal de conformidad con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, siendo inconcuso entonces prevalezca la presunción de legalidad a que se refiere el numeral 68 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a nuestros razonamientos la Tesis Jurisprudencial número VI.30.A. J/38, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, septiembre de 2004, página 1666, materia administrativa, la cual señala:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código

[se transcribe]

Bajo esta tesis, es dable pensar Señores Magistrados que el hoy demandante no logra acreditar en forma alguna los extremos de sus afirmaciones, en primer término porque con los argumentos vertidos en su escrito inicial de demanda no logra desvirtuar la presunción de legalidad con la que cuentan los actos o resoluciones de autoridad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, es obligación de la actora probar su pretensión, y al no lograrlo, procede se absuelva a la demandada de lo solicitado en el presente juicio, tal y como lo señala la siguiente tesis:

"ACCIÓN. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.- Si se parte de la base de que el artículo 239 del Código de Procedimientos

[se transcribe]

Asimismo resulta aplicable, la tesis J/38 sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Apéndice a página 273, Tomo IV, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

"ACCION. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos

[se transcribe]

Resulta aplicable al particular la siguiente tesis cuyo rubro y contenido establece:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido

[se transcribe]

En esa razón, la demandante no ofrece los medios idóneos para desacreditar los hechos asentados en el acto impugnado en el juicio de nulidad, ya que en todo caso debió anexar los medios probatorios adecuados y suficientes para acreditar su dicho, por lo que resulta a toda luces infundada su manifestación y carente de sustento legal alguno.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que ese H. Órgano Juzgador al momento de dictar la sentencia respectiva en el caso que nos ocupa, deberá declarar inoperantes las aseveraciones expuestas por el impetrante en su escrito inicial de demanda, toda vez que las mismas de manera alguna controvierten y menos aún desvirtúan la totalidad de las razones y fundamentos con base en los cuales esta autoridad hacendaria estimó pertinentes en la emisión de la acto administrativo

000412



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-151-



de trato, por lo que prevalece a la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado y el mismo es combatido.

En consecuencia, las manifestaciones de la actora no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Federación.

Sirve de apoyo a nuestros argumentos la tesis sustentada por ese H. Tribunal Fiscal de la Federación, en su Revista No. 94, Segunda Época, Año IX, octubre de 1987, Pág. 390, que a la letra dice:

"RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS. De conformidad con el artículo 86 del Código Fiscal de la

[se transcribe]

En ese orden de ideas y con base en las consideraciones expuestas se solicita a esa H. Sala declarar la validez del oficio controvertido por ser lo que en derecho procede, de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que ésta se emitió conforme a derecho.

[...]"

De las digitalizaciones anteriores se desprende que la demandada medularmente argumentó lo siguiente:

➤ Que los argumentos de la ahora demandante van encaminados a controvertir acontecimientos durante la verificación de origen de la mercancía llevada a cabo en contra del exportador, sin embargo, a quien le corresponde impugnar las irregularidades detectadas durante la referida verificación es al productor en el extranjero, ya que es la persona afectada directamente de la resolución en la que se declara la invalidez de los certificados de origen, de conformidad con lo previsto por el artículo 510 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

➤ Que no resulta aplicable el artículo 506 del referido Tratado ya que únicamente es aplicable en el supuesto que, de acuerdo con la clasificación arancelaria o el valor aplicado por la parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera

ACTORA:

-152-

de dicha clasificación o valor por la parte de cuyo territorio se haya exportado, pues en la especie el procedimiento efectuado consistió en el envío de cuestionarios al productor/exportador de las mercancías no así que existiera diferencia entre la clasificación arancelaria o el valor aplicado, por lo que no resulta procedente que, para que surtiera efectos la resolución en la cual se declaró que los certificados de origen eran inválidos, se notificara también al productor/exportador.

➤ Que la autoridad llevó a cabo el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas de conformidad con lo previsto en el numeral 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las Reglas 39, fracciones II y III, 46, fracción I y 47 de la Resolución por la que se establecen Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

➤ Que la autoridad cumplió cabalmente con el procedimiento de verificación previsto en dicho Tratado al notificar al exportador la orden de verificación del origen de la mercancía, anexando para tales efectos el cuestionario respectivo, del cual se obtuvo como respuesta que la empresa productora en el extranjero negó tener cualquier relación comercial con la C.

hoy actora, por lo que se negó el trato arancelario preferencial e invalidaron los certificados de origen.

➤ Que el referido procedimiento de verificación da intervención al importador sólo en el caso en que se dicte resolución que determine la invalidez del certificado de origen de los bienes importados en los que se aplicó la tasa preferencial, situación que le dio a conocer al accionante con la notificación de los Escritos de Hechos u



517000



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

076

-153-



Omisiones contenidos en los oficios 110-04-01-2012-2730 y 110-04-01-2012-2731.

Es importante precisar que mediante acuerdo de 01 de octubre de 2013 (folio 1422), la Magistrada Instructora otorgó a la parte actora el término de ley para que formulara la ampliación a su demanda, derecho que no fue ejercido como consta en el diverso proveído de 25 de noviembre de 2013, (foja 1440).

C) RESOLUCIÓN.

Ahora bien, a fin de analizar las cuestiones planteadas por la accionante, se estima conveniente establecer los hechos que dieron origen a la resolución determinante de los créditos fiscales, para lo cual es necesario tener presente el contenido del oficio 110-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, el cual se digitaliza en la parte que interesa (folios 198 a 200 y su reverso del juicio principal):

[...]

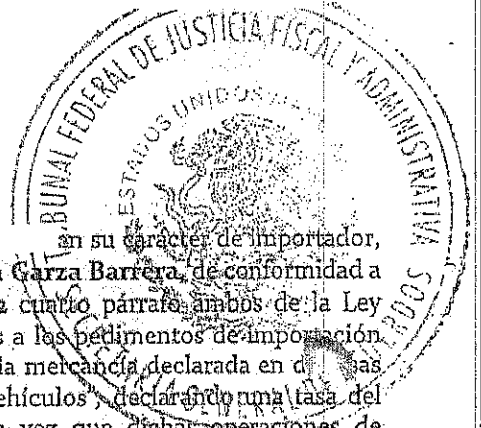
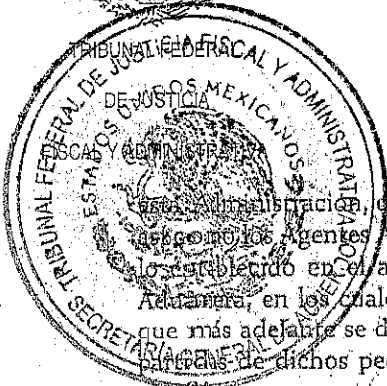
Esta Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009 y 9 de abril del 2012; primer párrafo, apartado B, fracción XI, inciso d) y tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXI y penúltimo párrafo, 36 BIS, primer párrafo, apartado D, en relación con el artículo 36 BIS, párrafos primero, fracciones XX, XXXVI, XLIV, XLVII, y penúltimo, numeral 4, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, VII, XII, XIV, XV, XVI y XXXII y 152 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y en ejercicio de las facultades de comprobación que refiere el primer párrafo del artículo 152, de la propia Ley Aduanera, procede a determinar su situación fiscal respecto a los escritos de hechos u omisiones contenidos en los oficios 110-04-01-2012-2730 y 110-04-01-2012-2731 de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

- 1.- Con el objeto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se emitieron Escritos de Hechos u Omisiones señalados en el párrafo anterior, girado por

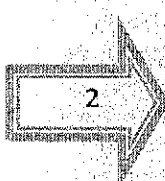


ACTORA:

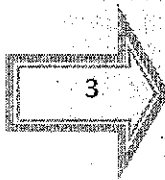


En su carácter de importador, en su carácter de importador, así como los Agentes Aduanales Benito Barrera Ramírez y Froylán Garza Barrera, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 fracción III, y último párrafo y 152 cuarto párrafo, ambos de la Ley Aduanera, en los cuales se señalan los hechos u omisiones relativos a los pedimentos de importación que más adelante se detallan, mediante los cuales introdujo al país la mercancía declarada en dichos pedimentos de dichos pedimentos consistentes en "Autopartes para vehículos", declarando una tasa del 0.06% por concepto del Impuesto General de Importación, toda vez que dichas operaciones de comercio exterior se realizaron al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Consecutivo	Número de pedimento	Fecha de entrada	Fecha de pago
1	10 34 3542 0000275 clave R1 rectifica al 10 34 3543 0000267	24/09/2010	23/09/2010
2	10 34 3543 0000362	14/10/2010	14/10/2010
3	10 34 3543 0000465	03/11/2010	03/11/2010
4	10 34 3543 0000591	30/11/2010	30/11/2010
A/A Froylán Garza Barrera			
5	08 34 3803 8001354	11/02/2008	11/02/2008
6	08 34 3803 8002426	03/03/2008	03/03/2008
7	08 34 3803 8003144	24/03/2008	24/03/2008
8	08 34 3803 8003623	09/04/2008	09/04/2008
9	08 34 3803 8004143	29/04/2008	29/04/2008
10	08 34 3803 8004285	02/05/2008	02/05/2008
11	08 34 3803 8006147	14/07/2008	14/07/2008
12	08 34 3803 8006509	28/07/2008	28/07/2008
13	08 34 3803 8007125	21/08/2008	21/08/2008
14	08 34 3803 8008235	08/10/2008	08/10/2008
15	08 34 3803 8008851	31/10/2008	31/10/2008
16	09 34 3803 9000138	13/01/2009	13/01/2009
17	09 34 3803 9000456	03/02/2009	03/02/2009
18	09 34 3803 9000571	24/02/2009	24/02/2009
19	09 34 3803 9001263	24/03/2009	24/03/2009
20	09 34 3803 9001609	14/04/2009	14/04/2009
21	09 34 3803 9002627	10/06/2009	10/06/2009
22	09 34 3803 9003472	20/07/2009	20/07/2009
23	09 34 3803 9003862	10/08/2009	10/08/2009
24	09 34 3803 9004238	31/08/2009	31/08/2009
25	09 34 3803 9004591	21/09/2009	21/09/2009
26	09 34 3803 9004996	12/10/2009	12/10/2009
27	09 34 3803 9005412	04/11/2009	04/11/2009
28	09 34 3803 9005919	01/12/2009	01/12/2009
29	10 34 3803 0000550	04/02/2010	04/02/2010
30	10 34 3803 0000838	19/02/2010	19/02/2010
31	10 34 3803 0001066	05/03/2010	05/03/2010
32	10 34 3803 0001118	10/03/2010	10/03/2010
33	10 34 3803 0001597	09/04/2010	09/04/2010
34	10 82 3803 0000778	30/04/2010	30/04/2010
35	10 82 3803 0000996 clave R1 rectifica al 10 82 3803 0000955	21/05/2010	21/05/2010
36	10 82 3803 0001344	07/07/2010	07/07/2010
37	10 82 3803 0001635	22/07/2010	22/07/2010
38	10 82 3803 0001815	16/08/2010	16/08/2010



2.- Del análisis efectuado por esta Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", a los pedimentos de importación antes detallados, así como de su documentación anexa, se observa que la importadora cuenta con un certificado de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presuntamente expedido por el exportador extranjero, a favor de la importadora. Este documento con el que pretendió acreditar que la mercancía consistente en "Auto partes para vehículos", era originaria de los Estados Unidos de América y por lo tanto aplicó para dicho bien una preferencia arancelaria otorgada por el referido Tratado de Libre Comercio.



Asimismo y con el fin de motivar la presente revisión, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad tomó en consideración el oficio número 800-05-03-02-00-2010-4151 de fecha 26 de agosto de 2010 emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual le solicita al gobierno de los Estados Unidos de América la siguiente información:

07500



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

077

-155-



000417

Si realiza o ha realizado operaciones de comercio exterior, si las facturas y certificados que se anexan al presente y se relacionan a continuación son auténticos y si la totalidad de los datos asentados en los mismos son correctos. En caso de encontrar alguna diferencia en los documentos presentados, proporcionar copia del original para identificar las discrepancias detectadas. Así mismo, indicar si es el productor de la mercancía señalada en los certificados de origen, en su caso señalar el nombre, registro (Tax-ID) y domicilio del verdadero productor, así como el país de origen de las mismas.

Proveedor	
Domicilio	
Tax ID	

Importador	Blanca Margarita Silva Villameal				
Documento de Comercio Exterior	Fecha de la factura	Monto de la factura en dólares	Certificado de origen otorgado por	Por un periodo de	
Copias Similares	S/Número	08/28/09	\$7,408.00	José Adelaido Jiménez	02 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009
	S/Número	03/18/09	\$7,444.00	José Adelaido Jiménez	26 de agosto de 2008 al 26 de agosto de 2009

4

Derivado de lo anterior mediante oficio número DGREBo4535 de fecha 29 de octubre de 2010 el C. César Remis Santos, Director General de la Unidad de Relaciones Económicas Bilaterales, dependiente de la Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió a la Administración Central de Investigación Aduanera, acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2010 y documentación relacionada con la investigación practicada a la importadora Blanca Margarita Silva, solicitada al Cónsul General de México en Dallas, Texas, en la que se aprecia la siguiente información:

5

El día 08 de octubre de 2010, esta Representación Consular recibió carta (anexa) suscrita por en su carácter de Representante legal sin acreditarlo) de quien al momento nos participó lo siguiente: no contar con ningún vínculo con la Sra.

Por lo tanto, se advierte que con la información proporcionada por el Consulado General de México en Dallas, Texas, esta Administración carece de elementos para comprobar que los bienes califican como originarios de los Estados Unidos de América, ya que de conformidad con las actuaciones del referido Consulado, no existe relación comercial de la importadora con el proveedor

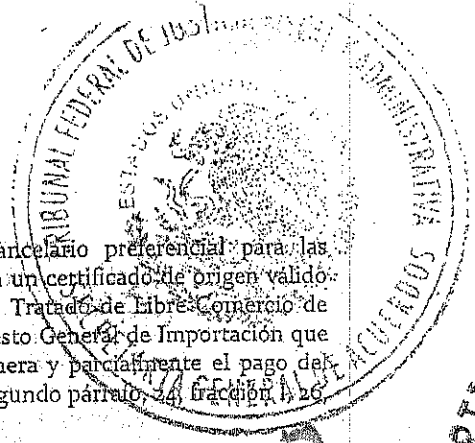
6

En este orden de ideas, considerando que la importadora al momento de realizar la importación de las mercancías antes referidas, hizo valer preferencias arancelarias al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte señalando como su proveedor en el extranjero a y ya que dicha empresa confirmó que no tiene relación comercial alguna con la importadora en apego a lo dispuesto por el artículo 502, numeral 2, inciso a), contenido en el Capítulo V, Sección A del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, en relación con la Regla 28 de la Resolución en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se concluye que no resulta procedente la aplicación del trato arancelario preferencial hecho valer por la importadora, al no contar con certificados de origen válidos emitidos por el exportador tal como lo establece el propio artículo 502, numeral 1, inciso a), del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, en relación con la Regla 25 de la Resolución en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

3.- Derivado de lo anterior, esta Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, emitió los Escritos de Hechos u Omisiones números 110-04-01-2012-2730 y 110-04-01-2012-2731 del 26 de noviembre de 2012, observando que la importadora de las mercancías y los agentes aduanales encargados del despacho de los pedimentos señalados en el

ACTORA:

-156-



del apartado de considerandos, aplicaron un trato arancelario preferencial para las mercancías consistentes en "Auto partes para vehículo", sin contar con un certificado de origen válido tal como lo establece el propio artículo 502, numeral 1, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, teniendo como consecuencia la omisión del Impuesto General de Importación que estaba obligado a pagar en términos del artículo 52 de la Ley Aduanera y parcialmente el pago del Impuesto al Valor Agregado en términos del artículo 1, fracción IV y segundo párrafo, 24, fracción I y 26, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo se le hizo del conocimiento que ante la omisión del pago por concepto de Impuesto General de Importación era acreedor a una multa contemplada en el numeral 176, fracción I y sancionado en el artículo 178, fracción I, ambos de la Ley Aduanera y que por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado se ubicaba en el supuesto de infracción señalado en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

4.- Los citados Escritos de Hechos u Omisiones contenidos en los oficios números 110-04-01-2012-2730 y 110-04-01-2012-2731 del 26 de noviembre de 2012, se notificaron por personal adscrito a la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, en forma personal, previo citatorio del día anterior, el 11 de diciembre de 2012, a la C. [Nombre] en el último domicilio declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, es decir, en "

[Domicilio], teniéndose por notificada a la Importadora el día 12 de diciembre de 2012, en términos de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, personal adscrito a la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, notificó al Agente Aduanal Benito Barrera Ramírez, el Escrito de Hechos u Omisiones con contenido en el oficio número 110-04-01-2012-2730 del 26 de noviembre de 2012, en términos del artículo 41 fracción III de la Ley Aduanera, el día 13 de diciembre de 2012, en el último domicilio señalado por el Agente Aduanal, para efectos de Registro Federal de Contribuyentes es decir en el inmueble ubicado en "Calle Primera 218, Colonia Centro Miguel Alemán, Tamaulipas, C.P. 88300", teniéndose por notificado al citado Agente Aduanal el día 14 de diciembre de 2012, en términos de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, personal adscrito a la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, notificó al Agente Aduanal Froylán Garza Barrera, el Escrito de Hechos u Omisiones con contenido en el oficio número 110-04-01-2012-2731 del 26 de noviembre de 2012, en términos del artículo 41 fracción III de la Ley Aduanera, el día 14 de diciembre de 2012, en el último domicilio señalado por el Agente Aduanal, para efectos de Registro Federal de Contribuyentes es decir en el inmueble ubicado en "Calle Primera 220, Colonia Centro Miguel Alemán, Tamaulipas, C.P. 88300", teniéndose por notificado al citado Agente Aduanal el día 17 de diciembre de 2012, en términos de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esta tesitura y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, se concedieron 10 días para ambas partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas y expresaran los alegatos tendientes a desvirtuar las irregularidades que se consignaron en los mencionados Escritos de Hechos u Omisiones.

5.- Dentro del plazo antes mencionado y en atención a los Escritos de Hechos u Omisiones contenidos en los oficios 110-04-01-2012-2730 y 110-04-01-2012-2731 ambos de fecha 26 de noviembre de 2012, la C. [Nombre] presentó escrito ante la oficialía de partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior el día 28 de diciembre de 2012, en el cual manifestó diversos alegatos, sin embargo dicha promoción fue irregular al no contar con la firma autógrafa de la promovente, por lo que, mediante oficio 110-04-01-2013-141, del 20 de febrero de 2013, se emitió oficio dirigido a la C. [Nombre] solicitando se cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, otorgándole un plazo de 10 días para cumplir con el requisito omitido.

977000



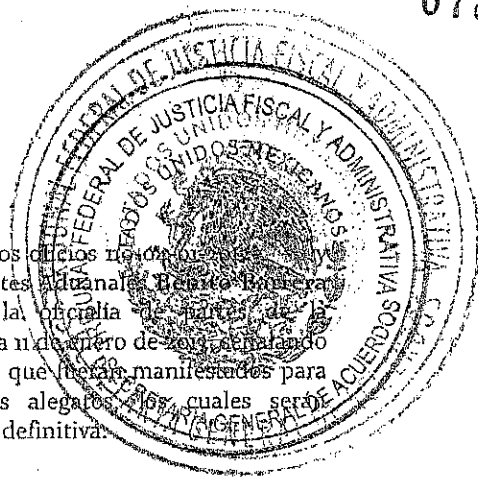
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

078

-157-



67*

6.- En atención a los Escritos de Hechos u Omisiones contenidos en los oficios 110-04-01-2012-2731 ambos de fecha 26 de noviembre de 2012, los Agentes Aduanales Benito Barrera Ramírez y Froylán Garza Barrera, presentaron escritos ante la oficialía de partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, ambos el día 11 de febrero de 2013, separando cada uno como domicilio para oír y recibir notificaciones, los mismos que fueron manifestados para efectos fiscales; promociones en las cuales manifestaron diversos alegatos, los cuales serán desahogados en el apartado de Considerandos de la presente resolución definitiva.

7.- En atención al oficio 110-04-01-2013-1141, del 20 de febrero de 2013 y a los Escritos de Hechos u Omisiones contenidos en los oficios 110-04-01-2012-2730 y 110-04-01-2012-2731 ambos de fecha 26 de noviembre de 2012, la C. [.] presentó escrito ante la oficialía de partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior el día 08 de marzo de 2013, por medio del cual presentó diversos alegatos, los cuales serán desahogados en el apartado de Considerandos de la presente resolución definitiva.

8.- Derivado de lo anterior los plazos de diez días otorgados a los Agentes Aduanales Benito Barrera Ramírez y Froylán Garza Barrera corrieron del 17 de diciembre al 31 de diciembre de 2012 y para la [.] corrió del 25 de febrero al 11 de marzo, términos en los que se computaron los sábados ni domingos, por considerarse inhábiles en términos de lo preceptuado por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Aduanera.

De lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 152 de la Ley Aduanera, mismo que dispone que las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose que se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes, el expediente se tiene por legalmente integrado el día 11 de marzo de 2013, día siguiente a aquél en que venció el plazo para la [.] presentara su promoción cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

De la anterior digitalización se desprende lo siguiente:

1.- La Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, dirigida a la C. [.]

[.] en su carácter de importadora, así como a los Agentes Aduanales Benito Barrera Ramírez y Froylán Garza Barrera, señalando los hechos u omisiones relativos a los pedimentos de importación 10 34 3542 0000275, 10 34 3543 0000362, 10 34 3543 0000465, 10 34 3543 0000591, 08 34 3803 8001354, 08 34 3803 8002426, 08 34 3803 8003144, 08 34 3803 8003623, 08 34 3803 8004143, 08 34 3803 8004285, 08 34 3803 8006147, 08 34 3803 8006509, 08 34 3803

ACTORA:



80073125, 08 34 3803 8008235, 08 34 3803 8008851, 09 34 3803
 9000138, 09 34 3803 9000456, 09 34 3803 9000571, 09 34 3803
 9001263, 09 34 3803 9001609, 09 34 3803 9002627, 09 34 3803
 9003472, 09 34 3803 9003862, 09 34 3803 9004238, 09 34 3803
 9004591, 09 34 3803 9004996, 09 34 3803 9005412, 09 34 3803
 9005919, 10 34 3803 0000550, 10 34 3803 0000838, 10 34 3803
 0001066, 10 34 3803 0001118, 10 34 3803 0001597, 10 82 3803
 0000778, 10 82 3803 0000996, 10 82 3803 0001535 y 10 82 3803

0001815, mediante los cuales introdujo al país la mercancía declarada en diversas partidas de dichos pedimentos consistentes en "Autopartes para vehículos", declarando una tasa del 0.00 % por concepto del Impuesto General de Importación, toda vez que dichas operaciones de comercio exterior se realizaron al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

2.- Del análisis a dichos pedimentos, así como de su documentación anexa, se observó que la importadora cuenta con un certificado de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presuntamente expedido por el exportador extranjero a favor de [redacted], documento con el que pretendió acreditar que la mercancía era originaria de los Estados Unidos de América, aplicando una preferencia arancelaria otorgada por el referido Tratado.

3.- Que en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dicha Administración tomó en consideración el oficio número 800-05-03-02-00-2010-4151 de 26 de agosto de 2010, emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, en el cual le solicitó al gobierno de los Estados Unidos de América información del exportador

000420



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-159-



079

127421

4.- De lo anterior, mediante oficio número DGREB04535 de 29 de octubre de 2010, el Director General de la Unidad de Relaciones Económicas Bilaterales, dependiente de la Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió a la Administración Central de Investigación Central Aduanera, acta circunstanciada de 18 de octubre de 2010 y documentación relacionada con la investigación practicada a la importadora hoy actora, solicitada al Cónsul General de México en Dallas, Texas, en la que se señaló lo siguiente:

"3.- El día 08 de octubre de 2010, esta Representación Consular recibió carta (anexa) suscrita por [redacted] en su carácter de representante legal sin acreditarlo) de [redacted] quién al momento nos participó lo siguiente: no contar con ningún vínculo con la Sra.

5.- De lo anterior se advierte, que con dicha información proporcionada por el Consulado General de México en Dallas, Texas, la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior no tuvo elementos para comprobar que los bienes calificaban como originarios de Estados Unidos de América, por lo que determinó que la [redacted] al momento de realizar la importación de las mercancías en cuestión, hizo valer preferencias arancelarias al amparo del citado Tratado, con apego a lo dispuesto por el artículo 502, numeral 2, inciso a), contenido en el Capítulo V, Sección A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 28 de la Resolución en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que se concluyó que no resultó procedente la aplicación del trato arancelario preferencial hecho valer por la importadora antes precisada, al no contar con certificados de origen válidos emitidos por el exportador tal y como lo establece el artículo 502 numeral 1, inciso a) del Tratado en

ACTORA:



-160-

menção, en relaçãõ con la Regla 25 de la Resoluçãõ en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.



6.- Mediante oficios números 110-04-01-2012-2730 y 110-04-01-2012-2731 de 26 de noviembre de 2012, la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior emitió los Escritos de Hechos u Omisiones, los cuales le fueron notificados a la parte actora el 11 de diciembre de 2012, otorgándole el plazo de 10 días, para que ofreciera sus pruebas y alegatos que a su derecho conviniera de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, derecho que fue ejercido mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2012 en las oficinas de dicha Administración.

7.- Mediante oficio número 110-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, —oficio que constituye la resolución impugnada—, la Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior en suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, determinó a la actora diversos créditos fiscales en cantidad total de \$4'518,426.94, por concepto de omisión total del pago del Impuesto General de Importación, omisión parcial del pago del Derecho de Trámite Aduanero, omisión parcial del pago del Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas.

De lo relatado con anterioridad, se concluye que la autoridad aduanera, inició el procedimiento administrativo en materia aduanera de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, levantando las actas de hechos u omisiones 110-04-01-2012-2730 y



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-161-

110-04-01-2012-2731 de 26 de noviembre de 2012 con motivo del resultado del procedimiento de verificación de origen.



D) INTERÉS JURÍDICO DE LA ACTORA PARA CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en principio estima necesario establecer que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, la parte actora, en su carácter de importadora, goza de pleno **interés jurídico** para controvertir en el presente juicio contencioso administrativo la resolución que declaró la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo cuando se declara inválido un certificado de origen y se determina un crédito fiscal.

Debido a que justamente la consecuencia jurídica que se origina del resultado del procedimiento de verificación de origen que regula el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dirigido específica y directamente al exportador o al proveedor, es la determinación a cargo del importador de un crédito fiscal con motivo de la improcedencia de trato arancelario preferencial a las mercancías que importó, lo que indudablemente constituye una lesión a su esfera jurídica que actualiza su interés jurídico para controvertir dicho procedimiento en el juicio contencioso administrativo, al afectarse su derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial arancelario establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia **2a./J. 23/2013**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

ACTORA: BLANCA MARGARITA SILVA VILLARREAL.



-162-

Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1342, establece lo siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.- Si bien el procedimiento que regula el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se dirige específica y directamente al exportador o al productor, **afecta el interés jurídico del importador cuando en aquél se declara la invalidez del certificado de origen de los bienes importados y se le determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación**, ya que en tal supuesto, se afecta su derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial arancelario establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. **Por tal motivo, en el citado supuesto el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en éste, porque le es ajeno, sino sólo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal.**"

(Énfasis añadido).

Por tanto, con la emisión del oficio número 110-04-01-2013-2002 de 08 de abril de 2013, —oficio que constituye la resolución impugnada—, la Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior en suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, determinó los créditos fiscales impugnados tomando como base el resultado emanado del procedimiento de verificación de origen, es por ello que resulta evidente para esta Primera Sección de la Sala Superior que la hoy demandante cuenta con legitimación para controvertir las posibles irregularidades que pudieron haberse suscitado durante la substanciación de tal

127000



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



031

-163-

procedimiento, toda vez que le causó una afectación jurídico-patrimonial.

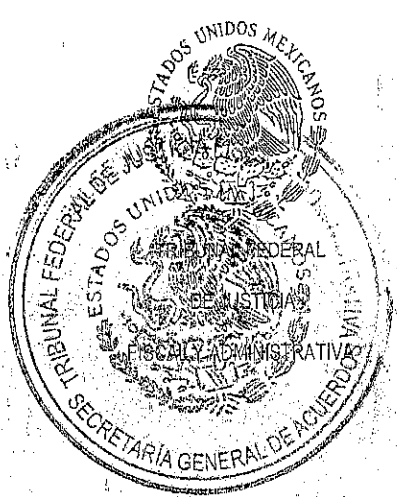
Precisado el interés jurídico que tiene la parte actora para acudir a juicio, cabe señalar que la litis en el presente juicio, se circunscribe en determinar si la autoridad demandada estaba obligada o no a notificar a la parte actora en su carácter de importadora, la resolución definitiva en materia de verificación de origen mediante la cual se hizo del conocimiento de la empresa exportadora la improcedencia del trato arancelario preferencial que gozaron los bienes objeto de verificación al momento de su importación a México, así como el inicio de dicho procedimiento.

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO PERO SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Al respecto, resulta conveniente precisar el contenido del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Regla 34 del Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los cuales son del tenor siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

ACTORA:



-164-



Artículo 506: Procedimientos para verificar el origen

1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

- a) cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra Parte;
- b) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505 a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u
- c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

- a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:
 - i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
 - ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y
 - iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y
- b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

000126

7

7



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

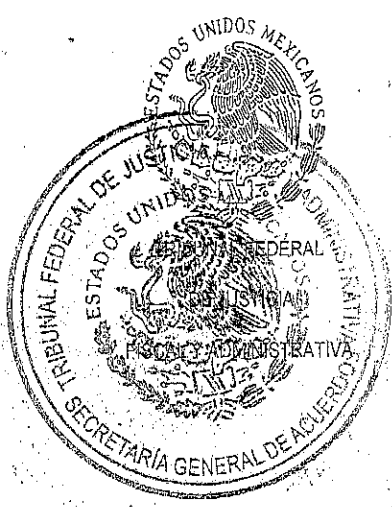
-165-



3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:
- a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;
 - b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
 - c) la fecha y lugar de la visita de verificación programada;
 - d) el objeto y alcance de la visita de verificación programada, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;
 - e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - f) el fundamento legal de la visita de verificación.
4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación programada conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.
5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, dicha Parte tenga la facultad de posponer la visita de verificación programada por un periodo no Mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo Mayor que acuerden las Partes.

ACTORA:

-166-



6. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:

a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y

b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

8. Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

10. Cuando las visitas de verificación que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha

000428



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-167-



000429

presentado de manera recurrente declaraciones falsas no infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, "Reglas de origen".

11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor en aduana aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor en aduanas aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

- a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido un dictamen anticipado sobre la clasificación arancelaria o el valor en aduanas de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en aduanas en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
- b) el dictamen anticipado o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación.

ACTORA:

-168-

13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor en aduanas aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.”

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA

“34.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 504(1)(b) del Tratado, cuando la autoridad aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(9) del Tratado, emita una resolución al exportador o productor de un bien en la que determine que el bien no califica como originario, el exportador o productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado de origen correspondiente a ese bien.”

De los preceptos legales transcritos, se colige que para determinar si un bien importado califica o no como originario, una Parte podrá verificar su origen mediante los procedimientos siguientes: cuestionarios dirigidos a los exportadores y/o productores, visitas de verificación a las instalaciones de un exportador y/o productor con el propósito de examinar los registros contables a que se refiere el



000430



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-169-

artículo 505 del multicitado Tratado, o bien por otros procedimientos que acuerden las partes.

Una vez culminada la verificación de origen, la Parte que haya realizado tal verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o productor en la cual se determinará si el bien califica o no como originario, si la Parte determinó que cierto bien importado no califica como originario, en atención a que la clasificación arancelaria declarada fue incorrecta o porque el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, difiere de la clasificación arancelaria o su valor en aduanas, la referida resolución no podrá surtir sus efectos hasta en tanto se notifique por escrito al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara (exportador y/o productor).

Asimismo, cuando se emita una resolución definitiva que declara la invalidez de los certificados de origen, el exportador y/o productor será el encargado de informar dicha resolución a todos los interesados a quienes les hubiera entregado el certificado de origen.

En esos términos, si bien la autoridad al contestar la demanda manifestó que llevó a cabo el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas de conformidad con lo previsto en el numeral 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cierto es que de la digitalización a la resolución impugnada (específicamente en la página 185), así como de la narrativa de los hechos previos a la emisión de la misma, se advierte que la autoridad aduanera actuó de forma ilegal en dicho procedimiento pues no siguió lo establecido en dicho Tratado para concluir el procedimiento de verificación de origen incoado a la exportadora



ACTORA:



-170-



de ahí lo **FUNDADO** del argumento planteado por la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que al iniciar el procedimiento de verificación de origen dirigido a la exportadora y determinar la improcedencia de la aplicación del trato arancelario preferencial hecho valer por la importadora, por no contar con certificados de origen válidos tal y como lo establece el artículo 502 numeral 1, inciso a) del Tratado en mención, en relación con la Regla 25 de la Resolución en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad debió concluir dicho procedimiento con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, en términos del artículo 506 (9) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, situación que no aconteció en la especie y que violentó el derecho de seguridad jurídica de la demandante.

Así, de los autos que integran el juicio en que se actúa se advierte, que la autoridad aduanera no exhibió documental en la que demuestre lo contrario, pues de los anexos del oficio de contestación a la demanda ni dentro del expediente administrativo, se observa que la demandada hubiese acompañado la resolución definitiva emitida dentro del procedimiento administrativo de verificación de origen, es decir, que si bien manifiesta que inició sus facultades de comprobación al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte lo cierto es que la autoridad aduanera no cumplió con lo establecido en el referido artículo 506 (9), ya que no consta que hubiese **proporcionado una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien estuvo sujeto a la verificación en la que determinara si el bien calificaba como**

28700



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-171-



00433

originario, misma que debería incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Por lo anterior, es incuestionable que la autoridad demandada violentó el procedimiento de verificación de origen incoado a la exportadora al no haber emitido resolución definitiva dentro de dicho procedimiento, máxime que tenía la obligación de notificar dicha resolución a la C.

En su calidad de importadora, para que surtiera efectos jurídicos, así como a la propia exportadora, situación que como lo sostiene la demandante la dejó en incertidumbre e inseguridad jurídica.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la demandada manifestara que únicamente se notificará al importador la resolución recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen, cuando se haya determinado que cierto bien importado no califica como originario, porque la clasificación arancelaria declarada fue incorrecta, o bien porque el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, difiere de la clasificación arancelaria o su valor en aduana; ya que de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CLXXX/2000, la interpretación que debe efectuarse al artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no debe realizarse de manera limitativa, puesto que es este artículo el que prevé las condiciones particulares de los procedimientos de verificación de origen.

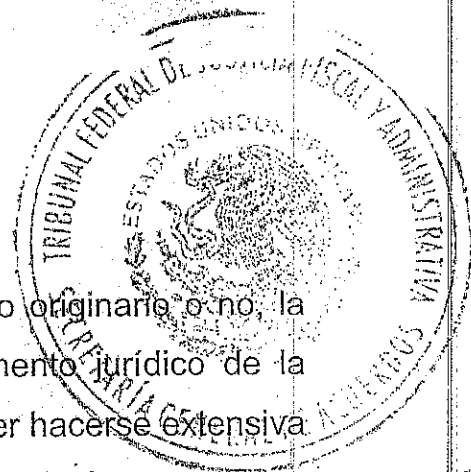
De manera que, si el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su numeral 9 establece la obligación de la autoridad de una Parte de realizar la notificación de la resolución



EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-172-



escrita en la que determine si el bien califica como originario o no, la cual incluirá las conclusiones de hecho y fundamento jurídico de la determinación, es inconcuso que tal obligación deber hacerse extensiva al importador aun cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 11 del citado artículo, ya que al determinarse como no válido un certificado de origen, y consecuentemente, como improcedente el trato arancelario preferencial solicitado, tal situación implica la lesión a un derecho legítimamente tutelado consistente en el derecho que ostenta para importar los bienes beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que, al existir una trasgresión directa en la esfera jurídica del importador, resulta ineludible la necesidad de emitir la resolución definitiva del procedimiento de verificación incoado con el exportador y que la misma se haga del conocimiento tanto al importador del bien como al exportador y/o productor, salvaguardando así sus garantías de seguridad y certeza jurídica contempladas en el artículo 16 Constitucional, prerrogativas que cualquier autoridad mexicana se encuentra compelida a observar.

Luego, si en la especie la resolución emitida con motivo del procedimiento administrativo de verificación de origen se formuló en el sentido de que los bienes importados al territorio mexicano no calificaron como originarios, era necesario que ésta se notificara por escrito tanto a la importadora del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que los ampara, toda vez que tal situación le ocasiona un perjuicio directo a la importadora, al ser éste el motivo por el cual se le determinó un crédito fiscal a su cargo, a fin de que estuviera en aptitud legal de conocer los hechos y fundamentos que tomó en consideración para arribar a tal determinación, y asegurar así el cumplimiento de los principios de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los

000132



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



036

-173-

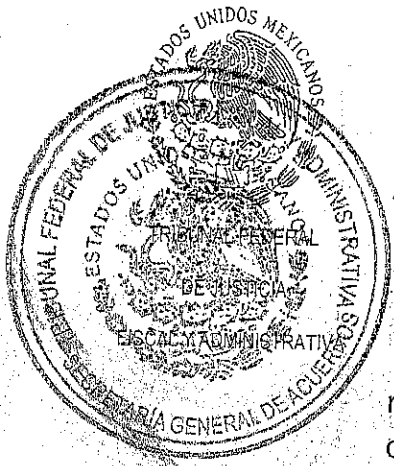
artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corolario de lo anterior, si se considera que la obligación marcada en la Regla 34 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, relativa a que el exportador y/o productor es quien debe informar la determinación alcanzada en el procedimiento administrativo de verificación de origen, no exime de forma alguna a la autoridad aduanera de cumplir con las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no debe perderse de vista que tales exigencias tienen como propósito otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado, respecto a la existencia de un acto de molestia y sus posibles consecuencias.

En efecto, el derecho de seguridad jurídica fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1ª.J/31.99, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, pág. 285, cuyo texto señala:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La circunstancia específica de que el artículo 16 constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una orden de aprehensión, no se puede llevar al extremo de considerar que sólo este precepto rija a tal acto, ya que evidentemente también deberá vigilarse, en su caso, si dicha determinación judicial no infringe alguna garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso que en la

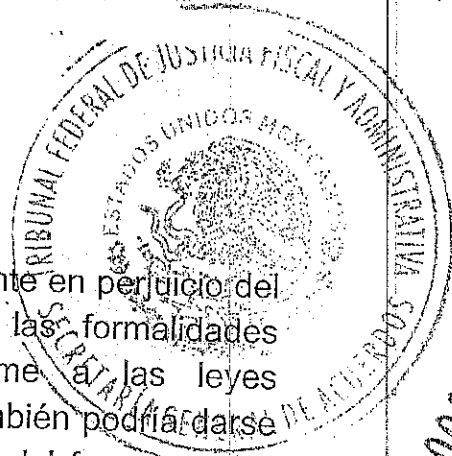
000435



EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-174-



misma se aplicara una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, o fuera librada sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; también podría darse el caso que autoridades jurisdiccionales del fuero común, decidieran sobre el libramiento de una orden de aprehensión, respecto de un hecho en que estuviere involucrada una persona perteneciente al ejército y fuera menester examinar su conducta desde el punto de vista de la legislación del fuero castrense; o que no estuviere fundado y motivado dicho acto, así como diversas hipótesis que pudieren formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al 16 constitucional; luego entonces, resulta limitativo y equívoco concluir que para el libramiento de una orden de aprehensión, sólo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 16 constitucional; y por ende, su emisión no puede ser violatoria de los artículos 14, 16 o cualquiera otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, **éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión.** De acuerdo a lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, deben de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna."

(Énfasis propio)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-175-



En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así se ha pronunciado en la jurisprudencia 144/2006, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, pág. 351, que lleva por rubro y texto el siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

Establecido lo anterior, se concluye que la seguridad jurídica radica en el “saber a qué atenerse” respecto la regulación normativa prevista en la ley y en la actuación de la autoridad.

Se puede afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza (aspecto

00437

ACTORA:



-176-



positivo del principio de seguridad jurídica); y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado (aspecto negativo del principio de seguridad jurídica).

De esta forma, podemos concluir que la seguridad jurídica en materia tributaria se puede definir como la certeza en el derecho y en la actuación de la autoridad, así como la prohibición del exceso en el ejercicio de atribuciones del que goza el obligado tributario.

Bajo esa premisa, a fin de salvaguardar el derecho humano de seguridad y certeza jurídica de que goza el obligado tributario, en la especie, la C. [redacted] en su carácter de importadora, la autoridad hacendaria debió notificar la resolución definitiva recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen, mediante la cual se hizo del conocimiento de la empresa exportadora [redacted] la negativa del trato arancelario preferencial a los bienes objeto de verificación al momento de su importación a México, toda vez que si bien, dicha resolución se dirige a un tercero como lo es la exportadora, también lo es, que no puede pasarse por alto que mediante tal resolución se determinó la invalidez de los certificados de origen, así como se negó la procedencia del trato arancelario preferencial, la cual sirvió como motivo fundamental para determinar una carga tributaria a la hoy demandante.

De ahí, que aun cuando el acto de mérito haya sido dirigido a un tercero, el mismo constituye un acto de autoridad que sirvió como motivo medular para la improcedencia del trato arancelario preferencial solicitado por la importadora hoy demandante, así como la determinación de un crédito fiscal a su cargo; situación que pone en

000138



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

038

-177-

evidencia la necesidad de hacer del conocimiento del obligado tributario, la actuación de la autoridad hacendaria por la cual determino el incumplimiento de las obligaciones al comercio exterior, así como las posibles consecuencias que pudiese arrojar el resultado de tal determinación.



6870

Lo anterior se refuerza si se considera que el Poder Judicial de la Federación ha establecido en Jurisprudencia, que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos.

Por lo que a través de la notificación, los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra, en consecuencia la eficacia del acto surge en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto y por ende de su contenido, alcance y efectos vinculatorios.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la siguiente Jurisprudencia I.4o.A. J/36, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, pág. 1007, que es del tenor siguiente:

ACTORA:

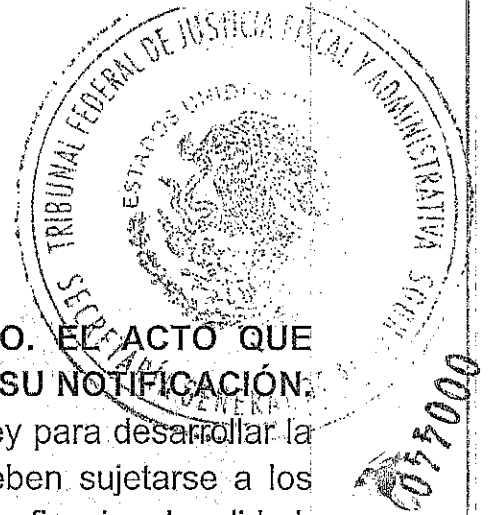
-178-

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa”.

Por lo que respecta al argumento de la demandada consistente en que a través de los Escritos de Hechos u Omisiones, la hoy actora tuvo conocimiento de la resolución definitiva de verificación de origen, teniendo la oportunidad de desvirtuar las irregularidades detectadas, dicho argumento es **infundado** de conformidad con lo siguiente.

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, si bien en los escritos de hechos u omisiones 110-04-01-2012-2730 y





TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

039

-179-



13700

110-04-01-2012-2731 de 26 de noviembre de 2012, se dio a conocer a la parte actora, en su carácter de importadora, que no tuvo elementos para comprobar que los bienes calificaban como originarios de Estados Unidos de América, por lo que determinó que era improcedente la aplicación del trato arancelario preferencial hecho valer por la importadora de mérito, por no contar con certificados de origen válidos como lo establece el artículo 502 numeral 1, inciso a) del Tratado en mención, en relación con la Regla 25 de la Resolución en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; lo cierto es que la autoridad aduanera se encontraba obligada a notificar a la hoy actora, en su carácter de importadora, una resolución definitiva para que ésta surtiera sus efectos y pudiera ser impugnada, de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Regla 59 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la cual es del tenor siguiente:

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA
APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA
ADUANERA.**

“59.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(11) del Tratado, cuando la autoridad aduanera emita una resolución de determinación de origen conforme al artículo 506(9) del Tratado, en la que determine que un bien importado a territorio nacional no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad aduanera, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor de los materiales aplicados por la Parte de cuyo territorio se exportó dicho bien, la resolución de determinación de origen no surtirá efectos en tanto no se notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado el certificado de origen que lo ampara.”

ACTORA:

-180-

En esta tesitura, como se ha hecho mención a lo largo del presente considerando, tal requisito legal en el presente asunto no quedó satisfecho, toda vez que la enjuiciada no logró demostrar que hubiere emitido resolución definitiva de verificación de origen y obvio que se hubiese notificado, siendo un requisito ineludible a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica, contempladas en el artículo 16 Constitucional.

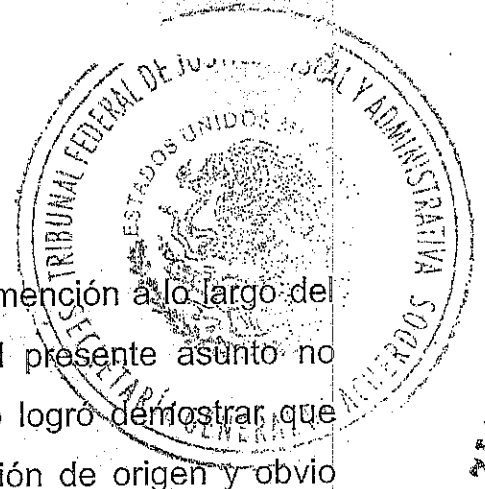
Ahora bien, no le asiste la razón a la demandante cuando manifiesta que la autoridad nunca le notificó el procedimiento seguido ante el proveedor extranjero sin que se considere la emisión de la resolución definitiva de dicho procedimiento, pues como ya se dijo la autoridad si tenía la obligación de notificarle el resultado del mismo a la importadora, como lo establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Así, a fin de analizar el argumento planteado por la accionante, este Órgano Colegiado estima necesario conocer la premisa que tuvo bajo su consideración la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 2998/97, que dio origen, entre otras, a la tesis 2a. CLXXX/2000, la cual fue dictada el 10 de noviembre del año 2000, en la parte que es de interés, consideró lo siguiente:

“[...]”

SÉPTIMO.-...

La anterior transcripción permite concluir que el artículo 506 regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las partes del mismo, es decir a los Estados Unidos Mexicanos, a Canadá o los Estados



257000



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

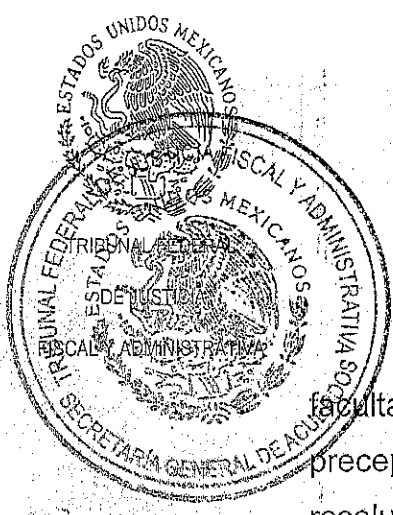
-181-

Unidos de América, procedimiento que se realizara por conducto de la autoridad aduanera de dichos países, la cual, una vez que lleve a cabo la verificación en los territorios regulados en los incisos 1 a 8 del artículo 506, proporcionara una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determine si el bien califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la Parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se llevó a cabo la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos. Tal resolución no se aplicará a importaciones efectuadas antes de la fecha en que surta efectos si la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, previamente a la notificación de la resolución, expidió una resolución anticipada, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o bien ha dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión.

[...]

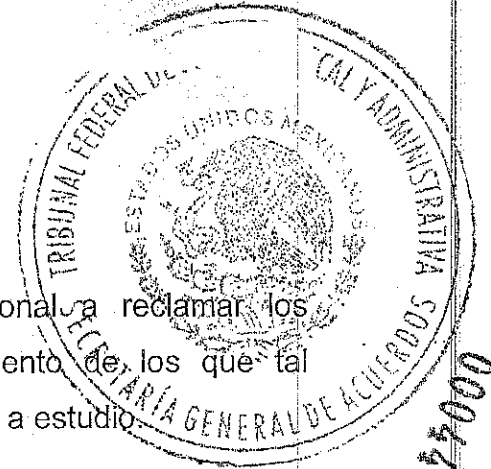
Consecuentemente, debe considerarse acreditado el interés jurídico del importador para reclamar en juicio de amparo los artículos 506 y 507 del Tratado, cuando se ha emitido con base en dichos preceptos un acto que afecte su derecho legítimamente tutelado, a saber, la determinación derivada del procedimiento de verificación del origen de los bienes importados en el sentido de que éstos no califican como originarios, pues la emisión de tal resolución hace surgir el interés del importador al actualizarse un perjuicio jurídico que lo





ACTORA:

-182-



faculta para acudir a la vía constitucional a reclamar los preceptos que contemplan el procedimiento de los que tal resolución derivó, como sucede en el caso a estudio.

OCTAVO.- ...

Lo anterior permite concluir que no es violatorio de la garantía de audiencia del importador el que no se le dé intervención en el procedimiento de verificación del origen de los bienes por resultar ajeno a él, previéndose, en cambio, en el párrafo 11 del artículo 506, la notificación al importador de la resolución en la que se determine que el bien importado no califica como originario, ello en virtud de que es hasta ese momento y no con anterioridad cuando se le causa una afectación a sus intereses. Por tal motivo, se da debido respeto a su garantía de audiencia al preverse la notificación de tal resolución al importador como requisito para que ésta pueda surtir sus efectos y tal garantía, contrariamente a lo señalado por la peticionaria de garantías, no es posterior al acto de privación, sino anterior, pues tal resolución se notifica al importador antes de llevarse a cabo el acto de privación, consistente en la determinación y cobro de las diferencias del impuesto de importación. Según se indica por la quejosa en el punto 3 de los actos reclamados y en el punto 4 de los antecedentes de éstos, en el oficio que se reclama como acto de aplicación de los preceptos controvertidos se le otorga un plazo de quince días para ofrecer pruebas y formular alegatos en relación a la determinación de que los bienes importados no califican como originarios, con lo cual se le está dando garantía de audiencia en forma previa a la determinación de un crédito fiscal a su cargo, conforme a lo previsto en el párrafo 11 del artículo 501 reclamado, el que, por ende, cumple debidamente con la garantía de audiencia del gobernado.

[...]



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:



-183-

NOVENO.-...

Se sostiene que tal planteamiento es infundado, porque el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al establecer la obligación de mantener la confidencialidad de la información obtenida a través del procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, sólo prohíbe a las autoridades el dar a conocer la información comercial que deba ser mantenida en secreto para no afectar los intereses del productor o exportador, pero ello no significa que la resolución en que se determine que los bienes importados no califican como originarios que se notifique al importador no debe cumplir con la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional, es decir, que conste por escrito, que sea expedida por autoridad competente y que se funde y motive debidamente.

[...]

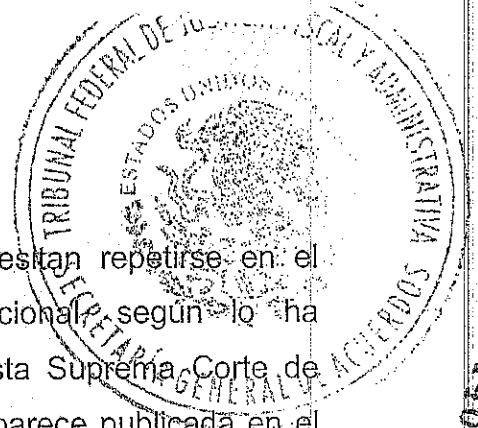
La resolución que se notifique al importador en la que se le dé a conocer el resultado de la revisión practicada al exportador o productor del bien objeto de la operación de importación en el sentido de que el bien no califica como originario, debe cumplir las formalidades que previene el artículo 16 constitucional, en cuanto a que tiene que hacerse por escrito, debe ser emitida por la autoridad competente y debe fundarse y motivarse, es decir, debe contener las razones y causas que la sustentan, aunque, desde luego, sin darle a conocer la información comercial que tenga el carácter de confidencial.

El hecho de que los preceptos reclamados no establezcan expresamente que la determinación de que un bien importado no califica como originario que se notifique al importador deba estar fundada y motivada, no significa que ello no deba hacerse así, pues al encontrarse contenidos estos requisitos en el

000445



ACTORA:



00016

artículo 16 de la Carta Magna no necesitan repetirse en el Tratado para que éste sea constitucional, según lo ha determinado ya el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial que aparece publicada en el Apéndice de 1995, Tomo I, página 148, y que textualmente dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA (ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (Se transcribe).”

Consecuentemente, debe entenderse que la resolución de determinación de que un bien no califica como originario debe cumplir con las formalidades consagradas en el artículo 16 constitucional, entre ellas las relativas a la fundamentación y motivación del acto, cumplimiento que desde luego debe realizarse acatando la confidencialidad de la “información comercial confidencial” obtenida a través del procedimiento de verificación del origen del bien...”.

De la anterior transcripción se desprende, -entre otras cosas-, que el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las Partes suscriptoras del mismo; es decir, los Estados Unidos Mexicanos, Canadá o los Estados Unidos de América; procedimiento, que se realizará por conducto de la autoridad aduanera de dichos países, la cual, una vez que lleve a cabo la verificación en los términos regulados en los incisos 1 a 8 del artículo 506 aludido, proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine si el bien califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de dicha determinación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-185-



Además, se señala que si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la Parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que esta se notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se llevó a cabo la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos.

Asimismo, se precisa que la determinación de que un bien no califica como originario debe cumplir con las formalidades consagradas en el artículo 16 Constitucional, entre ellas, las relativas a la fundamentación y motivación del acto, cumplimiento que desde luego debe realizarse acatando la confidencialidad de la información comercial obtenida a través del procedimiento de verificación del origen del bien.

En esa medida, la ejecutoria de mérito se resumió entre otras, en la tesis 2a. CLXXX/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

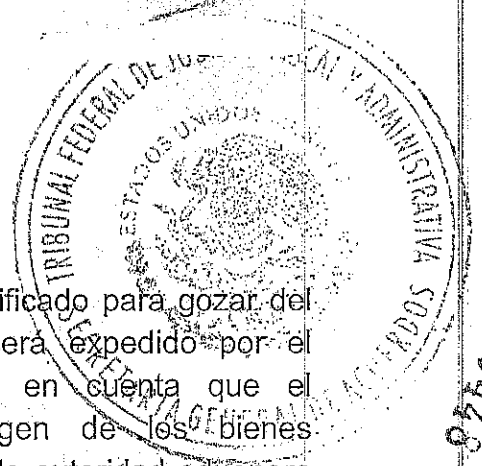
“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO. Al ser el certificado de origen un requisito necesario para la importación de bienes con trato arancelario preferente al territorio de una de las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo las excepciones que contempla el artículo 503 de dicho



EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-186-



tratado en que no se requiere de tal certificado para gozar del trato arancelario privilegiado, el cual será expedido por el exportador de los bienes y tomando en cuenta que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados se realizará por conducto de la autoridad aduanera de los países que son parte en dicho tratado, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes; que una vez que se haya llevado a cabo la verificación en los términos regulados por el precepto citado, la referida autoridad proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determinará si aquél califica como originario o no, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación; y que si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se efectuó la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos, se concluye que si bien el certificado de origen con base en el cual se realiza la importación de bienes con trato arancelario preferencial, objeto de la verificación, es responsabilidad del exportador o del productor por ser quienes realizan la certificación respectiva y que, por ello, el aludido procedimiento se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o al productor, de ello no puede seguirse que en todos los casos el importador carezca de interés jurídico para reclamar a través del juicio de amparo el artículo 506 en cita, pues la determinación a que se llegue con motivo de la verificación correspondiente, si es en el sentido de que el bien no califica como originario, le ocasiona perjuicio al importador, en virtud de que puede dar lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación, si no se ubica en los casos de excepción en que la resolución no puede aplicarse a importaciones realizadas con anterioridad a su importación previstas en el párrafo 12 del artículo 506 de referencia. Consecuentemente, debe considerarse que el importador tiene interés jurídico para reclamar en juicio de amparo el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte cuando se ha emitido con base en dicho precepto, una resolución que determina la invalidez del certificado de origen de los bienes que importó, pues tal resolución entraña una afectación a un derecho legítimamente tutelado al importador, consistente en realizar la importación de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-187-

determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el propio tratado.”



Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 431/2012 de fecha 16 de enero de 2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en marzo de 2013, Libro XVIII, Tomo 2, pág. 1285, a efecto de determinar si el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, en el que se determina la invalidez del certificado de origen, afecta el interés jurídico del importador, sostuvo medularmente lo siguiente:

“[...]”

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual integración, considera que efectivamente el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, si bien se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o productor, puede afectar el interés jurídico del importador si se determina la invalidez del certificado de origen, ya que puede dar lugar a la determinación de un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación, lo que incidiría directamente en el derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial arancelario que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto, como lo sustentó esta Segunda Sala en su anterior integración, la determinación adoptada en el procedimiento de verificación del origen de las mercancías,

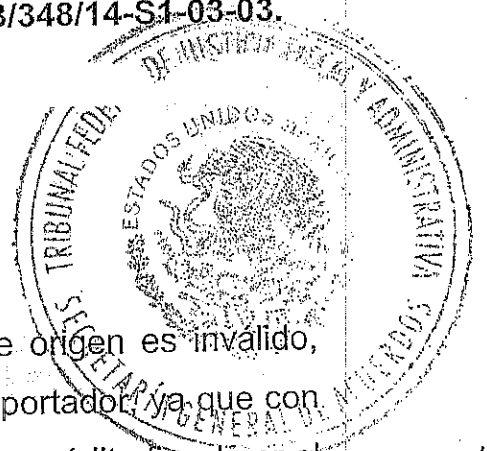
093



EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-188-



en el sentido de que el certificado de origen es inválido, puede afectar el interés jurídico del importador. Ya que con base en ésta se le puede determinar un crédito fiscal por el pago de las diferencias del impuesto de importación, lo que indudablemente repercute en el derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial arancelario que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En ese sentido, debe decirse que no es sostenible la postura adoptada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, ya que si bien esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 2998/97, sostuvo que '...el procedimiento de verificación, como se analizó con anterioridad, ya sea que se realice mediante cuestionarios dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento acordado por las partes del Tratado, está dirigido al productor o exportador, pero no al importador, por lo que éste carece de interés para impugnar los posibles vicios en que se incurra en tal procedimiento que le es ajeno...', esa consideración se realizó para evidenciar que los artículos 506 y 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no violan el derecho de audiencia previa que tutela el artículo 14 de la Constitución General por no darle intervención al importador en dicho procedimiento; sin embargo, en la propia ejecutoria se reconoció que el citado procedimiento sí afecta el interés jurídico del importador cuando en éste se determina que los bienes importados son no originarios, ya que se le puede determinar un crédito fiscal.

000450



TRIBUNAL FEDERAL

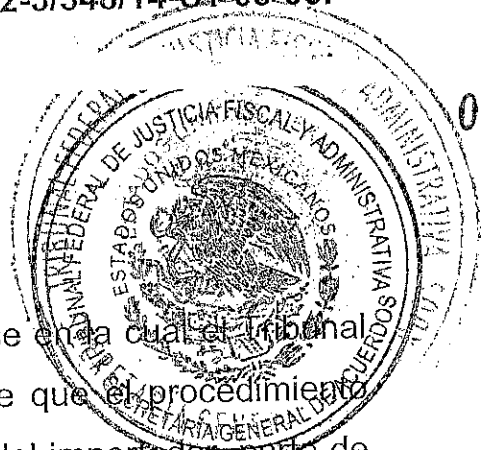
DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-189-

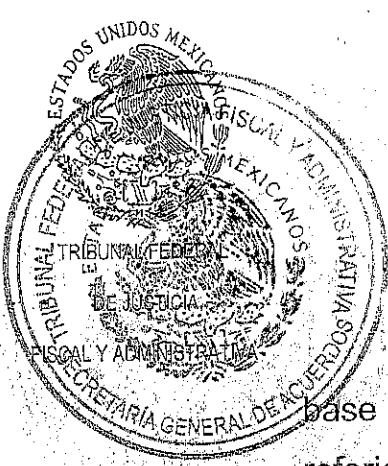


094

000451

En efecto, la consideración con base en la cual el Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que el procedimiento de verificación no afecta el interés del importador, parte de una consideración que se realizó para evidenciar que los preceptos reclamados no violan el derecho de audiencia por no darle intervención al importador en el procedimiento respectivo, precisamente bajo el argumento de que dicho procedimiento no se encuentra dirigido a él sino al exportador o productor, quien es, en todo caso, el que debe defender la validez del certificado de origen; sin embargo, previamente se estableció que una vez que se determina en el citado procedimiento que el bien importado no es originario, la resolución respectiva puede afectar el interés jurídico del importador.

Así, es necesario hacer una distinción entre las consideraciones de la ejecutoria respectiva, a efecto de aclarar que, por regla general, el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no afecta el interés jurídico del importador, ya que dicho procedimiento se encuentra dirigido al exportador o al productor de los bienes, quien, en todo caso, debe defender el certificado respectivo, sin que sea posible que el importador pueda tener intervención en dicho procedimiento, precisamente porque le es ajeno; sin embargo, cuando en éste se determina que el certificado de origen es inválido, es posible que se afecte el interés jurídico del importador, dado que con base en éste se le puede determinar un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, lo que, como se ha visto, impacta en el derecho para realizar importaciones con



ACTORA:

-190-



base en el trato arancelario preferencial que prevé el referido tratado.

En ese sentido, se concluye que el procedimiento de verificación regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el que se determina la invalidez del certificado de origen, puede afectar el interés jurídico del importador.

Ahora bien, a efecto de resolver de manera integral el problema jurídico materia de la presente contradicción, esta Segunda Sala considera necesario precisar en qué momento surge la afectación al interés jurídico del importador para que pueda impugnar el procedimiento en la que se determina la invalidez del certificado de origen con base en el cual se llevó a cabo la importación de bienes.

Los Tribunales Colegiados que arribaron a la conclusión de que el importador tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación cuando en él se determina la invalidez del certificado de origen, sostuvieron que dicho interés surge con la emisión de la resolución que determina la invalidez del mencionado certificado, tomando en cuenta el fallo dictado por esta Segunda Sala, en su anterior integración, al resolver el amparo en revisión 2998/97.

[...]

Sin embargo, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 4a./J. 2/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO

000452



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-191-



000453

TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO”,

esta Segunda Sala, en su actual integración, arriba a la conclusión de que la afectación del importador no surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez del certificado de origen, sino hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación.

En efecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal que el interés jurídico apto para legitimar el ejercicio de la acción de amparo, debe necesariamente existir en el momento de presentación de la demanda de amparo, ya que de otra manera, la sentencia tendría que atender a situaciones futuras y distintas a las que motivaron la reclamación, lo que sería contrario a las reglas del procedimiento y a la técnica que rige el juicio constitucional.

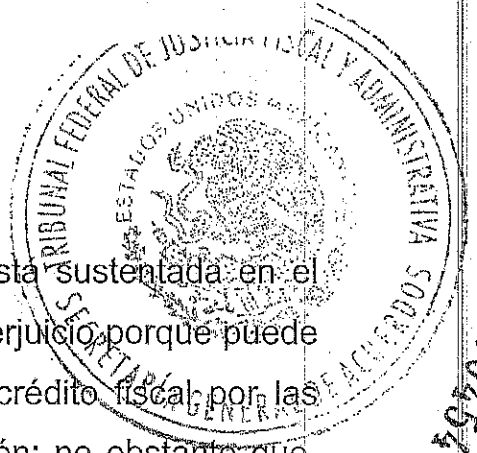
Al respecto es aplicable la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DEBE SER ACTUAL”.

Por tanto, se estima que no puede tenerse por acreditado el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución en la que se determina que el certificado de origen con base en el cual se llevó a cabo una importación

ACTORA:



-192-



es inválido, ya que esa conclusión está sustentada en el argumento de que se le ocasionará perjuicio porque puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación; no obstante que, como se adelantó, el perjuicio debe ser actual y, por ende, sólo puede surgir en el momento en el que se determina el referido crédito fiscal, ya que hasta entonces la decisión adoptada en el procedimiento de verificación ocasionará un perjuicio directo en la esfera jurídica del importador.

Dicho en otras palabras, no puede tenerse por acreditado el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución en la que se determina que el certificado de origen es inválido, toda vez que en ese momento la citada determinación no incide en su esfera jurídica, ya que aún no se han determinado las diferencias respectivas y, por ende, tal determinación aún no ha trastocado su esfera de derechos.

Máxime que con la emisión de la referida resolución no se coarta el derecho del importador de realizar una importación aplicando el trato arancelario preferencial que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que previamente se llevó a cabo esa importación aplicando el aludido trato preferencial; en realidad, la afectación surge hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, ya que en ese momento es cuando se afecta el derecho de realizar la importación con el trato preferencial arancelario, pues no obstante haberse llevado



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-193-



096

000455

a cabo, se suprime ese derecho y se determinan las diferencias respectivas.

[...]

De acuerdo con lo expuesto, debe abandonarse el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en su anterior integración, al resolver el amparo en revisión 2998/97; exclusivamente en la parte en que se arribó a la conclusión de que la afectación al interés jurídico del importador surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez del certificado de origen, para concluir que esa afectación tiene lugar hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación.

Finalmente, dada la conclusión alcanzada, cabe precisar que una vez que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados afecta el interés jurídico del importador, éste puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como contra los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa, dado que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues éstos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes, por lo que deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación, sin que ello implique reconocer el derecho del importador a participar en dicho procedimiento.

[...]"



ACTORA:

-194-



En la ejecutoria antes transcrita, se resolvió que si bien por regla general, el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no afecta el interés jurídico del importador, pues dicho procedimiento se encuentra dirigido al exportador o al productor de los bienes, quien, en todo caso, debe defender el certificado respectivo, sin que sea posible que el importador pueda tener intervención en dicho procedimiento, precisamente porque le es ajeno, también lo es, que cuando en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados se determina que el certificado de origen es inválido, es posible que se afecte el interés jurídico del importador, dado que con base en éste se le puede determinar un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, lo que impacta en el derecho para realizar importaciones con base en el trato arancelario preferencial que prevé el referido tratado.

Asimismo, que la afectación al interés jurídico del importador tiene lugar hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, y que es en este caso donde puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como contra los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa.

Además, se señala que se abandona el criterio sustentado, al resolver el amparo en revisión 2998/97, exclusivamente en la parte en que se arribó a la conclusión de que la afectación del interés jurídico del importador surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez de los certificados de origen, para concluir que esa afectación tiene lugar hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación.

00456

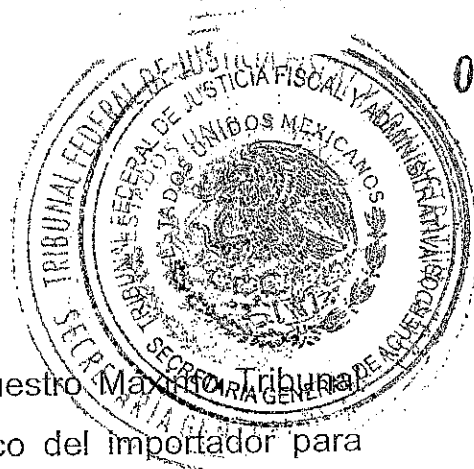


TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-195-



097

000457

Finalmente, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal indicó que el reconocimiento del interés jurídico del importador para controvertir las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo de verificación de origen así como la resolución por la que culmina, no implica reconocer el derecho del importador a participar en dicho procedimiento.

Así las cosas, la resolución en comento se compendió en la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 23/2013, que no obstante su transcripción anterior, conviene repetir:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.- Si bien el procedimiento que regula el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se dirige específica y directamente al exportador o al productor, afecta el interés jurídico del importador cuando en aquél se declara la invalidez del certificado de origen de los bienes importados y se le determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, ya que en tal supuesto, se afecta su derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial arancelario establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Por tal motivo, en el citado supuesto el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en éste, porque le es ajeno, sino sólo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal.

Contradicción de tesis 431/2012.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito

ACTORA:

-196-

Federal y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.- 16 de enero de 2013.- Cinco Votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.”

Delimitada la anterior premisa, se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció el interés jurídico del importador para controvertir el procedimiento administrativo de verificación de origen, así como la resolución recaída al mismo una vez que exista una determinación de crédito fiscal con motivo de la declaración de invalidez de un certificado de origen, y realizó la precisión de que se abandonaba el criterio sustentado, al resolver el amparo en revisión 2998/97, exclusivamente en la parte en que se arribó a la conclusión de que la afectación del interés jurídico del importador surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez del certificado de origen.

De manera que subsiste la parte relativa del criterio integrado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2998/97, en la cual se sostiene que “si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la Parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se efectuó la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos”.

Bajo tales consideraciones, es **infundado** el argumento de la hoy actora cuando señala que la autoridad demandada debió notificarle el inicio y el procedimiento seguido con el

000458



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-197-



098

657000

exportador/productor, pues solo tenía la obligación de hacer el conocimiento de la resolución definitiva en materia de verificación de origen mediante la cual se hizo del conocimiento de la empresa exportadora la improcedencia del trato arancelario preferencial a los bienes objeto de verificación al momento de su importación a México, no así de todo el procedimiento.

Bajo ese tenor, ante la inminente necesidad de notificar a la importadora la resolución definitiva recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen, es dable señalar que la autoridad hacendaria se encontraba sujeta a observar lo previsto por el artículo 16 Constitucional, así como por el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, si de los autos que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que se haya emitido la resolución por la cual culminó el procedimiento de verificación de origen y más aún que ésta se haya notificado a la hoy actora, situación que debió acreditar la demandada al formular su contestación de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria; luego entonces, en los términos apuntados en este razonamiento no es posible reconocerle eficacia jurídica alguna a la resolución controvertida.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-89 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año IV, número 31, Febrero 2014, página 52, que a la letra dice:

ACTORA:



-198-

“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PARTE ACTORA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.” Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; excepto, cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. Consecuentemente, la presunción de legalidad, si bien subsiste en principio por preverse en el precepto legal de mérito; también lo es, que ante la negativa lisa y llana de la parte actora respecto a la notificación de la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen, corresponde a la autoridad demandada demostrar con precisión lo contrario, de conformidad con el artículo 40 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2014)”

Consecuentemente, se advierte que el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada debió notificarle la resolución definitiva en materia de verificación de origen, resulta **fundado**, en atención a que la autoridad demandada es omisa en desvirtuar la negativa de la actora en el sentido de que no se le notificó una resolución definitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Así, se tiene que en la especie, la autoridad hacendaria al no haber observado los principios de fundamentación y motivación violó en perjuicio de la actora las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trayendo como consecuencia que la determinación alcanzada por la autoridad demandada se encuentre viciada de origen al tener como sustento actuaciones que trascendieron en la esfera jurídica del gobernado que





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-199-



debieron hacerse del conocimiento del mismo, a fin de salvaguardar los derechos y garantías que contempla nuestra Máxima Norma.

Resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, cuyo texto es el siguiente:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En virtud de los razonamientos anteriores, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se abstienen de analizar los restantes conceptos de impugnación formulados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO.
EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU**

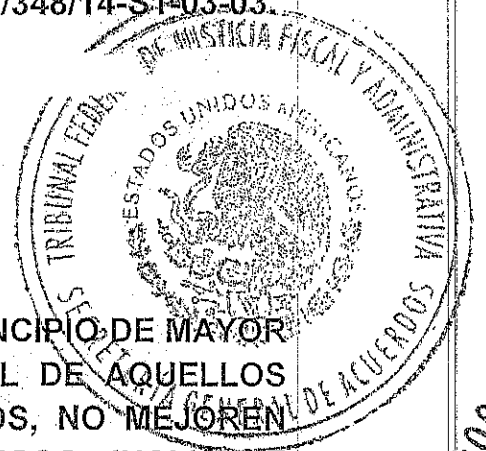
ACTORA:

-200-

CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

SEXTO.- CAPÍTULO DE INDEMINIZACIÓN.- Por último, alcanzada la conclusión anterior, esta Juzgadora se pronuncia respecto de la petición de la actora en su capítulo especial de indemnización.



295700



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-201-



100

000463

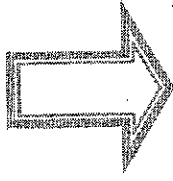
A) ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE (Fojas 02 y 03)

su reverso:

"[...]"

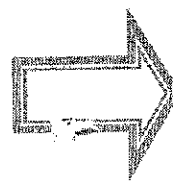
VI. INDEMNIZACIÓN DE GASTOS Y COSTAS:

Así mismo, se solicita de la manera más atenta y respetuosa a ese H. Magistrado Instructor de la Sala Regional del Noreste en turno del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que el presente asunto se condene a la autoridad demandada de indemnizar al ahora actor el importe de LOS DAÑOS Y PERJUICIOS causados, en virtud de que la autoridad demandada en el caso en concreto, comete falta grave al suscrito, al dictar, ordenar y tramitar el crédito ahora impugnado.



Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada, se tipifica a todas luces como falta grave, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, pues:

- a) Se anulará por ausencia de fundamentación y/o motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- b) Es contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, (Mismas que se hacen valer a lo largo de la demanda con borde exterior negro para su fácil identificación) publicadas con anterioridad a la contestación de demanda, y;
- c) Se anulará con fundamento en el artículo 51, fracción V de la LFPCA.



En ese sentido, si la autoridad demandada **NO SE ALLANA A LAS PRETENCIONES TOTALES DEL ACTOR**, al contestar la demanda, lo procedente, correcto y legal es que se **INDEMNIZE** al ahora actor el importe de **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** causados, todo lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual pasamos a transcribir a continuación:

[se transcribe]

"[...]"

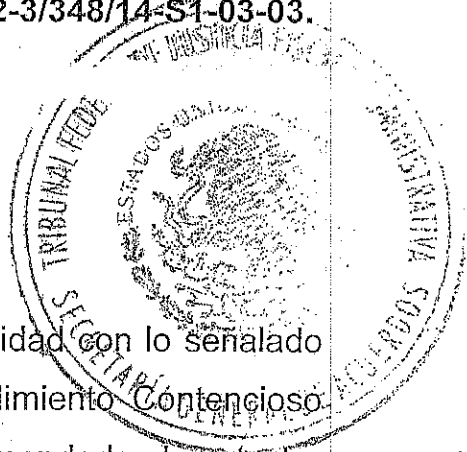
De antes digitalizado se advierte que la accionante medularmente, solicitó que:

✓ Que se condene a la autoridad a indemnizar a la demandante por el importe de los daños y perjuicios causados, ya que



ACTORA:

-202-



se tipifica la comisión por falta grave de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior, en virtud de que la demandada al contestar no se allanó a las pretensiones de la actora, por lo que es procedente la indemnización solicitada.

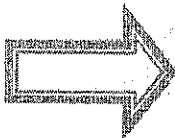
795000

B) ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA (Reverso de 264 al reverso de 271).

"[...]"

REFUTACIÓN A LA SOLICITUD DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA

Es inoperante la solicitud que realiza la enjuiciante respecto a que se condene a la autoridad al pago de daños y perjuicios.



En principio de cuentas, resulta conveniente señalar que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá condenación en costas, ya que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

En efecto, el numeral en cita establece lo siguiente:

[se transcribe]

Del numeral transcrito, claramente se desprende que los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas; que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan, y por último refiere que únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Bajo esta tesis legal, resulta infundada la pretensión del demandante, toda vez que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan, y si existe condenación en costas, únicamente será a favor de la autoridad demandada.

De lo antes señalado, especialmente del énfasis realizado, se desprende que deben actualizarse dos supuestos para la configuración de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, a saber, primero, que la emisora cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y, segundo, que no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación que se trate.

No obstante lo anterior, el impetrante pretende ser indemnizado por daños y perjuicios por parte de la autoridad administrativa sin demostrar de manera alguna la actualización de los supuestos normativos que originan la falta grave por parte de la autoridad y traigan como consecuencia la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria de efectuar indemnización por concepto de daños y perjuicios.



TRIBUNAL FEDERAL

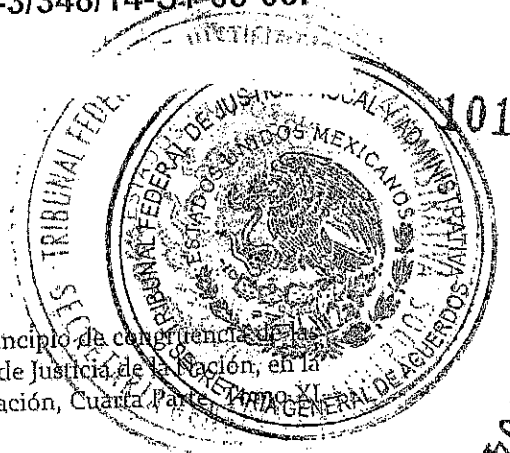
DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-203-



101

000465

Al respecto, resulta oportuno dar cuenta de la definición que del principio de congruencia de las sentencias efectuara por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Volumen VI, a página 13 del siguiente tenor:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en

[se transcribe]

En esta tesitura, deviene igualmente aplicable la tesis VII.1º.A.T.34 A, de Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, de Enero de 2001, a página 1796, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITIÓ ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL. De una correcta

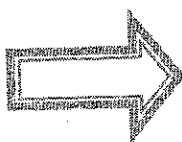
[se transcribe]

Asimismo, resulta exactamente aplicable, lo dilucidado en la JURISPRUDENCIA V.3º.J/2, de Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, de Septiembre de 2003, a página 1287, que literalmente establece lo que se transcribe:

"SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código

[se transcribe]

Las tesis jurisprudenciales que anteceden, resultan aplicables al caso concreto en razón de que esa H. Sala Fiscal debe proceder a pronunciarse única y exclusivamente en lo relativo a los argumentos y pretensiones hechas valer por el impetrante en relación con la refutación que de los mismos realice esta representación fiscal, sin que pueda esa H. Sala del conocimiento variar los argumentos y pretensiones del ocurrente y otorgarle así un beneficio indebido.



Lo anterior, habida cuenta que el demandante no demuestra la actualización de alguna de las hipótesis que establece el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria para condenar a la autoridad al pago de tales daños, ni mucho menos se actualiza el contenido de los supuestos que prevé el artículo 6 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto es, para que se actualice el supuesto de indemnización que establece el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario que el particular que pretende ser indemnizado, demuestre entre los hechos de los que deriva su derecho, lo siguiente:

1. La existencia de una lesión;
2. La existencia de una acción u omisión de la autoridad con la que se hubiera ocasionado dicha lesión; y,
3. La relación de causalidad entre ambos.

Además de lo anterior, el contribuyente también debe acreditar la realidad y el monto de los supuestos gastos o perjuicios ocasionados con la acción u omisión de la autoridad.

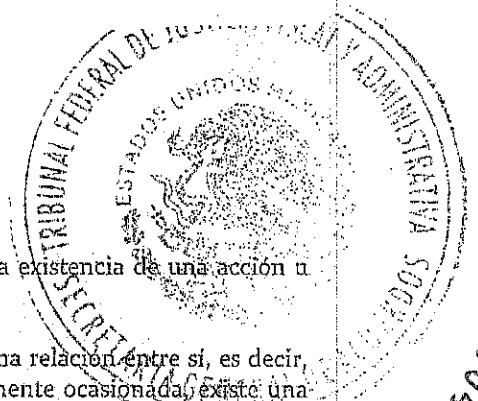
En el presente juicio, el actor no acredita ninguno de los requisitos anteriores, es decir, no acredita la existencia de una lesión, ni la existencia de una acción u omisión de la autoridad con la que se hubiera ocasionado dicha lesión, como tampoco acredita la relación de causalidad entre la resolución impugnada y el daño supuestamente sufrido, además de que no acredita los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron.

En la especie, el actor no demostró, entre los hechos de los que deriva su derecho, la existencia de una lesión, y por tanto no acredita que hubiera sufrido lesión alguna.

ACTORA:



-204-



Además de la supuesta lesión ocasionada, el actor debió acreditar la existencia de una acción u omisión imputable al Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, el actor debió acreditar que ambos elementos guardan una relación entre sí, es decir, que entre la acción u omisión de la autoridad y la lesión supuestamente ocasionada, existe una relación de causalidad que permite determinar que efectivamente la lesión fue ocasionada por la autoridad.

En efecto, para que pudiera existir una relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y la lesión supuestamente ocasionada, era necesario que el actor demostrara que la lesión es consecuencia inmediata y directa de dicha acción u omisión, y que la lesión no existiría si no hubiera existido la acción u omisión de la autoridad, situación que en la especie no ocurrió, toda vez que el actor no acredita la existencia de relación alguna entre la actuación de la autoridad y la supuesta lesión causada.

Por otra parte, el actor tampoco demuestra la realidad y el monto de los daños y perjuicios supuestamente causados, ello en virtud de que no exhibe la documentación idónea de la que se desprenda que los supuestos daños y perjuicios son reales, así como tampoco aporta los elementos con los que se pudiera determinar el monto de los supuestos daños y perjuicios, ni señala la cuantía de éstos.

En este sentido, el actor debió probar con la documentación idónea que los supuestos daños y perjuicios se ocasionaron con motivo del ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, no es suficiente que el actor señale que se le causaron daños y perjuicios, sino que debió demostrar la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y los supuestos daños y perjuicios cuyo reconocimiento pretende en su demanda.

Al respecto, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

[se transcribe]

Por analogía, son aplicables, las siguientes tesis:

Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 171, cuyo texto es el siguiente:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA REAL DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Aunque es verdad que el incumplimiento de las

[se transcribe]

Tesis XIX. 20. 20 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, página 433, cuyo texto es el siguiente:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBE HABER RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAME Y EL DAÑO PRODUCIDO PARA CONDENAR AL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 165 del Código Civil

[se transcribe]

Tesis XXII. 5 C, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 402, cuyo texto es el siguiente:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLOS. No es suficiente que en

000466



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-205-



102

00467

[se transcribe]

Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 289, cuyo texto es el siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. LAS FACTURAS DE COMPRAS Y OTROS PROVEEDORES A UN PRECIO SUPERIOR, POR SÍ SOLAS, NO LOS DEMUESTRAN. De conformidad con el artículo 210 del Código Civil del Distrito Federal, "los

[se transcribe]

Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, página 243, que en su cuerpo y encabezado refiere:

DAÑOS Y PERJUICIOS, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AUN CUANDO SE EJERCITE COMO ACCESORIA, SI NO SE PRECISA EN QUE CONSISTIERON LOS MISMOS.

[se transcribe]

En el mismo sentir resulta atinente la Tesis XXII. 5 C, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 402, que refiere:

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLOS. No es suficiente que en

[se transcribe]

En efecto, para que se pudiera considerar que el actor sufrió daños o perjuicios derivados del resarcimiento económico, debió acreditar que como consecuencia del referido procedimiento, se presentaron situaciones que afectaron la actividad a la que se dedicaba, impidiéndole llevar a cabo su explotación y aprovechamiento normal.

Al respecto, los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil Federal, señalan lo siguiente:

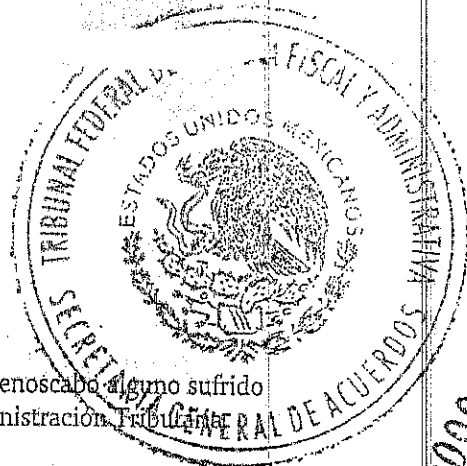
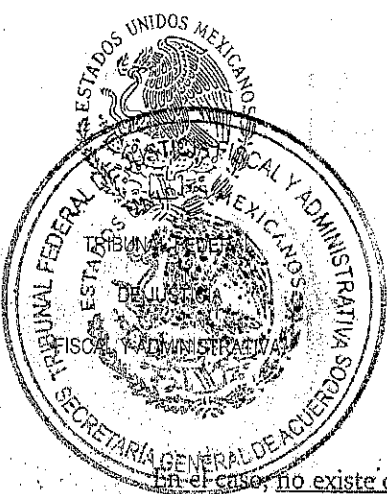
[se transcribe]

Los preceptos transcritos resultan aplicables en la especie, en los términos del último párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, conforme al cual, en los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.

Preceptos los dos primeros, en los cuales se define lo que debe entenderse por daño y perjuicio, respectivamente, y en el último, se establece que dichos daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, siendo que en la especie, deben ser consecuencia inmediata y directa de la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria.

ACTORA:

-206-



En el caso, no existe daño, toda vez que el actor no acredita pérdida o menoscabo alguno sufrido en su patrimonio, derivado de una acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria.

Tampoco existe perjuicio, ya que no se acredita por parte del actor, la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haber obtenido.

Como tampoco el actor acreditó que los supuestos daños y perjuicios causados, sean consecuencia inmediata y directa de la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria.

Sirve de aplicación la Tesis emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, visible en la revista de ese H. Tribunal, Quinta Época, Año IV, Agosto de 2004, página 374, que establece lo siguiente:

"PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CUANDO NO PROCEDE.- Con base en lo dispuesto por dicho precepto, no se considera que el Servicio de

[se transcribe]

Así mismo sirve de aplicación la Tesis visible en la Revista de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, Agosto de 2004, página 375, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"DAÑOS Y PERJUICIOS PARA OTORGAR LA CONDENA DEL PAGO AL DEMANDANTE, DEBE ACREDITAR HABER PAGADO EL CRÉDITO Y LOS ACCESORIOS

[se transcribe]

Aunado a lo ya expuesto, y sólo para reforzar la inoperancia del argumento del actor, cabe señalar que el demandante se limita a realizar afirmaciones sin sustento legal, toda vez que no demuestra la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos, así como la realidad y el monto de los daños y perjuicios, dentro del procedimiento contencioso que nos ocupa, en que se incurrió a consecuencia de la emisión del acto de autoridad, siendo que se encuentra obligado a ello de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Así mismo, es importante señalar que en ningún momento esta autoridad actuó en forma lesiva, ya que el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por último, es trascendental resaltar el hecho de que el demandante en ningún momento demuestra la lesión, la acción u omisión de esta autoridad y la relación de causalidad entre ambos, a fin de que esa H. Sala condene a esta Representación Fiscal al pago de daños y perjuicios, y menos aún demuestra la realidad y el monto de los daños y perjuicios, lo cual resulta indispensable de acuerdo al dispositivo legal anteriormente transcrito.

En efecto, ya que en términos del artículo 34, cuarto párrafo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el contribuyente que solicite una indemnización, deberá probar los elementos citados en el párrafo que antecede, lo cual es de insistirse que en la especie no lo hace, lo cual es fácil de observar de las constancias que obran agregadas en autos.

097000

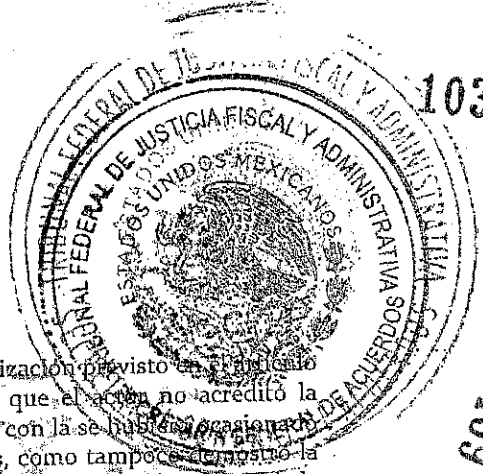


TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-207-



697000

En este sentido, en la especie, no se actualizó el supuesto de indemnización previsto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que el actor no acreditó la existencia de una lesión; ni de una acción u omisión de la autoridad con la se hubiese ocasionado dicha lesión; y mucho menos la relación de causalidad entre ambas, como tampoco demostró la realidad y el monto de los supuestos gastos o perjuicios ocasionados con la acción u omisión de la autoridad.

Asimismo, se precisa que mi representada fundamentó y motivó perfectamente la resolución en controversia, detallando las razones por las cuales se le determinó el crédito fiscal controvertido a la impetrante, cumpliendo cabalmente con los requisitos que al efecto establece el numeral 38, fracción III del Código Tributario.

En ese orden de ideas, es preciso analizar lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala lo que a continuación es transcrito:

[se transcribe]

En este sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia VI.20. J/43, visible a página 769 de la Parte III, correspondiente a marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que estatuye lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben

[se transcribe]

Evidentemente la autoridad demandada cumple con la debida fundamentación y motivación que la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, prevé como obligatoria de los actos administrativos, por lo que, esa H. Sala Fiscal deberá concluir reconocer la legalidad de la resolución controvertida, por ser lo procedente en derecho tal y como ha quedado demostrado.

Asimismo, se insiste que no logra la demandante no logra demostrar los daños y perjuicios cometidos por mi representada y por lo tanto, no se actualiza el supuesto de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria del pago de indemnización de gastos y perjuicios a favor de la accionante.

Y en este contexto, no existen elementos para que esa H. Sala pueda condenar al Servicios de Administración Tributaria al pago de daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al particular.

Sirve de aplicación la Tesis emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, visible en la revista de ese H. Tribunal, Quinta Época, Año IV, Agosto de 2004, página 374, que establece lo siguiente:

PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CUANDO NO PROCEDE.-

[se transcribe]

Así mismo sirve de aplicación la Tesis visible en la Revista de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, Agosto de 2004, página 375, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

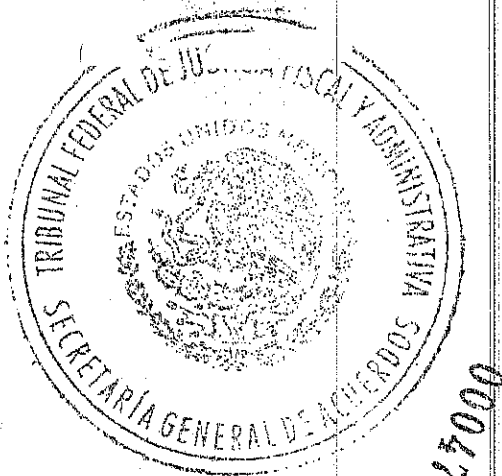
DAÑOS Y PERJUICIOS PARA OTORGAR LA CONDENA DEL PAGO AL DEMANDANTE, DEBE ACREDITAR HABER PAGADO EL CRÉDITO, Y LOS ACCESORIOS CORRESPONDIENTES Y HABER DEJADO DE OBTENER GANANCIA LÍCITA.- Cuando el contribuyente solicite una

[se transcribe]

ACTORA:



-208-



Aunado a lo ya expuesto, y sólo para reforzar la inoperancia del argumento de la accionante, cabe señalar que la demandante se limita a realizar afirmaciones sin sustento legal, toda vez que no demuestra la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos, así como la realidad y el monto de los daños y perjuicios, dentro del procedimiento contencioso que nos ocupa, en que se incurrió a consecuencia de la emisión del acto de autoridad, siendo que se encuentra obligado a ello de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por último, es trascendental resaltar el hecho de que el demandante en ningún momento demuestra la lesión, la acción u omisión de esta autoridad, y la relación de causalidad entre ambos, a fin de que esa H. Sala condene a esta Representación Fiscal al pago de daños y perjuicios, y menos aún demuestra la realidad y el monto de los daños y perjuicios, lo cual resulta indispensable de acuerdo al dispositivo legal anteriormente transcrito.

En efecto, ya que en términos del artículo 34, cuarto párrafo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el contribuyente que solicite una indemnización, deberá probar los elementos citados en el párrafo que antecede, lo cual es de insistirse que en la especie no lo hace, lo cual es fácil de observar de las constancias que obran agregadas en autos.

Resulta aplicable a nuestros argumentos el criterio sostenido por la Primera Sala Regional del Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008 dentro del juicio de nulidad número 1004/08-06-01-4, promovido por HSBC FIANZAS, S.A. GRUPO FINANCIERO HSBC:

"CUARTO.- A continuación se analiza la solicitud de daños y perjuicios efectuada por la actora en el escrito inicial de demanda.

En el apartado de CONSIDERACION PREVIA, que obra a foja 1 (reverso) de la demanda, la actora solicita con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la indemnización por daños y perjuicios que resulten a su favor.

La autoridad contestó que no se analiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 34 de la Ley de servicios de Administración Tributaria para condenar a la autoridad al pago de los daños y perjuicios.

Los suscritos magistrados estiman que es improcedente la solicitud de indemnización por daños y perjuicios en virtud de que no se actualizan en especie los conceptos que provocan la falta grave y que hacen aplicable lo previsto en el artículo 6 de la ley federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley de Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, de conformidad con lo mencionado artículo la indemnización procede de la siguiente manera:

Artículo 6.- (...)

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano comete falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-209-



- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclama a través del incidente respectivo, el que se tramitara conforme a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Como se aprecia, la autoridad debe indemnizar al particular afectado cuando a través de la resolución impugnada en el juicio se cometa la falta grave y no se haya allanado a las prestaciones del actor al contestar la demanda.

Así las cosas, la falta grave solo se configura cuando la resolución impugnada se anule por falta de fundamentos o motivación en cuanto al fondo o a la competencia, cuando contravenga una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con antelación a la fecha de la presentación de la contestación, por considerarse que ocurrió un desvío de poder.

En la especie, no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, puesto que no se logró desvirtuar la presunción de la legalidad con que cuentan los actos de autoridad, por lo que no se encontró ausencia de fundamentación y motivación en cuanto al fondo o a la competencia, inaplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni desvío de poder por parte de la autoridad.

En esta tesitura, resulta improcedente la solicitud de indemnización pues para que ella resuelva variable era posible era preciso se actualizara alguna de las causales que establecen para configurar el concepto de falta grave que el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y por fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción III, de la Ley de procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada descrita en el resultado primero de esta sentencia, en los términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Es improcedente la solicitud de indemnización de daños y perjuicios realizada por el actor, conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta sentencia.

Notifíquese."

En este sentido, en la especie, no se actualizó el supuesto de indemnización previsto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que el actor no acreditó existencia de una lesión; ni de una acción u omisión de la autoridad con la se hubiera ocasionado dicha lesión; y mucho menos la relación de causalidad entre ambas, como tampoco demostró la realidad y el monto de los supuestos gastos o perjuicios ocasionados con la acción u omisión de la autoridad.

En ese orden de ideas, y con sustento en las consideraciones expuestas con antelación, se solicita a esa H. Sala reconocer la validez del acto de autoridad en controversia por ser lo que en derecho procede, declarando inoperante e infundado la solicitud realizada por la quejosa.

[...]"

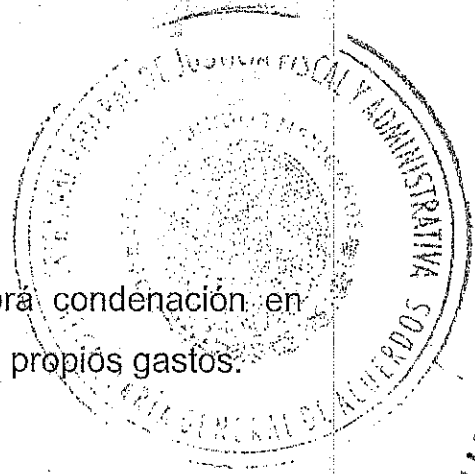
Así, se observa que la autoridad señaló lo siguiente:

➤ Que es inoperante la solicitud de la demandante pues de conformidad al artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento



ACTORA:

-210-



Contencioso Administrativo, dispone que no habrá condenación en costas, ya que cada parte será responsable de sus propios gastos.

➤ Que es infundada su pretensión pues la actora no demuestra la actualización de alguna de las hipótesis que establece el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ni del diverso 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no acreditar la existencia de una lesión, acción u omisión de la autoridad que se hubiere ocasionado, ni tampoco acredita la relación de causalidad entre la resolución impugnada y el daño sufrido, como lo señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) RESOLUCIÓN.

En base a las anteriores argumentaciones, resulta **infundada** la pretensión de la demandante, porque el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que la actora funda su solicitud dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de

000472

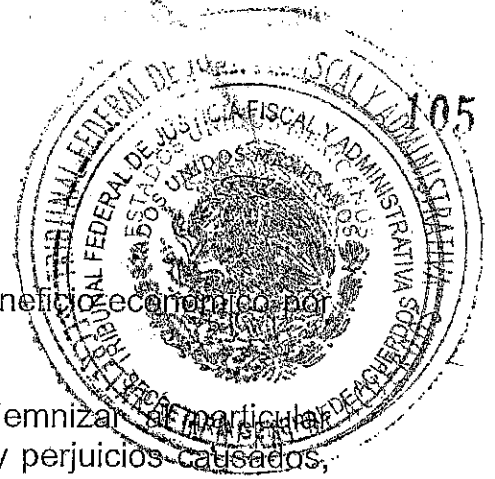


TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-211-



recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley."

Del numeral transcrito se desprende, entre otras cuestiones, lo siguiente:

A) Que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal no habrá lugar a condenación en costas, por lo que cada parte será responsable de sus propios gastos originados por diligencias promovidas, con excepción de las resoluciones que se promuevan con propósitos notoriamente dilatorios a favor de la demandada.

B) Que es procedente indemnizar al particular afectado cuando la unidad administrativa del órgano demandado cometa falta grave al dictar el acto impugnado y no se allane al contestar la demanda, entendiéndose como falta grave, cuando tal resolución se

ACTORA:

-212-

anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, se anule por facultades discrecionales que no correspondan a los fines para los cuales la ley les confiera;

Ahora bien, precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que en la especie no puede declararse el derecho de la demandante a ser indemnizada con el pago de daños y perjuicios, y por ende tampoco se puede condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago; pues la enjuiciante no ha cumplido con la carga que le impone el párrafo cuarto, del artículo 6º ya transcrito, ya que si bien es cierto que podría pensarse que se ha probado la acción del Servicio de Administración Tributaria (es decir, la conducta o acto administrativo de éste), también resulta cierto que no ha probado la lesión y la relación de causalidad entre ambos, así como la realidad y el monto de los daños y perjuicios, como lo señala la autoridad.

Efectivamente, con base en lo dispuesto por el precepto legal citado en el párrafo anterior, para que exista la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular por el importe de los gastos y perjuicios en que hubiere incurrido con motivo del juicio contencioso administrativo, deben darse dos supuestos, a saber: a) que se haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, y b) que la unidad administrativa correspondiente no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

En este sentido, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa tenemos que si bien es cierto la demandada no se allanó a las pretensiones de la actora al contestar la demanda,



TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03

ACTORA:

-213-



060475

también resulta cierto que no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, ya que para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando tal resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, se anule por facultades discrecionales que no correspondían a los fines para los cuales la ley les confirió; mas no así cuando por otras causas se declare la nulidad de la resolución impugnada, como aconteció en la especie.

En consecuencia, en la sentencia que nos ocupa, no es procedente que se declare el derecho a la indemnización por los daños y perjuicios solicitados por la demandante y, tampoco la condena al pago de gastos y costas, al establecer el precepto analizado, que cada parte será responsable de sus propios gastos.

Se invoca por analogía la Jurisprudencia:

VII-J-1aS-68

INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.- Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el

ACTORA:

-214-

concepto de impugnación correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V, del artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesitura, a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2013)

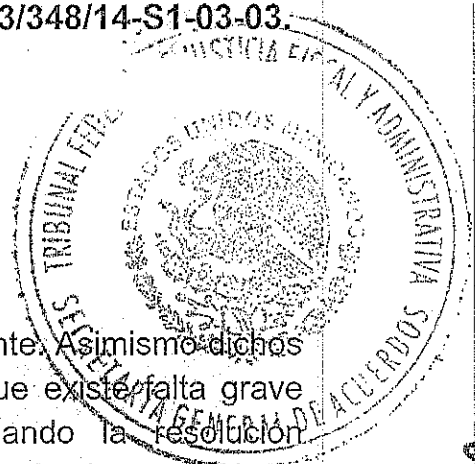
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23 junio 2013. p. 43

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada por las razones expuestas en este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de este fallo, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta Sentencia.



000276



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2481/13-06-02-3/348/14-S1-03-03.

ACTORA:

-215-

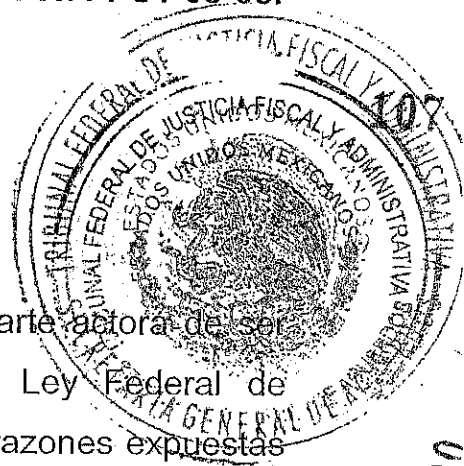
III.- No se reconoce el derecho a la parte actora de ser indemnizada en términos del artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en el último Considerando del presente fallo.

IV.-NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del diez de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

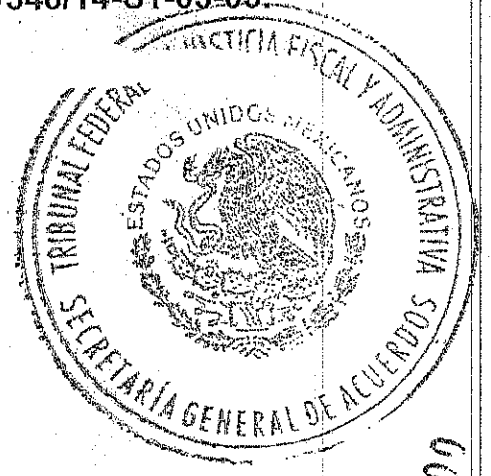
Se elaboró el engrose el día veintidós de abril de dos mil catorce y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.



000477



ACTORA:



000476

scgd

MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC
Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ
Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala
Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*JMSJ/YSC*grd*

Supresión Datos Persona Física y Moral (Confidencial)

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 18 fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 8, fracciones I y II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".